DIRECCION ADMINISTRACION .
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETADEMADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Internacional de Telecomunicación (Véanse Gacetas del 28 de Junio próximo pasado y 13 del mes actual). (Reglamentos anexos a dicha Ley). Reglamento telegráfico anexo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones. — Páginas 858 a 902.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a Depósito de Intendencia de San Sebastián.—Página 902.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 902 y 903.

Otra disponiendo que en el segundo semestre del año actual la prima kilométrica a abonar por el Estado en la línea Sevilla-Canarias, sea de 5,50 pesetas mientras se efectúe con caráctas segundo Página 904

rácter semanal.—Página 904.
Otra concediendo una comisión del servicio para Inglaterra y Francia al Comandante del Arma de Aviación D. José Legorburo Domínguez, Agregado Aeronáutico a nuestras Embajadas en Londres y París.—Página 904.

Otra, circular, disponiendo que los Oficiales y Clases de Complemento del Arma de Aviación militar, que se relacionan, continúen prestando servicio en activo durante el mes actual.—Página 904. Otra, idem, disponiendo que los Capitanes, subalternos y Observadores destinados en el Arma de Aviación militar que deseen ocupar alguna de las vacantes que figuran en la relación que se inserta, lo soliciten por medio de papeleta en el plazo de diez días.—Páginas 904 y 905.

Ministerio de Instrucción pública y Jellas Artes.

Orden disponiendo asciendan a los sueldos que se indican los Maestros del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 905 y 906.

Otra resolviendo numerosas instancias suscritas por alumnos del Bachillerato del Plan de 1926, solicitando que se haga efectiva la Orden de 21 de Mayo del año actual para la próxima convocatoria de Septiembre.—Páginas 906 y 907.

Otra concediendo el quinto quinquenio de 500 pesetas a D. Cándido de Luelmo González, Profesor de Caligrafía en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Claudio Moyano", de Zamora.—Página 907.

Otra idem el primer quinquenio de 500 pesetas a D. Francisco Baras Padilla, Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza.—Página 907.

Otra ascendiendo al sueldo de 3.000 pesetas a D. José Fradejas Sánchez, Auxiliar de Idiomas en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño.—Página 907.

Otra nombrando a D. José Alguer y Micó Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.— Página 907.

Otra disponiendo que cuantos cursillistas hayan sido nombrados definitivamente para Escuelas nacionales y se hallen desempeñando en propiedad cargo docente n oficial dependiente de este Ministerio, queden comprendidos en el apartado 6.º de la Orden de 31 de Marzo del corriente año (GACETA del 8 de Abril) a los efectos que en el mismo se determinan.—Página 907.

Otra encargando a los señores y entidades que figuran en la relación que se inserta la organización de una Colonia escolar.—Páginas 907 a 909.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando Vocal obrero efectivo de la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Granada, a D. Joaquín Olivencia Aquilera.— Página 909.

Otra disponiendo que D. Mariano Muñoz Rivero cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Madrid.—Página 909.

Otra ídem que el Vocal suplente don Camilo Caride Lorente sea considerado baja en el Jurado mixto de Minería, de La Unión, y nombrando para sustituirle a D. José Verdú Ayuso.—Página 909.

Otra (rectificada) disponiendo que los Vocales obreros que se mencionan sean considerados baja en la Sección de Viajantes y Corredores de Comercio del Jurado mixto correspondiente, de Valencia, y nombrando para sustituirlos a D. Alfonso Martinez Quilez, efectivo, y don Elías Pérez Perera, suplente.—Página 909.

Otra disponiendo que D. Pablo Durán, Jefe de los Servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Madrid, se traslade a las naciones que se indican para estudiar el Seguro de Enfermedad.—Pájina 909.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden desestimando instancia de don Hugo Rowlatt, súbdito inglés, vecino en la actualidad de Huelva.-Páginas 909 y 910.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIS-–Señalando el día 31 del mes actual para la celebración del escrutinio, en sesión pública, para la elección de un Vocal titular y otro suplente correspondiente a las provincias de Murcia y Albacete.-Página 910.

HACIENDA. — Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos. — Anunciando el extravío del resguardo talonario de depósito números 496.367 de entrada y 35.021 de registro.—Página 910.

Instrucción pública. — Dirección general de Primera enseñanza. — Tercera relación de cursillistas. Maestros. Continuación de la lista publicada en la Gaceta del día 6 del mes actual. (Números del 3.001 al 3.183 inclusive).—Página 910.

Disposición relativa a reconocimiento

de los servicios que se indican prestados por el Maestro nacional don Ernesto Valdés Bosque.—Página 912.

Dirección general de Bellas Artes.— Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza. Página 912.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aprobando la propuesta de premios a los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 912.

Academia Nacional de Medicina. Fundación Conde de Cartagena.-Concesión de becas.—Página 912.

Obras Públicas. - Dirección general de Puertos.—Anunciando que hasta el día 30 del mes actual pueden presentarse las proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción de un muro de defensa en la playa de Fortes, del puerto de Cangas (Oviedo) —Página 912. Trabajo, Sanidad y Previsión.—Sub-

secretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad. — Aprobando la relación de los Médicos designados que han de acudir al curso de Paludismo de Navalmoral de la Mata.—Página 912.

Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Sociedad de Créditos Hipotecarios y Personales, domiciliada en Madrid, ha acordado voluntariamente la liquidación de su Sección de Imposiciones de ahorro.—Página 913.

Industria y Comercio.—Dirección general de Comercio y Política Aran-celaria.—Registro Oficial de Importadores.—Cuarta relación de entidades a las cuales se les ha otorgado número en el mencionado Registro, comprensiva de los números 3.001 al 4.000, ambos inclusive. — Página 913.

Comunicaciones. — Dirección general de Correos.—Llamando y emplazando a D. Ginés Parra García, Cartero Peatón de Peñiscola. — Página 920.

Telecomunicación.—Escuela Oficial.-Abriendo convocatoria para cubrir 20 plazas de alumnos oficiales de la Sección de Ingenieros de Telecomunicación.—Página 920.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. -Administración provincial.—Anun-CIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL

TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 5.

MINISTERIO DE ESTADO

(Ley aprobando el Convenio internacional de Telecomunicación), (Véanse GACETAS del 28 de Junio y 13 de Julio).

REGLAMENTOS ANEXOS A DICHA LEY

REGLAMENTO TELEGRAFICO anexo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

CAPITULO PRIMERO

Repercusión en la explotación de las radiocomunicaciones.

ARTÍCULO PRIMERO

Aplicación del Reglamento telegráfico a las radiocomunicaciones.

En tanto que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilo lo son también a las comunicaciones sin hilo.

CAPITULO II

Red internacional.

ARTÍCULO 2.

Constitución de la red.

§ 1. Las oficinas entre las cuales el cambio de telegramas es continuo o muy activo están, en lo posible, enlazadas por vías de comunicación directas, establecidas en número suficiente para satisfacer todas las necesidades

del servicio. Estas vías deben, además, presentar las garantías mecánicas, eléctricas y técnicas suficientes, teniendo en cuenta, en lo posible, los dictámenes del Comité consultivo internacional telegráfico (C. C. I. T.).

§ 2. Si en la totalidad del recorrido, o solamente en ciertas secciones, existen disponibles cables interurbanos, éstos son, en lo posible, igualmente utilizables para el establecimiento de vías de comunicación telegráfica internacionales. A este efecto, las administraciones interesadas se ponen de acuerdo sobre el modo de proceder. En lo que concierne a los detalles técnicos, dan la pauta, en lo posible, las recomendaciones comunes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.) y del Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.).

ARTÍCULO 3.

Utilización de las vías de comunicación.

§ 1. La explotación de las vías de comunicación internacional es objeto de un acuerdo entre las Administraciones interesadas.

§ 2. Las transmisiones por las vías de comunicación internacionales no se efectúan por regla general más que por las oficinas cabeza de línea. Cada una de las Administraciones, en lo que la concierne, adopta disposiciones para que, en cada vía de comunicación internacional importante, una o varias oficinas del recorrido puedan reemplazar a la oficina designada como punto

extremo, cuando el trabajo directo entre las dos oficinas cabeza de línea llegue a ser imposible.

§ 3.º En caso de avería o de no utilización, las vías de comunicación internacionales pueden en las secciones nacionales separarse, en todo o en parte, de su empleo normal, a condición de que las administraciones interesadas las repongan en este empleo en cuanto la avería haya cesado o la petición de ello haya sido hecha.

ARTÍCULO 4.

Conservación de las vías de comunicación.

- § 1. Las Administraciones adoptan, para cada una de las vías de comunicación internacionales, las disposiciones que permiten sacar el mejor partido.
- § 2. (1) Las oficinas cabeza de linea de los hilos internacionales de gran tráfico miden el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etc.) de estos hilos cada vez que lo juzgan conveniente. Se ponen de acuerdo sobre el día y la hora de estas mediciones, se comunican los resultados y hacen que lo antes posible se proceda a la eliminación de los defectos comprobados.
- (2) Cuando para el establecimiento de las vías de comunicación telegráficas internacionales de gran tráfico, se utilizan cables interurbanos, se procede a las mediciones conforme a las disposiciones especiales del Reglamento telefónico.

§ 3. En caso de avería de las vías de comunicación internacionales, las oficinas interesadas se comunican mutuamente los resultados de sus investigaciones, con el fin de determinar el sitio y la naturaleza de la interrupción; las Administraciones interesadas se obligan a reparar o a reemplazar. en la medida de lo posible y en el más breve plazo, la sección defectuosa.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas.

ARTÍCULO 5.4

Apertura, duración y clausura del servicio.-Hora legal.

- § 1. Cada Administración fija las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.
- § 2. Las oficinas importantes, que funcionan directamente entre sí, permanecen abiertas, en lo posible, día y noche, sin interrupción.
- § 3. En las oficinas de servicio permanente, la clausura de las sesiones diarias de trabajo se da a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.
- § 4. Las oficinas cuyo servicio no es permanente no pueden clausurarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una oficina cuyo servicio es más prolongado, y antes de haber recibido de la oficina corresponsal los telegramas internacionales que están pendientes de transmisión en el momento de la clausura.
- § 5. Entre dos oficinas de países diferentes que comunican directamente, la clausura se pide por la que ha de cerrar a la que queda abierta y se da por ésta. Cuando las dos oficinas en relación se cierran al mismo tiempo, la clausura se pide por la que pertenece al país cuya capital tiene la posición más oriental y se da por la otra oficina.
- § 6. A excepción de los países que tienen dos o más zonas horarias, se adopta la misma hora para todas las oficinas del mismo país. La hora legal o las horas legales adoptadas por una Administración se notifican a las demás por medio de la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 6.º

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas.

(1) Las notaciones siguientes se adoptan para indicar la naturaleza del

servicio y las horas de apertura de las oficinas:

- N Oficina de servicio permanente (día y noche);
- R Estación terrestre (de radioco-
- municación);
 S Oficina emafórica;
 K Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría y que no acepta a la llegada más que los dirigidos a la "lista de Telégrafos" ("télégraphe restant") o para distribuirlos en el recinto de una estación férrea;

VK Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría o solamente los de los viajeros o del personal residente en la estación férrea, y que no acepta ningún telegrama a la llegada;

- E Oficina abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado o de la Corte:
- B Oficina abierta solamente durante la temporada de baños:
- H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno.
 - * Oficina cerrada temporalmente.
- (2) Las notaciones que preceden pueden combinarse entre sí.
- (3) Las notaciones B y H se completan, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas temporales de que se trata.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia.

ARTÍCULO 7.

Comprobación de la identidad del expedidor o del destinatario.

El expedidor o el destinatario de un telegrama privado está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de origen o por la de destino, respectivamente.

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas.

ARTÍCULO 8.

Lenguaje claro y lenguaje secreto.— Aceptación de estos lenguajes.

- § 1. El texto de los telegramas puede redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto; en este último se distinguen el lenguaje convenido y el lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama.
- § 2. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las Admi-

nistraciones pueden no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deben dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 27 del Convenio.

ARTÍCULO 9.

Lenguaje claro.

- § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.
- § 2. Se entiende por telegramas de lenguaje claro aquellos cuyo texto está enteramente redactado en lenguaje claro. Sin embargo, no cambia el carácter de un telegrama de lenguaje claro la presencia:

De números escritos, ya en letras, ya . en cifras, que no tienen significación alguna secreta;

De direcciones convenidas;

De marcas de comercio;

De cotizaciones de Bolsa:

De letras que representan signos del Código internacional de señales, empleadas en los telegramas semafóricos y en los radiotelegramas;

De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, sup o cualquier otra análoga, cuya apreciación pertenece al país que expide el telegrama:

De una palabra o de un número de control colocado al principio del texto en los telegramas de Banca y análogos.

§ 3. Cada Administración designa, entre las lenguas empleadas en el territorio del país al cual pertenece, aquellas cuvo empleo autoriza en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. El uso del latín y del esperanto está igualmente autorizado.

ARTÍCULO 10.

Lenguaje convenido.

§ 1. Lenguaje convenido es el que se compone, ya de palabras artificiales, ya de palabras reales, que no tienen el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen y que, por esta razón, no forman frases comprensibles en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro, ya, en fin, de una mezcla de palabras reales así definidas y de palabras artificiales.

- § 2. (1) Se entiende por telegramas de lenguaje convenido aquellos cuyo texto contiene palabras pertenecientes a este lenguaje.
- (2) Las palabras convenidas, ya sean reales o artificiales, no deben contener más de cinco letras; pueden construirse libremente. Estas palabras no pueden contener la letra acentuada é.
- § 3. El empleado que acepta un telegrama de lenguaje convenido, escribe en la minuta la mención de servicio "CDE", que se transmite al principio del preámbulo del telegrama hasta su destino.
- § 4. Los tlegramas CDE se tasan a los 6/10 de la tarifa plena si se trata del régimen extraeuropeo, y a los 7/10 de la plena tarifa si se trata del régimen europeo.
- § 5. (1) Los telegramas cuyo texto contiene palabras en lenguaje convenido y palabras en lenguaje claro, y o cifras y grupos de cifras, se consideran, para la tasación, como pertenecientes al lenguaje convenido. Sin embargo:
- a) El número de las cifras o de los grupos de cifras no debe exceder de la mitad del número de palabras tasadas del texto y de la firma;
- b) Para la tasación no se consideran como telegramas convenidos los telegramas de banca y los análogos redactados en lenguaje claro que contienen una palabra o un número de control colocado al principio del texto (art. 9, § 2).
- (2) Los telegramas cuyo texto contiene palabras en lenguaje convenido y grupos de cifras en número superior a la mitad de palabras tasadas del texto y de la firma, se consideran, para la tasación, como telegramas en lenguaje cifrado.
- § 6. El expedidor de un telegrama en lenguaje convenido o mixto convenido está obligado a presentar la clave según la cual el texto o parte del texto del telegrama ha sido redactado, si la oficina de origen o la Administración de la cual esta oficina depende se lo pide.

ARTÍCULO 11.

Lenguaje cifrado.

- § 1. Lenguaje cifrado es el que está formado:
- 1.º De cifras árabes, de grupos o de series de cifras árabes, de grupos o de series de cifras árabes que tienen una significación secreta;
- 2.º De palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras, con exclusión de la letra é acentuada, que no

llenan las condiciones del lenguaje claro (art. 9) o del lenguaje convenido (art. 10).

- § 2. La mezcla, en un mismo grupo, de cifras y de letras que tienen una significación secreta no se admite.
- § 3. Los grupos mencionados en el art. 9, § 2, se considera que no tienen una significación secreta.

ARTÍCULO 12.

Redacción de los telegramas. Caracteres que pueden emplearse.

- § 1. La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tienen su equivalencia en la siguiente tabla de signos telegráficos y que están en uso en el país donde el telegrama se presenta.
- § 2. Estos caracteres son los siguientes:

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H; 1; J; K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, É.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0. Signos de puntuación: Punto (.), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), apóstrofo ('), guión (—).

Otros signos de escritura: Paréntesis (), raya de fracción (/), subrayado (__).

- § 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión, debe salvarse por el expedidor o por su representante.
- § 4. (1). Las cifras romanas se admiten como tales, pero se transmiten en cifras árabes.
- (2) Sin embargo, si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, escribe la o las cifras árabes y antepone a ésta o éstas cifras la palabra "romain".
- § 5. El signo de multiplicación (X) se admite, aunque no tiene su equivalente en la tabla reglamentaria. La letra X lo reemplaza en la transmisión y se cuenta por una palabra.
 - § 6. (1) Las expresiones tales co-

- nuto), 1" (segundo), etc., no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deben sustituirlas por una equivalente que pueda ser telegrafiada, sea por ejemplo para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (o 30a), trigésimo, treintena, primero, segundo, B en rombo, 1 minuto, 1 segundo, etc.
- (2) Sin embargo, si las expresiones 30^{a} , 30^{b} , etc., 30 bis, 30 ter, etc., 30 I, 30 II, etc., 30^{i} , 30^{2} , etc., que indican el número de habitación figuran en

una dirección, el empleado tasador separa el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan, por una raya de fracción. La misma regla se aplica en la transmisión de los números de habitación, tales como 30 A, 30 B, etc. Las expresiones consideradas serán, por consiguiente, transmitidas bajo esta forma: 30/A, 30/B, etc., 30/bis, 30/ter, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/A, 30/B, etcétera.

ARTÍCULO 13.

Orden de colocación de las diversas parles de un telegrama.

Las diversas partes que un telegrama puede contener deben redactarse en el orden siguiente: 1.º Las indicaciones de servicio tasadas; 2.º La dirección; 3.º El texto; 4.º La firma.

ARTÍCULO 14.

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas.

§ 1. Indicaciones de servicio tasadas y fórmulas para su transmisión; Urgente, D.

Parcialmente urgente, PU.

Respuesta pagada x, RPx.

Cotejo, TC.

Acuse de recibo telegráfico (telegrama con), PC.

Acuse de recibo postal (telegrama con), PCP.

Hacer seguir, FS.

Correo, Poste.

Correo certificado, PR.

Lista de correos, GP.

Lista de correos certificado, GPR.

Correo avión, PAV.

Lista de telégrafos, TR.

Propio, Esprès.

Propio pagado, XP.

Propia mano, MP.

Abierto, Ouvert.

Día, Jour.

Noche, Nuit.

X direcciones, TMx.

Comunicar a todas las direcciones,

X días, Jx.

Telegrama de Prensa, Presse.

Telegrama diferido, LC.

Telegrama semafórico, SEM.

Carta-telegrama del régimen europeo, ELT.

Carta-telegrama del régimen extraeuropeo, NLT.

O, según la relación, DLT.

Telegrama para entregar en impreso de lujo, LX.

Telegrama de felicitación, XLT.

Telegrama para transmitir obligatoriamente por teléfono, TF... Telegrama reexpedido por orden del destinatario, Réexpédié de...

Telegrama meteorológico de tarifa reducida, OBS.

ST al cual se da la respuesta por carta ordinaria, Lettre.

ST al cual se da la respuesta por carta certificada, Lettre RCM.

Retransmisión de un radiotelegrama por las estaciones de a bordo, RM.

- § 2. (1) Toda indicación de servicio tasada, prevista en el Reglamento, de la cual el expedidor desea hacer uso, debe escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.
- (2) En lo que concierne a los telegramas múltiples, el expedidor debe escribir estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario al cual pueden referirse. Sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple urgente, de un telegrama múltiple parcialmente urgente, de un telegrama múltiple de Prensa, de un telegrama múltiple diferido o de un telegrama múltiple cotejo, es suficiente que las indicaciones correspondientes estén escritas una sola vez y antes de la primera dirección.
- § 3. Las indicaciones de servicio tasadas pueden escribirse en una forma cualquiera, pero no se tasan ni transmiten más que en la forma abreviada prevista en el Reglamento. El empleado tasador tacha la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria abreviada y la sustituye por la abreviatura correspondiente, colocada entre dos dobles rayas (ejemplo: = TC=).

ARTÍCULO 15.

Redacción de la dirección.

- § 1. La dirección debe contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes.
- § 2. (1) Toda dirección, para ser admitida, debe contener por lo menos dos palabras, la primera que designa al destinatario y la segunda que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.
- (2) Cuando esta localidad no está servida por las vías de comunicación internacionales, se aplican las disposiciones del artículo 62.
- (3) La dirección, para las grandes ciudades, debe hacer mención de la calle y del número o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.
- (4) Aun para las pequeñas localidades, la designación del destinatario,

- en lo posible, debe estar acompañada de una indicación complementaria capaz de guiar a la oficina de llegada.
- § 3. En los telegramas destinados a China el empleo de grupos de cuatro cifras se admite para designar el nombre y el domicilio del destinatario
- § 4. Las indicaciones de la dirección deben escribirse en la lengua del país de destino o en francés; sin embargo, las relativas al apellido, nombres, razón social y domicilio se aceptan tal y como el expedidor las ha escrito.
- § 5. (1) La dirección puede estar formada por el apellido del destinatario seguido de la palabra ""téléphone" y de la indicación de llamada de su teléfono. En este caso, la dirección se redacta como sigue: "Pauli téléphone Passy 5074 Paris", y la transmisión telefónica del telegrama al destinatario es facultativa.
- (2) Si el expedidor desea que su telegrama se telefonee obligatoriamente al destinatario, escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada = TF =, seguida de la indicación de llamada del teléfono del destinatario; por ejemplo: = TF Passy 5074 = Pauli Paris. La oficina de destino está obligada entonces a hacer llegar el telegrama por teléfono, a menos que las disposiciones de la Administración de la cual depende esta oficina se opongan a ello.
- § 6. La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su apartado de Correos. En este caso, la dirección se redacta como sigue: "Pouli boîte postale 275 Paris."
- § 7. Cuando un telegrama se dirige a una persona en casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones "chez", "aux soins de" o cualquier otra equivalente.
- § 8. La dirección de los telegramas dirigidos a "poste restante" o "télégraphe restant" debe indicar el apellido del destinatario; el empleo de iniciales, cifras, simples nombres, nombres supuestos, no se admiten en estas correpondencias.
- § 9. La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada. Sin embargo, la facultad del destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada, se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.
- § 10. Cuando en la localidad de destino la distribución de los telegramas

- se realiza por varias oficinas explotadas por Administraciones o explotaciones privadas diferentes, estas oficinas comunican a cualquiera de ellas que les haga la petición, los datos necesarios para entregar un telegrama recibido con una dirección registrada desconocida de esta oficina, pero autorizada por una administración o explotación privada distinta de aquella de que depende.
- § 11. El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario y, en su caso, el domicilio; debe estar escrito tal como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de oficinas. Este nombre sólo puede estar seguido del nombre de la subdivisión territorial del país o bien de estos dos nombres. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial debe seguir inmediatamente al de la oficina destinataria.
- § 12. (1) Cuando el nombre de la localidad dada como destino o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama no está mencionada en el Nomenclátor oficial correspondiente, el expedidor debe escribir obligatoriamente, a continuación de este nombre, ya el nombre de la subdivisión territorial, ya el del país de destino, ya estas dos indicaciones o cualquiera otra indicación que juzgue suficiente para el encaminamiento de su telegrama. Lo mismo se hace cuando existen varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no está en condiciones de dar datos positivos que permitan definir la designación oficial de la localidad.
- (2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta más que por cuenta y riesgo del expedidor.
- § 13. Los telegramas cuya dirección no satisface las condiciones previstas en los § 2 (1), 8 y 12 (1) del presente artículo se rechazan.
- § 14. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición; de todos modos, el expedidor soportará las consecuencias de la insuficiencia en la dirección,

ARTÍCULO 16.

Redacción del texto.

- § 1. El texto de los telegramas debe redactarse conforme a las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.
- § 2. Los telegramas que no tengan más que la dirección no se admiten.

ARTÍCULO 17.

Redacción de la firma; legalización.

- § 1. La firma no es obligatoria; puede redactarse, en cualquier forma, por el expedidor.
- § 2. El expedidor tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, si esta legalización ha sido hecha por una autoridad competente, según las leyes del país de origen. Puede hacer transmitir esta legalización, ya textualmente, ya con la fórmula: "signature légalisée par...". La legalización se coloca después de la firma del telegrama.
- § 3. La oficina de origen comprueba la autenticidad de la legalización. Debe rechazar la aceptación y la transmisión de la legalización si ésta no ha sido hecha según las leyes del país de origen.

CAPITULO VI

Cómputo de palabras.

ARTÍCULO 18.

Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama.

- § 1. (1) Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitido se tasa y en consecuencia se incluye en el número de palabras, excepto la indicación de la vía.
- (2) Sin embargo, los trazos que no sirven más que para separar en la minuta las diferentes palabras o grupos de un telegrama, ni se tasan, ni se transmiten, y los signos de puntuación, apóstrofos y guiones no se transmiten y, por consiguiente, no se tasan más que a petición formal del expedidor.
- (3) Cuando los signos de puntuación, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras (§§ 7 y 8).
- § 2 (1) La naturaleza del telegrama, el nombre de la oficina de origen, el número del telegrama, la fecha y la hora de depósito, las menciones de servicio (por ejemplo: "Etat", "Percevoir"), las indicaciones de vía y las palabras, números o signos que constituyen el preámbulo, no se tasan. De estos datos, los que llegan a la oficina de destino y, en todo caso, la fecha y la hora de depósito, cuya transmisión es obligatoria, figuran en la copia remitida al destinatario.
- (2) El expedidor puede insertar estas mismas indicaciones, en todo o en parte, en el texto de su telegrama. Entonces entran en el cómputo de las palabras tasadas.
 - § 3. La legalización de la firma, tal

- y como se transmite, entra en el cómputo de las palabras tasadas.
- § 4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador señala con una cruz 1) la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección.
- § 5. Se cuenta por una palabra en todos los lenguajes:
- a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la segunda columna del artículo 14. § 1;
- b) En los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el beneficiario. En lo que sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador debe atenerse a la disposición del artículo 19, § 2;
- c) Todo carácter, toda letra, toda cifra aislada, así como todo signo de puntuación, apóstrofo, guión o raya de fracción, transmitido a petición del expedidor (§ 1);
- d) El subrayado, sin tener en cuenta su longitud;
- e) El paréntesis (los dos signos que lo forman).
- § 6. Las palabras separadas o reunidas por un apóstrofo, por un guión o por una raya de fracción, se cuentan respectivamente como palabras aisladas.
- § 7. Los grupos de cifras, los grupos de letras, los números ordinales compuestos de cifras y de letras se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.
- § 8. Se cuentan por una cifra o una letra, en el grupo donde figuren, los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción.

Lo mismo se hace con las letras o cifras añadidas a un número de habitación en una dirección, aun cuando se trate de una dirección que figure en el texto o en la firma de un telegrama.

- § 9. (1) Las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua a que pertenecen no se admiten.
- (2) Sin embargo, los apellidos pertenecientes a una misma persona, las designaciones completas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas, los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves, las palabras compuestas cuya admisión puede

- en su caso justificarse, los números enteros, las fracciones, los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, § 1.
- (3) Igualmente se hace con los números escritos en letra cuyas cifras están indicadas aisladamente o por grupos, por ejemplo: treintatreinta en lugar de tresmiltreinta o seiscuatroseis en lugar de seiscientoscuarentayseis.
- § 10. El cómputo de palabras de la oficina o de la estación móvil de origen es decisivo, tanto para la transmimisión como para las cuentas internacionales.

ARTÍCULO 19.

Cómputo de las palabras de la dirección.

- § 1. Se cuentan por una palabra en la dirección:
- a) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre o de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomenclátores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna;
- b) El nombre de la oficina telegráfica de destino o el de la estación terrestre, completado ya por la designación del país o de la subdivisión territorial, o por una y otra, ya por cualquier otra indicación, cuando este nombre no ha sido todavía publicado en los nomenclátores oficiales (artículo 15, § 12);
- c) Respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos nomenclátores, o de sus otras denominaciones tales como se dan en el prefacio de estos nomenclátores.
- § 2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas, respectivamente, en a), b) y c) del § 1 y contadas por una palabra no están agrupadas, el empleado tasador reúne estas diferentes partes en una sola palabra.
- § 3. Las designaciones de calles y de habitaciones, compuestas de cifras y de letras, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco cifras o letras, más una palabra por el exceso.
- § 4. La raya de fracción no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras o de cifras y de letras que constituyen un número de habitación aun cuando el expedidor la hubiese escrito en la minuta (artículo 12, § 6 (2).
- § 5. Cualquier otra palabra de la dirección se cuenta por tantas pala-

¹⁾ Que se transmite como doble raya" [art. 37, § 8 (1)].

bras como veces contiene quince caracteres más una palabra por el exceso si ha lugar aun cuando se trata de un telegrama cuyo texto está redactado en lenguaje secreto o mixtó claro-secreto.

ARTÍCULO 20.

Cómputo de palabras del texto.

- § 1. (1) En los telegramas cuyo texto está redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra sencilla y cada agrupación de palabras autorizada se cuentan, respectivamente, por tantas palabras como veces contienen quince caracteres más una palabra por el exceso si ha lugar. Las marcas de comercio se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.
- (2) En los telegramas meteorológicos, la letra X se cuenta por una cifra en el grupo de cifras en que figura.
- (3) Se tratan como prescribe el apartado (1), los telegramas de banca y los análogos cuyo texto, redactado en lenguaje claro, contiene una palabra o un número de control colocado al principio del texto.

Sin embargo, la palabra o el número de control no puede exceder de cinco letras o de cinco cifras.

- § 2. Sin embargo, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles tal y como están définidos en el artículo 19, § 1, los nombres de ciudades, de países y de subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del § 1.
- § 3. (3) En el lenguaje convenido tal y como está definido en el artículo 10, el máximum de longitud de una palabra se fija en cinco letras.
- (2) Las palabras de lenguaje claro insertas en el texto de un telegrama mixto, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se cuentan por una palabra hasta el número de cinco letras, contándose el exceso como una palabra por serie indivisible de cinco letras por serie indivisible de cinco letras.
- (3) Si el telegrama mixto contiene, además, un texto en lenguaje cifrado, los pasajes de lenguaje cifrado se cuenta por una palabra hasta el número de cinco caracteres, contándose el exceso como una palabra por serie indivisible de cinco caracteres.
- (4) Las palabras que no llenan ni las condiciones del lenguaje claro, ni las condiciones del lenguaje convenido, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco letras, más una palabra por el exceso.

§ 4. Si el telegrama mixto no contiene más que pasajes de lenguaje claro y de lenguaje cifrado, el telegrama se tasa a plena tarifa y los pasajes de lenguaje claro se cuentan según las prescripciones del § 1 del presente artículo, y los de lenguaje cifrado según las prescripciones del artículo 18, §§ 7 y 8.

ARTÍCULO 21.

Cómputo de palabras de la firma.

- § 1. Cada palabra de la firma se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, aun cuando se trate de un telegrama cuyo texto esté redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.
- § 2. Sin embargo, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres o móviles tal y como están definidos en el artículo 19, § 1, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, § 1.

ARTÍCULO 22.

Indicación del número de palabras en el preámbulo.

- § 1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado según las reglas de tasación y el de palabras reales, comprendiendo en él las letras y cifras aisladas, los grupos de letras y de cifras y los signos de puntuación y otros) se emplea, salvo en lo que concierne a los telegramas de servicio y los avisos de servicio no tasados, una fracción cuyo numerador indica el número de palabras fijado según las reglas de tasación, y el denominador el de palabras reales.
- § 2. Esta disposición se aplica especialmente:
- 1.º En el caso en que un telegrama en lenguaje claro contenga palabras de más de quince caracteres.
- 2.º En el caso en que un telegrama cuyo texto, de lenguaje convenido, contenga palabras claras de más de cinco letras.
- 3.° A los grupos de cifras o de letras que contengan más de cinco caracteres.

ARTÍCULO 23.

Irregularidades en el cómputo de palabras. — Rectificación eventual de errores.

§ 1. Como excepción a la regla general estipulada en el artículo 18, § 10, cuando un telegrama en lenguaje claro o la parte en lenguaje claro de un

telegrama mixto contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta de la o de las del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las Administraciones tienen el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Cuando se hace uso de este derecho, la oficina de llegada puede no entregar el telegrama si el destinatario se niega al pago.

- § 2. Las Administraciones que hacen uso de la disposición anterior informan de ello a las demás Administraciones, por medio de la Oficina de la Unión.
- § 3. En el caso de negativa al pago, se dirige un aviso de servicio a la Oficina de origen, redactado en esta forma: "A Wien Paris 18 1710 (fecha v hora de depósito) 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) ... (reprodúzcanse las palabras reunidas abusivamente o alteradas)...; mots (indíquense cuántas palabras deberían haberse tasado)." Si el expedidor debidamente avisado del motivo de no entrega consiente en pagar el complemento, se dirige a la oficina destinataria un aviso de servicio así redactado: "A Paris Wien = 18 1940 (fecha y hora de depósito) 456 dixsuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) complément percu." A la recepción de este aviso de servicio, la oficina de llegada entrega el telegrama, si éste fué detenido.
- § 4. Para la aplicación del presente artículo, así como del artículo 18, §§ 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 19, § 2 y del artículo 20, se considera que un barco forma parte del territorio del Gobierno del cual depende.
- § 5. Cuando la Administración de origen comprueba que una tasa insuficiente ha sido percibida por un telegrama, puede cobrar al expedidor el complemento, y lo mismo hace cuando una Administración de tránsito o la de destino le señala las irregularidades. En este último caso, y si la percepción de las tasas puede tener lugar, las partes de tasa correspondientes se deben a las diferentes Administraciones interesadas.
- § 6. Ninguna oficina de tránsito o de destino puede suspender el curso o la entrega del telegrama, salvo en el caso previsto en el § 1.
- § 7. Cuando la oficina de llegada comprueba que un telegrama diferido, redactado en una lengua distinta de la o de las del país de origen, no reúne las condiciones fijadas en el § 2 del artículo 75, ó cuando un telegrama diferido no reúne las condiciones fijadas en los §§ 4, 5 (1) et (2) del artículo 75, puede percibir del destinatario un comple-

and the second of the second o

mento de tasa igual a la diferencia entre el precio de un telegrama a plena tarifa y el de un telegrama diferido.

- § 8. Las mismas disposiciones son aplicables a las cartas-telegramas y a los telegramas de felicitación.
- § 9. Si el destinatario se niega al pago de las tasas, se aplican las disposiciones de los §§ 1 y 3.

ARTÍCULO 24.

Ejemplos de cómputos de palabras.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que se han de seguir para contar las palabras:

bras:	Número d	e palabras
	en la	en el texto
	dirección	y en la firma
New York 1)	1	2
Newyork		1
Frankfurt Main 1)		2
Frankfurtmain		. 1
Sanct Poelten 1)	. 1	2
Sanctpoelten	1	1.
Emmingen Kr Soltau		, a
1) 2)	1 .	3.
Emmin gen kr sol tau		
(16 caracteres)	1	2
Emmingen Württ		
1) 2)	1	.2
Emmingenwürtt	1.	1
New South Wales 1).	1	3 .
Newsouthwales	. 1	1
=RP 2,50= (indica-		•
ción de servicio		A
tasada	., 1	
=Réexpédié de To-		
kío = (indicación		of the ware
de servicio tasada)	. 1	
		Número
		le palabras.
	N 75	
Van de Brande		
Van debrande		
Vandebrande		
Du Bois		
Dubois (apellido)		
Belgrave Square		2

Belgravesquare Hyde Park Hydepark

Hydepark square Hydeparksquare Saint James street

Saintjames street Saintjamesstreet (16 caracteres) 1

3 2

do tasador.
2) Nombres de oficinas, conforme a las indicaciones de la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas teegráficas.

	Número de palabras.		Número de palabras,
a		Deux mille cent quatrevingt-	
Stjamesstreet	1	quatorze (32 caracteres)	3
5th Avenue	$rac{2}{2}$	Responsabilité (14 caracte-	
East 36 street	3	res)	1
East thyrtysix street	3	Iucompréhensible (16 carac-	
East thirtysix street	$\frac{3}{2}$	teres)	2
Rue de la paix	4	***************************************	
Rue dela paix	3	Wie geht's (1)	4
Rue de lapaix	3	wie gent s (1)	4
Rue delapaix	$\overset{\circ}{2}$	Wie geht's	3
Ruedelapaix	1	Wie gehts (2)	2
Boulevarditaliens (17 carac-		a - t - il (1)	5
teres)	$oldsymbol{2}$	a — t — il	3
Boulevarddesitaliens (20 ca-		a-t-1	
racteres)		e est — a — une (1)	
Bditaliens	1	c'est—à—dire	4
Corso Umberto	2	aujourd'hui	2
Corsoumberto	1	aujourdhui	1
Corso Carlo Felice	3	porte-monnaie	2
Corso Carlofelice	2	portemonnaie	1
Corsocarlofelice (16 caracte-		Prince of Wales	3
res)	2	Princeofwales (barco)	1
		3/4 8 (un grupo, 4 caracte-	
Números de habitación.		res)	
		44 1/2 (5 caracteres)	
5 bis (Transmitir en la di-		444 1/2 (6 caracteres)	
rección 5/bis)		444,5 (5 caracteres)	
15 A o 15 ^a (transmitir en la		444,55 (6 caracteres)	
dirección 15/a)		44/2 (4 caracteres)	
15-3 o 15 ³ (transmitir en la		44/ (3 caracteres)	
dirección 15/3)		27th	
15 bpr (transmitir en la di-		17me	
rección 15/bpr) (5 carac-		233rd	
teres)		2 % (4 caracteres)	
15/3 h 1 (transmitir en la dirección 15/3/h/1) (5 ca-		2 p %	
		2 % (5 caracteres)	
racteres)		2 p ⁰ / ₀₀	
dirección 15/bis/4))6 ca	•	54-58 (5 caracteres)	
racteres)	2	10 francos 50 céntimos (o) 10 fr. 50 c	
A 15 (transmitir en la direc		10 fr. 50 c	
ción a/15)		fr. 10,50	
dirección 1021/a/5) (6 ca-		dixcinkuante	
racteres)		11 h. 30	
19 B/4 ög (transmitir en la	ı	11,30	
dirección 19/b/4/ög) (6	•	huit/10	
caracteres)	\cdot 2	5/douzièmes	
		May/August	_ r
Two hundred and thirty	7	izu, izugusi	ВV
four	The second secon	·	126
Twohundredandthirtyfour (2		15×6 (transmitir 15×6)	
caracteres)		E	
Trois deuxtiers		Emvchf (marca de comer	
Troisdeuxtiers		cio o grupo de letras)	
Troisneufdixièmes (17 carac		GHF	
teres)		G H F	
Sixfoursix (en vez de 646)		G.H.F. (tres grupos de	•
Quatorzevingt (en vez de		9 compatores)	3
1420)	the state of the s	2 caracteres)	
Eentweezes (en vez de 126)			
Einzweivier (en vez de 124)		(1) El empleado tasado	r subraya
Un deux quatre (tres cifras		con un pequeño trazo el o	
diferentes)		de puntuación, etc., cuya tr se pide, a fin de llamar la	atención
Deux mille cent kuatre-ving		del empleado que transmite	е.
quatorce	. 6	(2) Unión consagrada p	or el uso.

¹⁾ En la dirección, estas diversas expresiones se reúnen por el emplea-

Número

	de palabra
AP	HALL MANAGEMENT
— (4 caracteres)	1
M	
GHF45 (marca de comercio)	
(5 caracteres)	1
G H F 45	4
G.H.F. 45	4
197a	
(marca de comercio (9	
199a	
caracteres)	2
3	
— (marca de comercio)	1
M	
21070A(1) (marca de comer-	
cio) (un grupo de seis ca-	
racteres, un paréntesis y	
un número)	
D 1003 (designación de aero-	
nave)	1
Detausenddrei (designación	
de aeronave) L'affaire est urgente, partir	
L'affaire est digente, partir	
sans retard (7 palabras, 2	
subrayados)	9
L' affaire est urgente, partir	•
L'affaire est digente, partir	
sans retard (7 palabras, 2	
subrayados, 1 signo)	10
Reçu indirectement de vos	
nouvelles (assez mauvai-	
ses) télégraphiez directe-	
ment (9 palabras, 1 parén	
tesis)	
/	

CAPITULO VII

Tarifas y tasación.

ARTÍCULO 25.

Régimen europeo y régimen extraeuropeo.

- § 1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas se someten, ya al régimen europeo, ya al régimen extraeuropeo.
- § 2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia, y las regiones situadas fuera de Europa, que se declaran por las Administraciones respectivas como pertenecientes a este régimen.
- § 3. Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países no comprendidos en el párrafo precedente.
- § 4. Un telegrama se sujeta a las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por las vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.
 - § 5. Los Gobiernos que tienen fue-

ra de Europa vías de comunicación en consideración a las cuales se han adherido al Convenio, declaran cuál de los regímenes europeo o extraeuropeo entienden les es aplicable. Esta declaración se deduce de la inscripción en las tablas de tasas o se notifica ulteriormente por medio de la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 26.

Composición de la tarifa.

- § 1. La tarifa para la transmisión telegráfica o radioeléctrica de las correspondencias internacionales se compone:
- a) De las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino.
- b) De las tasas de tránsito de las Administraciones intermedias en el caso en que los territorios, las instalaciones o las vías de comunicación de estas administraciones se utilizan para la transmisión de las correspondencias.
- c) En su caso, de la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que aseguran una transmisión radioeléctrica o a los cables que aseguran una transmisión submarina.
- § 2. Toda administración que proporciona una vía de comunicación internacional directa de tránsito puede exigir de las Administraciones terminales la garantía de un ingreso mínimo de tasas de tránsito.
- § 3. Las tarifas que resultan de la aplicación de las disposiciones del § 1 a las correspondencias cambiadas entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión deben ser iguales por la misma vía y en los dos sentidos.
- § 4. La tarifa se establece por palabra pura y simple. Sin embargo:
- a) Por los telegramas en lenguaje convenido se percibe obligatoriamente un mínimum de tasa de cinco palabras.
- b) Para la correspondencia del régimen europeo, cada administración tiene la facultad de imponer un mínimum de tasa que no deberá exceder de un franco cincuenta (1 fr. 50) por telegrama o, conforme a los artículos 30 y 31, percibir la tasa en la forma que le convenga.

ARTÍCULO 27.

Fijación de las tasas elementales del régimen europeo.

§ 1. (1) En la correspondencia del régimen europeo, las tasas se fijan conforme a la tabla A publicada por la Oficina de la Unión. Sin embargo, estas tasas no deben ser superiores a:

- a) Doce céntimos (0 fr. 12), tasa terminal, y siete céntimos (0 fr. 07), tasa de tránsito, para los países siguientes: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia.
- b) Treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), tasa terminal, y treinta céntimos (0 fr. 30), tasa de tránsito, para la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas
- c) Veinte céntimos (0 fr. 20), tasa terminal, y quince céntimos (0 fr. 15), tasa de tránsito, para Turquía.
- d) Nueve céntimos (0 fr. 09), tasa terminal, y siete céntimos (0 fr. 07), tasa de tránsito, para los demás países de Europa.
- (2) Excepcional y transitoriamente, para Finlandia, Islandia, Noruega, Polonia y Suecia, la tasa terminal se fija en diez céntimos (0 fr. 10). La tasa de tránsito de estos países se fija en siete céntimos (0 fr. 07).
- § 2. (1) Para el tráfico cambiado radioeléctricamente entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica mencionada en el artículo 26, § 1, c), no puede ser inferior al importe de las tasas telegráficas que se deberían a las l'Administraciones de tránsito por el mismo tráfico cambiado por la vía telegráfica menos costosa.
- (2) Cuando las relaciones tienen lugar entre dos estaciones radioeléctricas de Estado, el total de las tasas de tránsito se reparte entre ellas por mitad. Cuando una o varias estaciones radioeléctricas de Estado intermedias, situadas en la vía telegráfica menos costosa, intervienen, las tasas de tránsito se reparten de la misma manera para cada sección.
- § 3. Cuando las estaciones intermedias utilizadas no están situadas medias utilizadas no están situadas en la vía telegráfica menos costosa, la tasa a percibir del expedidor, que no puede ser inferior a la percibida por la vía telegráfica menos costosa, se fija y reparte, de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas, quedando entendido que las tasas terminales siguen siendo las normalmente aplicadas.
- § 4. (1) En el régimen europeo todas las Administraciones tienen la facultad de reducir sus tasas terminales o de tránsito. Sin embargo, estas modificaciones deben tener como fin y como efecto no crear una competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público, a tasas iguales, tantas vías como sea posible.
- (2) Las combinaciones de tasas deben regularse de manera que la tasa

terminal de origen sea siempre la misma, cualquiera que sea la vía seguida, y que lo mismo suceda con la tasa terminal de llegada.

- (3) Las tarifas resultantes de estas modificaciones deben notificarse a la Oficina de la Unión para su inserción en la tabla A.
- § 5. La tasa a percibir entre dos países del régimen europeo es siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía activa que, por aplicación de las tasas elementales y, en su caso, de las tasas de los recorridos por los cables o de las tasas radioeléctricas, resultantes de la tabla A, ha dado la cifra menos elevada, salvo los casos previstos en los §§ 3 y 6.
- § 6. Sin embargo, si el expedidor, usando de la facultad que le concede el artículo 47, ha indicado la vía a seguir, debe pagar la tasa correspondiente a esta vía.

ARTÍCULO 28.

Fijación de las tasas elementales del régimen extraeuropeo.

- § 1. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, las tasas terminales y de tránsito se fijan de conformidad con la tabla B publicada por la Oficina de la Unión. Sin embargo, las tasas de los países comprendidos en el régimen europeo, a excepción de la Unión de las Repúblicas soviéticas socialistas, no deben ser superiores a:
- a) Veinte céntimos (0 fr. 20), tasa terminal, y 15 céntimos (0 fr. 15), tasa de tránsito, para Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Turquía 1);
- b) Quince céntimos (0 fr. 15), tasa terminal, y doce céntimos (0 fr. 12), tasa de tránsito, para los demás paí-
- § 2. En el régimen extraeuropeo todas las administraciones europeas tienen el derecho de modificar, dentro de los límites máximos autorizados, y todas las Administraciones extraeuropeas tienen el derecho de modificar sus tasas terminales y de tránsito para el todo o parte de sus relaciones, a condición de que las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías a seguir entre dos países determinados.
 - § 3. (1) En el régimen extraeuro-

peo, cada Administración designa, a sus propias oficinas, las vías cuyas tasas son aplicables a los telegramas depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada por la Administración no es la menos costosa, la Administración de origen tiene la obligación de hacer mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas, cuando esto sea necesario para asegurar el curso regular de estos telegramas.

(2) Para los telegramas depositados con indicación de vía, se aplican las disposiciones del artículo 27, § 6.

ARTÍCULO 29.

Plazo de aplicación de las nuevas tasas.

- § 1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalle relativa a las tarifas no son ejecutivas sino quince días después de su notificación 2) por la Oficina de la Unión, no comprendido el día de depósito, y no se aplican más que a partir del 1.º o del 16 que siga al día de expiración de dicho plazo.
- § 2. (1) El plazo de quince días se reduce a diez días para las modificaciones cuyo objeto es igualar unas tasas a las ya notificadas de vías concurrentes.
- (2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones de las tarifas telegráficas no son ejecutivas sino un mes después de los plazos fijados en el § 1.
- § 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no admiten excepción al-

ARTÍCULO 30.

Facultad de redondear las tasas.

- § 1. En virtud de los artículos 25 al 29, las tasas a percibir pueden redondearse en más o en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabras fijadas según las tablas publicadas por la Oficina de la Unión, ya aumentando o disminuyendo estas tasas normales según las conveniencias monetarias u otras del país de origen.
- § 2. Las modificaciones efectuadas en cumplimiento del párrafo precedente no se aplican más que a la tasa percibida por la oficina de origen y no implican alteración en el reparto de las tasas

correspondientes a las demás Administraciones interesadas. Deben determinarse de tal manera que la diferencia entre la tasa a percibir por un telegrama de quince palabras y la tasa exactamente calculada según las tablas teniendo en cuenta los equivalentes del franco oro, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente, no exceda del quinceavo de esta última tasa; es decir, de la tasa reglamenétaria de una palabra.

ARTÍCULO 31.

Fijación de equivalentes monetarios.

- § 1. Con el fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita en el artículo 26, § 3, los países de la Unión fijan, para la percepción de sus tasas, un equivalente en su moneda respectiva que se aproxime tanto como sea posible al valor del franco oro.
- § 2. Cada país notifica directamente a la Oficina de la Unión el equivalente que ha fijado. La Oficina de la Unión forma una tabla de los equivalentes y la envía a todas las Administraciones de la Unión.
- § 3. En cada país, el equivalente del franco oro es susceptible de modificaciones correspondientes al alza o baja del valor de la moneda de este país. La Administración que modifique el equivalente fija el día a partir del cual percibirá las tasas según el nuevo equivalente; lo participa a la Oficina de la Unión, quien informa de ello a todas las Administraciones de la Unión.

CAPITULO VIII

Percepción de tasas.

ARTÍCULO 32.

Percepción a la partida; percepción a la llegada.

- § 1. La percepción de las tasas tiene lugar a la partida, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, en los cuales se cobra al destinatario.
- § 2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir un recibo que mencione la tasa percibida. La Administración de origen tiene la facultad de cobrar por ello una retribución en su beneficio que no exceda de cincuenta céntimos (Ofr. 50).
- § 3. Cuando una percepción haya de tener lugar a la llegada, el telegrama no se entrega al destinatario sino contra pago de la tasa debida, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (artículos 59, 60 y 62).

¹⁾ Se admite que Alemania, Francia e Italia pueden provisional y transitoriamente elever hasta 22 céntimos (0 fr. 22) su tasa terminal, y que Alemania y España pueden provisional y transitoriamente conservar sus tasas de tránsito en vigor en la fecta de la firma del presente Reglamento.

²⁾ Si hay varias notificaciones, sólo se considera la fecha de la primera para calcular el plazo.

- § 4. Si la tasa a percibir a la llegada no ha sido cobrada, la pérdida se soporta por la Administración de llegada, a menos de que existan arreglos especiales concertados, de conformidad con el artículo 13 del Convenio.
- § 5. Sin embargo, las Administraciones telegráficas toman, en lo posible, las medidas necesarias, obligando al expedidor, si es preciso, a dejar arras, para que las tasas a percibir a la llegada y que no hubieren sido pagadas por el destinatario, por haberse negado a ello o por imposibilidad de encontrarle, sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (artículo 60, § 4).

ARTÍCULO 33.

Prohibición de conceder rebajas. Sanciones.

Las Administraciones de la Unión se reservan el derecho de imponer sanciones con respecto a las explotaciones privadas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de una manera cualquiera (por palabra, por telegrama, en forma de primas, etc.), rebajas que fengan por objeto el reducir las tasas ne iradas a la Oficina de la Unión. Estas sanciones pueden implicar la suspensión del servicio con dichas explotaciones.

ARTÍCULO 34.

Errores en la percepción.

- § 1. Las tasas percibidas de menos por error, deben completarse por el expedidor.
- § 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, son reembolsados al expedidor si la petición se hace dentro del plazo fijado en el artículo 82, § 1.

-9 -2 -11

iir oi:

CAPITULO IX

Signos de transmisión.

ARTÍCULO 35.

- Signos de transmisión de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, signos del alfabeto Morse, del aparato Huhges y del aparato Siemens.
- § 1. Las tablas que siguen indican los signos de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, los signos del alfabeto Morse y de los aparatos Hughes y Siemens.
- § 2. Signos de los aparatos múltiples según el alfabeto internacional número 1.

Letras.

. A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z.

Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 Signos de puntuación y otros signos.

Punto	
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	,
Cruz	+
Guión	_
Raya de fracción	1
Doble raya	=
Por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha)
Error)[(
	11,

Cada espacio entre dos palabras, entre dos números o entre una palabra y un número se indica con un "blanco". De la misma manera, un número se separa de un signo que no pertenece a este número con un "blanco". Un grupo formado de cifras y de le tras debe separarse con dos "blancos' de la expresión (palabra o número) que le precede y de la que le sigue.

Una fracción o un número en que entre una fracción, se separa con dos "blancos" de otro grupo de letras o de cifras que le preceda o le siga, mientras que la fracción se separa con un "blanco" del número entero al cual se refiere.

Ejemplos: 1 3/4 y no 13/4; 3/4 8 y no 3/48; 363 1/2 4 5642 y no 363 1/24 5642.

Las palabras y pasajes subrayados se hacen preceder y seguir de dos guiones (ejemplo: -- sin retraso --); se subrayan a mano por el empleado de la oficina de destino.

Los acentos sobre la E se trazan a mano, cuando son esenciales para el sentido (ejemplo: achète acheté). En este último caso, el empleado transmisor repite la palabra después de la firma, haciendo figurar en ella la E acentuada entre dos "blancos", para llamar la atención del que recibe.

Para llamar a la oficina, se transmite la palabra "ohe" seguida de la indicación de la oficina llamada y se termina por varias inversiones (pulsación alternativa de las teclas que forman los signos "blanco de letras" y "blanco de cifras".

Para indicar un error de transmisión: el signo

Para dar "espera": la combinación ATT.

Para indicar el fin del telegrama: el signo +.

Para indicar el final de la transmisión: los dos signos +?

Para indicar el final del trabajo: los dos signos ++, dados por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de las letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

Alfabeto telegráfico internacional nº.1

Nº de		Cifras y			impu		1.1	
las com- binacie- nes.		signos	1	2	3	4	5	
1	A	1			-	+	+	
2	В	8	-	-+-				Secretary of the secret
3	C	9					-+-	
4	D	0					+	— Corriente negativa
5	E	2	+		+	+	+	
6		1)	-				+	+ Corriente positiva
7	G	7			+		+	
8	H	-			+		+	
9	1	1)	-			+	+	
10	J	6		+	+		+	1) A la disposición de cada
11	K			+	+			administración para su
12					+			servicio interior
13	M)	+		+			
14	N	1)	+	-				•
15	0	5				+	+	•
16	P	%						
17	Q			+				2) Para el impresor en pá-
18	R S		+	+				gina
19	S	•	+	+		+		
20	Ī	1)		-+-				
21	U	4		+		+	+	
22	V	₹ .:				+		
23	W	?	+			+		
24	X	9	+		+	+		
25	Y	3	+	+		+	+	
22 23 24 25 26 27	Z	•			+	+		
		del carro ²⁾			+	+	+	
28	Cambio de	renglón ²⁾		+	-+-	+		
29	Blanco de let	ras (espacio)	+	+	-+-	-		
30	Blanco de cil	fras (espacio)	+	+	+		-	
31	∦ (Error)	* (Essor)	+	-	+			
32	Rep	050	-	-	+	+	-+-	

§ 3. Signos de los aparatos arrita cos según el alfabeto internacional r	
mero 2.	
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	N
Cifras.	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0.	
Signos de puntuación y otros signo	s.
Punto	
Coma	,
Dos puntos	: '
Interrogación	?

Apóstrofo	,
Cruz	
Guión	
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	
Paréntesis de derecha)
Las disposiciones relativas a la tran	ıs
misión de palabras, de números ent	e-

Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de palabras o pasajes subrayados y de las letra é y è, aplicables a los aparatos múltiples (§ 2), lo son también a los aparatos arrítmicos.

Para dar un "blanco", se transmite el signo "espacio".

Para indicar un error en la transmisión, se transmiten dos X consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

En el caso de transmisión automática, se emplea el signo "Letras" como "señal de tachadura".

Para dar "espera", para indicar el final del telegrama, el final de transmisión y el final de trabajo, se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

Alfabeto telegráfico internacional nº 2

Nº de las	1 1	.	N.º de	· la	s in	npı	ılsic	one	s.	
combina ciones.	Letras	ras Signos	Puesta marcha	1	2	3	4	5	Parada	
1	A			0	0				0	
2	В			0			0	0	0	
2 3	B C D	•			0	0	0		0	
4	D	1)		0			0		0	
4 5 6	E	3		0					0	
	E F G	1)	·	0		0	0		0	
7 8 9	G	1)			0		0	0	0	•
8	<u> </u>	1)				0		0	0	
		8			0	0			0	
10	J	Señal acústica		0	0		0		0	;
11	K	(0	0	0	0		0	
12)			0			0	0	
13	M	•				0	0	0	0	
14 15	N O	•				0	Q		0	
15	0	9					0	0	0	
16	Р	0			0	0		0	0	
17	Q R	1		0	0	0		0	0	
18	R	4			0		0		0	
19	<u> </u>	•		0		0	<u> </u>		0	
20	T	5						0	0	
21	U	7		0	0	0			0	
22	V				0	0	0	0	0	
25	_W_	2		0	0			0	0	
24	X			0		0	0	0	0	
25	Y	6		0		0		0	0	
26	Z	+		0				0	0	
26 27		o del carro2)					0		0	
28		renglón ²)			0				0	
29	Let			0	0	0	0	0		
30		nos		0	0		0	0	0	
31 32	Espa					0			0	
32	No uti	lizada							0	

Símbolos	Trabajo en circuito cerrado.	Trabajo con doble corriente
	Sin corriente	Corriente negativa
0	Corriente positiva	Corriente positiva

- 1) A la disposición de cada administración para su servicio interior.
- Para el impresor en página.
- 3) Sirve también para tachar, en caso de transmisión automática.

Para la transmisión automática, la cinta perforada debe contener los orificios indicados en las columnas 1 a 5 por el signo O.

Para indicar un error se transmiten dos "x" consecutivas sin nin-gún signo de puntua - ción.

§ 4. Signos del alfabeto Morse. Separación y longitud de los signos: a) Una raya es igual a tres puntos. b) La separación entre los signos de una misma letra es igual a un	u	no puede haber confusiones por el he- cho de la coexistencia de cifras y de le- tras o de grupos de letras, las cifras se transmiten con los signos siguientes:
p unto. The control of the control	n de W eile gereigen gereigen der Siche Gestellte gereigen der Gestellte gestellt der Gestellt gestellt der Gestellt gestellt der Gestellt gestell	
c) La separación entre dos letras es igual a tres puntos.		2
d) La separación entre dos pala-	y	
bras es igual a cinco puntos. e) En el aparato Wheatstone, cuan-		
do se usan perforadores, la separación		4
entre dos letras es igual a un "blan- co", y la separación entre dos pala-	Cifras.	5
bras es igual a tres "blancos".	1	
Letras.		
a — —		
b	4	9
C	5 =	
ch	6	
d 12	17	Salvo petición contraria de la oficina receptora, la oficina transmisora puede utilizar también estos signos en el
	18	preámbulo de los telegramas, excepto
	 A specific of the first state of the second state of	para los números distintivos de la ofi- cina de origen, así como en el texto de.
		los telegramas que sólo contienen ci-
	0 0	fras. En este último caso los telegra- mas deben llevar la mención de servi-
8 11	En las repeticiones de oficio, cuando	cio "en chiffres".
h		
	Sianos de puntuac	ión u otros signos.
	Signos de puntuac	ión y otros signos.
	Signos de puntuac	ión y otros signos,
h		ión y otros signos.
	Punto	ión y otros signos.
	Punto	ión y otros signos.
	Punto	ión y otros signos.
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición	ión y otros signos.
i	Punto	ión y otros signos.
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición	ión y otros signos.
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida Apóstrofo	ión y otros signos,
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida Apóstrofo Guión	ión y otros signos, (1)
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida Apóstrofo Guión Raya de fracción	ión y otros signos. ? [1] (-) (/)
i	Punto Coma Dos puntos	ión y otros signos.
i	Punto Coma Dos puntos Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida Apóstrofo Guión Raya de fracción	ión y otros signos, (1) (-) (-)
i	Punto Coma Dos puntos	ión y otros signos. ()

872	26 Julio 1934 G
Subrayado (antes y después de las pa- labras o del trozo de frase)	
Doble raya	(=)
Enterado	
Error	
Cruz o signo de fin de telegrama o de transmisión	NOS CONCENSIONES SAMP CONCENSIONAL PROOF
Invitación a transmitir	Communication Chin manufactions
Espera	
Fin de trabajo	
Signo de comienzo (comienzo de toda transmisión)	Effections was adjustment that approximation
Signo de separación para la transmi-	
sión de los números fraccionarios	
(entre la fracción ordinaria y el nú-	
mero entero a transmitir)	
Para transmitir los números en los cuales entra una fracción es preciso, a fin de evitar cualquier confusión, trans-	3/4 8, a fin de que no se lea 3/48; para 2 1/2 2, se transmit 2
mitir dicha fracción precedida o seguida, según el caso, del signo de separación. Ejemplos: Para 1 1/16 se transmite	a fin de que no se lea 21/22. Excepcionalmente, en las relacione entre los países que las aceptan, se pue den emplear las letras facultativas si
1 - — — 1/16, a fin de que no se lea 11/16; para 3/4 8, se transmite	guientes:
a	MANA was advantaged

bles a los aparatos múltiples, lo son igualmente al aparato Hughes.

Para llamar a la oficina con la cual se comunica o para contestarle, se transmite: el blanco de letras y la N repetidos alternativamente un corto número de veces.

Para pedir la repetición prolongada del mismo signo, con el fin de regular el sincronismo: una combinación compuesta del blanco de letras, de la I y de la T, repetida tantas veces como sea necesario.

Para pedir o facilitar la regulación del electroimán: una combinación formada por los cuatro signos siguientes: blanco de letras, la I, la N, y la T, repetida tantas veces como sea nece-

Para indicar un error: dos N consecutivas, sin ningún signo de puntua-

Para dar "espera", para indicar el final del telegrama, el final de la transmisión y el final del trabajo se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas ("), §, & y la letra é, si existen aún en el aparato ya no se transmiten.

§ 6. Signos del aparato Siemens.

Letras.

ABCDEFGHIJKLMN OPORSTUVWXYZ

Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0.

Signos de puntuación y otros signos.

Punto	•
Coma	,
Dos puntos	
Dos puntos	(4)C
Apóstrofo	
Cruz	#Hi
Guión	90
Raya de fracción	
Doble raya	==
Paréntesis de izquierda	ϕ_{C}
Paréntesis de derecha	3)0
	-
Error) ((

Las disposiciones relativas a la transmisión de las palabras, de los números enteros, de los números fraccionarioos, de las palabras o pasajes subrayados y de las letras é y è, aplicables a los aparatos múltiples (§ 2) lo son igualmente al aparato Siemens.

Para indicar un error en la trans-

ä	Comp Contribution was anti-contribution
áoå	
ñ	
ö	
ü	

§ 5. Signos del aparato Hughes.

Letras.

ABCDEFGHIJKLMN OPQRSTUVWXYZ

Cifras.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0.

Signos de puntuación y otros signos. Punto Coma Dos puntos..... Interrogación Apóstrofo Cruz Guión Raya de fracción..... Doble raya..... Paréntesis de izquierda..... (Paréntesis de derecha.....

Las disposiciones relativas a la transmisión de las palabras, de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras o pasajes subrayados y de las letras é y è, aplicamisión, el final del telegrama y el final de la transmisión se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas ("), §, &, si existen aun en el aparato ya no se transmiten.

§ 7. Transmisión por teléfono.

En las relaciones entre estaciones unidas por vías de comunicación de poca longitud, en las relaciones fronterizas de poco tráfico, así como en los casos excepcionales (por ejemplo, cuando las vías normales estén interrumpidas y cuando no está disponible otra desviada), puede realizarse la transmisión telefónica de los telegramas, observando el sistema de deletreo admitido por el C. C. I. F.

Este modo de transmisión no se utiliza sino después de previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas.

ARTÍCULO 36.

Orden de transmisión.

- § 1. La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:
- a) Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea 1):
- Ejemplos de telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación aérea, para los cuales la prioridad absoluta de transmisión está justificada:

 a) SVH Bâle de Londres = Envo

a) SVH Bâle de Londres = Envodez d'urgence sondage Saverne pour départ avion GEABC = (firma).

Los informes meteorológicos pedidos por este telegrama son indispensables para la seguridad del avión, en razón a que podría encontrar en su ruta niebla, nubes, que le oculten un obstáculo y que pueden provocar un accidente.

b) SVH Cologne de Zurich = Allumez projecteurs et feux de balisage por atterrissage avion HCKLM.

El objeto de este telegrama es hacer iluminar un terreno para el aterrizaje de un avión, de noche, a fin de evitar un accidente en el momento del aterrizaje.

SVH Marseille de Naples = Hydroavion FAGCK amerri 50 milles Tunis attends secours.

Este telegrama es consecutivo a un aviso de socorro enviado por un hidroavión obligado a amarar; recibido por una estación costera, se retrans-

mite en seguida hasta el destinatario indicado por el hidroavión.

d) SVH Bruxelles de Prague. = Informez avion FABDQ qu'il a perdu roue droite au départ et qu'il atterrisse avec précaution.

Este telegrama está destinado a ser comunicado al avión por la estación de Bruselas para advertirle del peligro que presenta el aterrizaje y maniobre de manera que evite un accidente.

- b) Telegramas de Estado;
- c) Telegramas meteorológicos;
- d) Telegramas y avisos de servicio que se refieren a las averías de las vías de comunicación;
- e) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;
- f) Telegramas privados urgentes y telegramas de Prensa urgentes;
- g) Telegramas y avisos de servicio no urgentes;
- h) Telegramas de Estado cuyo expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión, telegramas privados ordinarios y telegramas de Prensa ordinarios:
- i) Telegramas diferidos y otras categorías de telegramas a tasa reducida.
- § 2. Toda oficina que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpide como tal.
- § 3. Los telegramas de la misma categoría se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito y por las oficinas intermedias en el de su recepción.
- § 4. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que deban cursar por las mismas vías de comunicación se ordenan entre sí y se transmiten según la hora de depósito o de recepción teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 37.

Reglas generales de transmisión.

- § 1. Comenzada una transmisión, no puede interrumpirse para dar lugar a una comunicación de categoría superior, sino en caso de absoluta urgencia (art. 36).
- § 2. (1) Toda correspondencia entre dos oficinas empieza por la llamada. Sin embargo, y salvo acuerdo contrario entre las oficinas corresponsales, el aparato arrítmico debe estar conectado de manera que la oficina transmisora pueda efectuar la puesta en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial mi aviso previo de la oficina receptora.
- (2) Para la llamada, la oficina que llama transmite tres veces la indicación de llamada de la oficina llamada y la palabra "de" seguida de su propia indicación de llamada, a menos que existan reglas especiales, particu-

- lares de la clase de aparato utilizado (art. 35). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realiza a velocidad manual.
- (3) La oficina llamada debe responder in mediatamente, salvo en los intercambios por el aparato arrítmico cuando existe un acuerdo entre las oficinas correspondientes.
- (4) En los intercambios por el aparato Morse, la oficina llamada responde transmitiendo su indicación seguida del signo ——————.
- (5) Cuando una oficina llamada no responde a la llamada, ésta puede repetirse a intervalos apropiados.
- (6) Si la oficina llamada no puede recibir, da "espera". Si la espera prevista excede de diez minutos, la oficina indica el motivo de ella y la duración probable.
- § 3. La doble raya (——--en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmite para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio tasadas entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma y, en su caso, la firma de la legalización de la firma. Cada telegrama o transmisión se termina con la cruz (----- en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva). En los aparatos impresores, la cruz siempre ha de hacerse preceder de un espacio.
- § 4. Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado, se interrumpe con el signo "error", repite la última palabra bien transmitida y continúa la transmisión rectificada.
- § 5. Cuando el empleado que recibe comprueba que la recepción se hace incomprensible, interrumpe o hace interrumpir a su corresponsal, conforme a las disposiciones del § 12, 2°, y repite o hace repetir la última palabra bien recibida, seguida de interrogación. El corresponsal reanuda entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si después de una interrupción prolongada de la correspondencia se pide una repetición, hay que designar exactamente el telegrama del cual se trata.
- § 6. Todo telegrama debe transmitirse tal y como el expedidor lo ha escrito y según su minuta, salvo las excepciones previstas en el artículo 42, § 2 y en los artículos 12, §§ 4, 5 y 6 (2), 14 § 3, 18 § 1 (2) y 77, § 4 (2).

Excepto las indicaciones de servició tasadas, que siempre deben transmitirse en la forma abreviada y los casos determinados de común acuerdo, entre

a a

las diversas Administraciones, está prohibido emplear una al reviatura cualquiera al transmitir un telegrama modificar éste de cualquier manera que sea.

§ 7. (1) Cuando una oficina tiene para transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas todos con el mismo texto y de más de treinta palabras, está autorizada a no transmitir este texto más que una vez. En este caso, la transmisión del texto no tiene lugar sino en el primer telegrama, y el texto, en todos los telegramas con el misto texto que siguen, se sustituye por las palabras: texte núm. ... (número del primer telegrama).

Puede procederse de la misma mamera cuando el número de telegramas que tienen un mismo texto es de cinco o inferior a cinco y el texto contiene más de cincuenta palabras.

- la transmisión en orden sucesivo de todos los telegramas que fienen el mismo texto.
- prevenida de la transmisión de los tedegramas con un mismo texto por un aviso conforme al ejemplo siguiente: "Attention voici cinq mêmes textes",
- (4) Cuando en la oficina corresponsal puede hacerse la recepción en cinta perforada, esta oficina debe ser prevenida oportunamente de la transmisión de telegramas con el mismo texto, a fin de que pueda recibirlos en perforaciones.
- § 8. (1) En la transmisión de un telegrama de más de cincuenta palabras, la doble raya que designa la última palabra de cada sección de cincuenta palabras se transmite después de esta palabra.
- de recepción auditiva, el empleado receptor reproduce la doble raya, si se trata de un telegrama de tránsito y señala sencillamente con un pequeño frazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección, cuando el telegrama se recibe en la oficina de destino.
- (3) En los aparatos impresores, el empleado receptor de la oficina de tránsito conserva la doble raya; el de la oficina de destino la elimina y señala con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.
- (4) La doble raya que señala la sección no debe encontrarse en la copia entregada al destinatario.
- entregada al destinatario.

 § 9. A excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna oficina puede negarse a recibir los telegramas que se le fransmiten, cualquiera que fuese su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de dirección o

de otras manifiestas irregularidades, el empleado que recibe lo hace observar a la oficina transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, después de la recepción del telegrama se le transmite un aviso de servicio y entonces está obligada a rectificar, igualmente por aviso de servicio, el error cometido.

- § 10. No se debe ni rechazar, ni retrasar un telegrama aunque las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto no estén en regla. Hay que recibirlo y después de esto pedir, si es necesario, la regulación a la oficina de origen, por un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 79.
- § 11. En la correspondencia de servicio relativa a la explotación de las comunicaciones se debe emplear de preferencia las abreviaturas apropiadas del Anejo número 1 del presente Reglamento.
- § 12. (1) Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalan entre los telegramas, cuando el trabajo se hace por series, se separan de los telegramas en la forma siguiente:
- a) Morse y Wheatstone.—Dos veces las letras "AY" antes y después de la comunicación o de la nota.

Ejemplos A Y A Y en 187 répétez A Y A Y.

b) Aparatos impresores. — Doble paréntesis antes y después de la comunicación o la nota.

Ejemplos ((en 187 répétez)).

- (2) En caso de necesidad de detener la transmisión del corresponsal o, en los aparatos múltiples, la transmisión en el sector conjugado, se procede como sigue:
- a) Morse simplex. Se transmite una serie de puntos hasta que se obtenga la parada.
- b) Morse duplex y Wheatstone duplex.—Se transmiten las letras "STP" hasta que se obtenga la parada.
- c) Hughes simplex.—Se transmiten dos o tres letras cualesquiera, convenientemente espaciadas.
- d) Hughes duplex.—Se transmiten los signos "blanco de cifras", "interrogación", alternativamente, hasta que se obtenga la parada.
- e) Aparatos múltiples simplex y duplex.—Se transmite una sucesión de letras "P" o de signos "%" hasta que se obtenga la parada.
- f) Aparatos arritmicos.—Se transmite "señal acústica" hasta que se obtenga la parada.
- g) Siemens.—Se transmite el signo especial "parada" hasta que se consiga ésta.

ARTÍCULO 38.

Transmisión en alternativa por telegrama.

- § 1. Dos oficinas en relación directa por aparato Morse o por aparato de recepción auditiva se cambian los telegramas en orden alternativo, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 36.
- § 2. En el trabajo alternativo, un telegrama de categoría superior en el orden de transmisión no se cuenta en la alternativa.
- § 3. La oficina que acaba de efectuar una transmisión tiene el derecho de continuar cuando tiene telegramas pendientes o cuando llegan telegramas a los cuales les está concedida prioridad sobre aquellos que el corresponsal tiene para transmitir, a menos que este último haya empezado ya su transmisión. Esta debe, sin embargo, interrumpirse, si se trata de un telegrama SVH o de urgencia absoluta.
- § 4. En el caso en que las transmisiones tengan lugar alternativamente, cuando una oficina ha terminado su transmisión, la oficina que acaba de recibir transmite a su vez; si no tiene nada para transmitir, la otra continúa. Si de una y otra parte no hay nada para transmitir, se da el signo de fin de trabajo.

ARTÍCULO 39.

Transmisión en alternativa por series y transmisión continua por series.

- § 1. En los aparatos de gran rendimiento, los intercambios se hacen por series, cuando las instalaciones en relación tienen varios telegramas para transmitir. Esta regla es aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva, cuando el tráfico lo justifica y previo acuerdo entre las oficinas corresponsales.
- § 2. Los telegramas de una misma serie se considera que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta el final de la serie, pero se da curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que sigue después de él está empezado o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.
- § 3. En el caso en que dos oficinas están en relación por dos comunicaciones destinadas una a la transmisión y otra a la recepción, o cuando las oficinas emplean el servicio simultáneo, la transmisión se hace de una manera continua; pero las series se señalan de

diez en diez telegramas, a menos que las oficinas interesadas no utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los cambios efectuados en cada instalación.

- § 4. (1) Cada serie comprende, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones tienen lugar por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva y, a lo más, de diez telegramas si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Cuando el trabajo es alternativo, todo telegrama que contenga más de cien palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento, se cuenta por una serie o pone fin a una serie en curso.
- (2) De la misma manera, en la transmisión por series en alternativa, la oficina transmisora pone fin a una serie en curso cuando no tiene para transmitir más que telegramas diferidos u otros telegramas de categoría inferior; no reanuda la transmisión hasta que la oficina corresponsal no tiene ya telegramas de categoría superior pendientes.

ARTICULO 40.

Transmisión con numeración continua.

- § 1. (1) Cada Administración tiene la facultad de designar, con números de serie, los telegramas para ttransmitir por circuitos internacionales. Comunica, en cada caso, su intención sobre este punto a las Administraciones interesadas.
- (2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la Administración de quien depende la oficina que ha recibido la obligación de aplicar las disposiciones especiales establecidas en los § § 7, 8 y 9 para el intercambio del acuse de recibo. En estos casos las disposiciones del artículo 45 quedan en vigor, a petición de la Administración interesada.
- § 2. El número de serie se transmite ya al principio del preámbulo manteniendo el número de depósito, ya en lugar y en el sitio del número de depósito. Las Administraciones, cada una en lo que le concierne, toman la decisión que mejor les conviene a este efecto, pero están obligadas a dar a conocer a las demás Administraciones interesadas el sistema que han decidido emplear.
- § 3. (1) Cuando se emplean los números de serie, todos los telegramas se numeran en una serie única y continua. En los aparatos múltiples se utiliza una serie especial para cada sector,

la cual no difiere de las series empleadas para los demás sectores, sino por las cifras características y no por las letras.

- (2) Unicamente los telegramas que se reciben y reexpiden en bandas perforadas están provistos de letras características para distinguir los de las diferentes series.
- (3) Los telegramas con prioridad se señalan con la letra característica "X", colocada al principio del preámbulo.
- § 4. (1) Cada nueva serie de números empieza diariamente a una hora determinada, convenida entre las dos oficinas corresponsales.
- (2) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para establecer si empezarán diariamente las nuevas series de números por los números 1, 2.001, etc., o por otro número que la oficina receptora comunicará diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.
- § 5. (1) Cuando los telegramas deban desviarse y sus números de serie no pueden modificarse por haber sido ya perforados, la oficina que procede a la desviación informa de ello, por aviso de servicio, a la oficina a la cual tenían que ser transmitidos los telegramas primitivamente y a la oficina a la cual los telegramas son transmitidos. La oficina receptora a la que los telegramas hubieran debido transmitirse borra de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncia.
- (2) En todos los demás casos los telegramas para desviar reciben nuevos números de serie.
- § 6. Cuando la oficina receptora comprueba que falta un número de serie lo debe informar inmediatamente a la oficina transmisora para las pesquisas eventuales.
- § 7. Salvo el caso previsto en el § 1 (2), cuando los telegramas se designan por los números de serie, no se da un acuse de recibo (LR) sino a petición del empleado transmisor. Este acuse de recibo se transmite entonces en la forma siguiente:
- "LR 683 manque 680 en dépôt 665." (Este acuse de recibo contiene el último número 683 recibido, el número 680 que falta y el número 665 en depósito.)
- § 8. (1) Sin embargo, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama-giro o de una serie de telegramas-giro.
- (2) En estos casos, el acuse de recibo se da en la forma siguiente: "LR 683 mdts 681, 682, 683."
- § 9. El acuse de recibo previsto en el párrafo 7 se da a la hora de clausu-

ra del servicio y, en todos los casos, a las veinticuatro, si el servicio es ininterrumpido. El empleado transmisor une entonces a su invitación "LR" la palabra "clôture".

ARTÍCULO 41.

Transmisión del preámbulo.

Cuando la oficina llamada ha contestado (en lo que concierne al aparato arrítmico, véase el artículo 37, § 2), la oficina que llama transmite en el orden siguiente las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

- a) La letra B, pero solamente en los intercambios por medio del aparato Morse y de los aparatos de recepción auditiva, cuando la oficina transmisora corresponde directamente con la oficina de destino;
- b) El número de serie del telegrama, cuando sirve para designar el telegrama y no ocupa el lugar del número de depósito;
- c) (1) La naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas siguientes:

SVH Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.

S Telegrama de Estado.

SCDE Telegrama de Estado en lenguaje convenido.

F Telegrama de Estado para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.

FCDE Telegrama de Estado en lenguaje convenido para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.

- A Telegrama o aviso de servicio dinario.
- AD Telegrama o aviso de servicio urgente.
- ADG Telegrama o aviso de servicio relativo a una avería en las vías de comunicación.
 - ST Aviso de servicio tasado.
- RST Respuesta a un aviso de servicio tasado.

MDT Telegrama-giro.

- OBS Telegrama meteorológico.
- D Telegrama privado urgente.
- PU Telegrama parcialmente uragente.
 - CR Acuse de recibo.
- CDE Telegrama en lenguaje convenido.
- (2) La naturaleza del telegrama no se indica en la transmisión de los demás telegramas no mencionados en el anterior apartado c) (1).
- (3) Si una oficina de tránsito o la oficina de destino comprueba que un telegrama en lenguaje convenido no

lleva la indicación "CDE", provoca su inserción, en su caso, de acuerdo con la oficina de origen.

- d) El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trata de un telegrama relativo a la seguridad de la vida humana; de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo;
- e) El nombre de la oficina de origen seguido, en su caso, de las adiciones destinadas a distinguirlo de los de otras oficinas de la misma localidad (por ejemplos Berlín Fd). El nombre de la oficina debe transmitirse tal y como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas abiertas al servicio internacional, y no puede abreviarse. Cuando está compuesto de varias palabras, éstas no pueden reunirse sino en el caso en que esta reunión no produzca la desfiguración del nombre.

Ejemplo: La Unión y no Launión, S. Albans d'Ay y no Salbansday.

- (2) Cuando la oficina de origen está indicada, además de por el nombre del lugar, por un número, por ejemplo: Berlín 19, el nombre de la oficina se separa, en la transmisión, de este número, por una raya de fracción. (Ejemplo: Berlín/19). En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva, este número se transmite, sin separarlo por una raya de fracción y sin abreviarlo, inmeliatamente después del nombre de la oficina.
- (3) Cuando la apertura de la oficina de origen no ha sido todavía publicada por la Oficina de la Unión, procede indicar a continuación del nombre de la oficina de origen el de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla.
- f) El número del telegrama (número de depósito o de serie);
- g) El número de palabras (artículo 22):
- h) (1) La fecha y hora de depósito del telegrama por dos grupos de cifras que indican, el primero la fecha del mes y el segundo la hora y los minutos mediante un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400).
- (2) En los países que no aplican el cuadrante de veinticuatro horas, las horas pueden transmitirse mediante las cifras de 1 a 12. En este caso, se añade a la hora de depósito las letras m o s (mañana o tarde).
- i) La vía a seguir si está indicada. No obstante, para los telegramas recibidos, la transmisión de esta mención es facultativa en las reexpediciones en el interior del país de destino;
- j) Las otras menciones de servicio.

ARTÍCULO 42.

Transmisión de las otras partes del telegrama.

- § 1. A continuación del preámbulo especificado anteriormente, se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas por una palabra y agrupadas por el empleado tasador (artículo 19, §2) deben transmitirse en una palabra.
- § 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino puede abreviarse, según un acuerdo entre las Administraciones interesadas, cuando se trata de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.
- (2) Las abreviaturas escogidas no deben corresponder al nombre de una oficina que figure en el Nomenclátor oficial. No pueden emplearse para la transmisión de los telegramas-giro.

ARTÍCULO 43.

Control del número de palabras transmitidas.

- § 1. Inmediatamente después de la transmisión, el empleado que ha recibido compara, en cada telegrama, el número de las palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se da en forma de fracción, esta comparación no se refiere, a menos de error evidente, sino al número de palabras o de grupos que realmente existen.
- § 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, la hace notar a su corresponsal indicándole el número de palabras recibidas, y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número. (Ejemplo: 17 j c r b 2 b ..., etcétera). Si el empleado transmisor se ha equivocado sencillamente al anunciar el número de palabras, contesta: "Admis" e indica el número verdadero de palabras. (Ejemplo: 17 admis); si no, rectifica el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, cuando sea necesario interrumpe a su corresponsal la transmisión de las iniciales, en cuanto puede rectificar o confirmar el número de palabras.
- (2) Para los telegramas largos, en los cuales cada sección de 50 palabras está seguida de la doble raya, el empleado receptor no da más que las ini-

ciales de la sección donde reside el error.

- (3) Cuando esta diferencia no proviene de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sino de común acuerdo, establecido si es necesario por avisos de servicio entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen se admite y, entre tanto, el telegrama se dirige con la mención de servicio "Rectificación suivra constaté ... mots", transmitida en la forma abreviada =CTF ... mots=, cuyo significado se indica por la oficina de destino en la copia remitida al destinatario.
- § 3. Las repeticiones se piden y se dan en forma breve y clara.

ARTÍCULO 44.

Repetición de oficio. Cotejo.

- § 1. Cuando los empleados tienen dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, pueden dar o exigir la repetición parcial o íntegra de los telegramas que han transmitido o recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro y los telegramas-giro; comprende, para estos telegramas, todas las cifras, así como los nombres propios y, en su caso, las palabras dudosas. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto (art. 57, § 3).
- § 2. (1) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, el cotejo, se hacen por el empleado que ha recibido. Si la repetición de oficio o el cotejo se rectifica por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repiten por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exige por el empleado, que ha transmitido. Cuando en estos aparatos el trabajo se hace por series, así como en el trabajo en los aparatos de gran rendimiento, la repetición de offcio o el cotejo se da por el empleado que ha transmitido, inmediatamente a continuación del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o cotejo, lo hace notar a su corresponsal, repite los pasajes dudosos haciéndoles seguir de interrogación; repite, igualmente, si es necesario la la palabra que precede y la que sigue.

- (2) En las comunicaciones explotadas en duplex o con aparatos que permiten la correspondencia bilateral, el cotejo íntegro de los telegramas de más de cien palabras se da por el empleado receptor. Esta regla no es obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone. En los aparatos que permiten la transmisión con cintas perforadas, el cotejo debe ser objeto de un segundo trabajo de perforación, c u a n d o quien la da es el empleado transmisor.
- § 3. En el trabajo por Morse o en los aparatos de recepción auditiva, la repetición de oficio comprende obligatoriamente todas las cifras de la dirección, del texto y de la firma.
- § 4. Cuando se da la repetición de números en los cuales entre una fracción, a fin de evitar toda posibilidad de confusión, se debe repetir la fracción precedida o seguida del signo especial (— -), en el aparato Morse, o de la doble raya (=) en los aparatos impresores.

Ejemplos: Por 1 1/16 se dará 1 - — 1/16 o 1 = 1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se dará 3/4 - — 8 o 3/4 = 8, a fin que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmitirá 2 - — 1/2 - — 2 o 2 = 1/2 = 2, a fin de que no se lea 21/22.

§ 5. La repetición de oficio no puede retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 45.

Acuse de recibo.

- § 1. Después de la verificación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la oficina que ha recibido da a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyen la serie.
- § 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama se da: R seguida del número del telegrama recibido; por ejemplo: "R 436".
- (2) Cuando se trata de un telegrama-giro, el acuse de recibo se da en la forma: "R 436 mdt".
- § 3. (1) Para una serie de telegramas se da: R con indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie; por ejemplo: "R 5 157 980".
- (2) Si en la serie están incluídos telegramas-giro, el acuse de recibo se completa con la indicación de los números de los telegramas-giro, a saber: "R 5 157 980 y compris 13 mdt 290 mdt".

§ 4. Si la transmisión se efectúa con numeración correlativa, el acuse de recibo se da en la forma y condiciones previstas en los §§ 7, 8 y 9 del artículo 40, salvo la reserva contenida en el § 1 (2) de dicho artículo.

ARTÍCULO 46.

Procedimiento relativo a los telegramas alterados

- § 1. Las rectificaciones y las peticiones de informes relativas a telegramas a los cuales la oficina correspondiente ha dado ya curso, se hacen por aviso de servicio urgente (AD).
- § 2. (1) Los telegramas que contienen alteraciones manifiestas no pueden ser detenidos cuando la rectificación no pueda hacerse en breve plazo. Deben reexpedirse sin tardanza con la mención de servicio "CTF" al final del preámbulo; esta mención se completa con un informe referente a la naturaleza de la rectificación, ejemplo: "CTF 4e", que significa que la cuarta palabra se rectificará. Inmediatamente después de la reexpedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio urgente (AD).
- (2) Las réctificaciones diferidas deben designarse expresamente como avisos de servicio urgente (AD).
- § 3. Si sucede que a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impide a la oficina que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio "CTF", al final del preámbulo.
- § 4. En caso de interrupción, la oficina receptora da inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pide el complemento de un telegrama no terminado, ya por otro hilo directo, si lo hay, ya, en el caso contrario, por un aviso de servicio urgente (AD), cursado por la mejor vía disponible.
- § 5. La anulación de un telegrama empezado siempre debe pedirse o comunicarse por aviso de servicio urgente (AD).
- § 6. (1) Cuando la transmisióu de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudencial, el telegrama se transmite de nuevo con la mención de servicio "Ampliation", excepto cuando se trata de un telegramagiro (art. 48, § 3 (2).
- (2) En el caso en que esta segunda transmisión se haya efectuado por una vía distinta a la utilizada primeramente para el curso del telegrama, única-

mente la transmisión por ampliación entra en las cuentas internacionales. La oficina transmisora hace entonces lo necesario cerca de las oficinas interesadas, por aviso de servicio, para la anulación en las cuentas internacionales del primer telegrama.

CAPITULO XI

Curso de los telegramas.

ARTÍCULO 47.

Vía que han de seguir los telegramas.

- § 1. El expedidor puede dar instrucciones para el curso de su telegrama, observando las prescripciones de los artículos 27, § 6, 28, § 3, así como las de los §§ 2 a 7 siguientes.
- § 2. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indican mediante fórmulas concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones interesadas. Sólo las fórmulas así determinadas pueden emplearse; las abreviaturas arbitrarias no se admiten.
- § 3. El expedidor que quiere prescribir la vía a seguir indica en su minuta la fórmula correspondiente. Puede no indicar más que una parte del recorrido a seguir.
- § 4. Cuando el expedidor ha prescrito la vía a seguir, las oficinas respectivas están obligadas a conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente se halle con exceso de servicio, en cuyos casos el expedidor no puede hacer reclamación alguna contra el empleo de otra vía.
- § 5. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía a seguir, cada una de las oficinas a partir de las cuales las vías se dividen decide la dirección que ha de dar al telegrama.
- § 6. Cuando el curso de un telegrama pueda realizarse con tasa igual por varias vías explotadas por una misma administración, ésta decide la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas, en el mejor interés de los expedidores que no pueden, en este caso, pedir especialmente el empleo de una de estas vías.
- § 7. (1) Cuando el curso de un telegrama puede realizarse por hilo o sin hilo, tanto si las vías empleadas a este efecto son o no explotadas por la misma administración, el expedidor tiene el derecho de pedir que er telegrama se transmita por "hilo", o por "sin hilo", inscribiendo en la minuta una mención explícita a este objeto. Esta mención se considera por

Control of the second

el servicio telegráfico como una indicación de vía a seguir (art. 41, letra i). Se transmite al fin del preámbulo mediante una de las expresiones siguientes:

"Fil", cuando el expedidor pide la fransmisión por una vía "hilo";

"Anten", cuando el expedidor pide la transmisión por una vía "sin hilo); Que el empleado tasador escribe en la minuta del telegrama. Estas expresiones se conservan hasta el destino.

- (2) En ningún caso, los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía "hilo" se transmiten por una vía "sin hilo", salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía "sin hilo".
- (3) En ningún caso, los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía "sin hilo" se transmiten por una vía "hilo", salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía "hilo".
- (4) Los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía "hilo" no se transmiten por una vía "sin hilo" más que cuando la vía "hilo" está interrumpida sin que sea de prever un restablecimiento próximo.
- gramas cuya transmisión se pide por una vía "sin hilo" no se transmiten por una vía "hilo" más que cuando la vía radioeléctrica está interrumpida sin poderse prever su próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas.

ARTÍCULO 48.

Desviación.—Generalidades.

- § 1. (1) Cuando, en el curso de la transmisión de un telegrama ocurre una interrupción en las comunicaciones telegráficas normales, la offcina a partir de la cual la interrupción se ha producido o una oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, expide inmediatamente el telegrama por esta yía (artículo 86, §§ 5 (3) y (6) o, en su defecto, por correo (en lo posible gon carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición distintos de los de la transmisión telegráfica se sufragan por la oficina que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo debe llevar la anotación "Télégramme-exprès".
- (2) En casos excepcionales se ad-

mite igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, ésta no puede utilizarse sin previo acuerdo preliminar entre las Administraciones interesadas.

- (3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el presente párrafo deben llevar la mención "dévié", acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención se transmite al fin del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hay.
- § 2. (1) Sin embargo, los telegramas no se reexpiden por una vía más costosa sino cuando han sido depositados o llegan a la oficina encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.
- (2) La transmisión del primer telegrama que lleva la mención "dévié" (artículo 86, § 5) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.
- § 3. (1) La oficina que recurre a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se hace dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablece la comunicación, el telegrama se transmite de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que, a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (artículo 49, § 7).
- (2) Cuando se trata de un telegrama-giro, la transmisión por ampliación se realiza por un aviso de servicio que anuncia que este giro ha sido ya expedido una primera vez e indica la vía que ha seguido.

ARTÍCULO 49.

Desviación por correo.

- § 1. Los telegramas que por un motivo cualquiera se dirigen por correo a una oficina telegráfica van acompañados de un registro numerado. Al mismo tiempo, la oficina que hace esta reexpedición lo advierte a la oficina a la cual se dirige, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indica el número de telegramas expedidos y la hora del correo.
- § 2. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprueba si el nú-

mero de telegramas recibidos está de acuerdo con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo en el registro que devuelve inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina renueva este acuse de recibo por un aviso de servicio, en la forma siguiente: "Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n°. 18 du 30 mar".

- § 3. Las disposiciones del párrafo anterior se aplican igualmente al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.
- § 4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llega por el correo indicado, se dará aviso inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un modo cualquiera de transporte.
- § 5. Cuando en el caso previsto en el artículo 48, § 3 (1), se envía directamente al destinatario un telegrama, éste se acompaña de un aviso que indica la interrupción de las líneas.
- § 6. La oficina que reexpide por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informa de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: "Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora.—Télégrammes números réexpédiés par ampliation".
- § 7. La reexpedición telegráfica por ampliación, a que se refiere el artículo 48, § 3, y el presente artículo, § 6, debe señalarse con la mención de servicio "Ampliation", transmitida al fin del preámbulo.
- § 8. La misma mención de servicio se escribe en el prámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama.

ARTÍCULO 50.

Anulación antes de la transmisión o en su curso.

- § 1. El expedidor de un telegrama o su apoderado puede, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega, si aun fuera tiempo.
- § 2. Cuando un expedidor anula su telegrama antes de que haya empezado la transmisión, se reembolsa la tasa, con deducción de un derecho de un franco (1 fr.) como máximo en be-

neficio de la Administración de ori-³ gen.

- § 3. Si el telegrama ha sido ya transmitido por la oficina de origen, el expedidor no puedé pedir su anu-· lación sino por un aviso de servicio Etasado, expedido en las condiciones s previstas en el artículo 80 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor debe satisfacer, a su elección, ya el precio de una respuesta telegráfica, ya el de una respuesta postal al aviso anulativo. En lo posible, este aviso de eservicio se transmite sucesivamente a «las oficinas por las cuales el primer Itelegrama ha transitado, hasta alcanzarle. Salvo indicación contraria en el ST, si el telegrama ha sido entregado al destinatario, se informará a éste de la anulación del telegrama.
- § 4. La oficina que anula el telegrama o que entrega el aviso anulativo aal destinatario informa de ello a la ofieina de origen. Esta información in--dica con la palabra "annulé" o "re--mis" que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución, o bien que ya ha sido entregado. Dicha información se hace por telégrafo si el expedidor ha pagado una respuesta telegráfica al aviso anulativo; en caso contrario, se envía por correo, como carta franqueada.
- § 5. Si el telegrama se anula antes de haber alcanzado a la oficina destinataria, la oficina de origen reembolsa al expedidor las tasas del primer telegrama, del aviso de servicio annlativo y, eventualmente, de la respuesta telegráfica pagada, deducción hecha de las tasas del primer telegrama, del aviso de servicio anulativo y, eventualmente, de la respuesta telegráfica correspondiente al recorrido efectuado

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas.

ARTÍCULO 51.

Oficinas autorizadas.—Notificación de las detenciones.

- § 1. El control previsto en el artículo 26 del Convenio se ejerce por las oficinas telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso a la Administración central, que resuelve sin apelación.
- § 2. La transmisión de los telegramas de Estado, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana y de los telegramas de servicio se hace de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer intervención alguna en estos telegramas.
- § 3. Los telegramas con destino a una Agencia telegráfica de reexpedied a number of the statement

ción notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de tercero al pago integro de làs tasas debidas por su transmisión sin reexpedición intermedia entre la oficina de partida y la de destino definitiva, deben detenerse por la oficina de llegada, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen.

§ 4. (1) Las Administraciones y explotaciones privadas se comprometen a detener, en sus respectivas oficinas, los telegramas que éstas reciban del extranjero por una vía cualquiera (correo, telégrafo, telófono u otras), para reexpedirse por telégrafo, con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo.

(2) La detención debe notificarse a la Administración del país de origen de estos telegramas.

ang a trade 👊 atta CAPITUEO XV

glocat.

Entrega en el destino.

ARTÍCULO 52.

Diferentes casos de entrega.

- * § 1. Los telegramas see entregan, según su dirección, va en el domicilio (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), ya en la lista de Correos (= GP =), ya en lista de Telégrafos (=TR=). También se transmiten al destinatario por teléfono, en los casos previstos en el artículo 15, § 5, o por hilos telegráficos privados, en las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan este modo de transmisión.
- § 2. Se entregan o expiden al destino por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en el § 9 del artículo 76 y en el § 12 del artículo 77.
- § 3. (1) Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevan inmediatamente a su dirección. Sin embargo, los telegramas que llevan la indicación de servicio tasada = Jour = se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche no se distribuyen obligatoriamente en seguida, dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas, sino cuando llevan la indicación de servicio tasada = Nuit =.
- (2) Las Administraciones están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, así como los telegramas del Estado; están obligadas igualmente, dentro del límite de las

horas de servicio de las oficinas, a distribuir inmediatamente los telegramas privados que no lleven la indicación = Nuit =, si el carácter de urgencia se reconoce por la oficina de llegada.

- § 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio puede entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado, por escrito, un delegado especial o que el expedidor hubiere pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Mains propres" o = MP =, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario. En este último caso se excluye cualquier otro modo de entrega (correo, teléfono, hilo privado).
- (2) La indicación "Mains propres" se reproduce con todas sus letras en el sobre por la oficina de llegada, que da al repartidor las instrucciones necesarias.
- § 5. El expedidor puede pedir también que el telegrama se entregue abierto, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada = Ouvert=.
- § 6. Estos modos de entrega "en propia mano" y "abierto" no son obligatorios para las Administraciones que declaren no aceptarlos.
- § 7. Los telegramas que deben depositarse en "Lista de Correos" o expedirse por correo se remiten inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 62.
- § 8. Los telegramas dirigidos a "Lista de Correos" o remitidos por correo se someten, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que las correspondencias postales.
- § 9. La Administración de la que depende la oficina de llegada tiene la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución para los telegramas entregados en "Lista de Correos" o en "Lista de Telégrafos". Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, la oficina postal lo comunica a la oficina telegráfica y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.
- § 10. Cuando un telegrama se dirige a "Lista de Telégrafos" se entrega, en la ventanilla telegráfica, al destinatario o a su representante debidamente autorizado, quienes están obligados a probar su identidad si a ello fueren requeridos.

§ 11. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco a su llegada al puerto se entregan, en lo posible, antes del desembarco. Si esto no fuera posible, o si esta entrega ocasiona gas tos (de embarque, por ejemplo), se entregan al representante del armador del barco.

ARTÍCULO 53.

No entrega y entrega diferida.

- § 1. (1) Cuando un telegrama no puede entregarse, la oficina de llegada envía en breve plazo a la oficina de origen un aviso de servicio que da a conocer la causa de la no entrega y cuyo texto se redacta en la forma siguiente: =425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letra y dirección del telegrama textualmente conformes con indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual "érexpédié poste à ..." [artículo 60, § 3]), décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc. La dirección reproducida en el aviso de servicio contiene igualmente el nombre de la oficina de destino si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completa con la indicación del motivo de rehusarlo (artículo 23, § 1) o de los gastos cuyo percibo debe intentarse del expedidor (artículas 59 y 62).
- (2) Para los telegramas dirigidos a "Lista de Correos" o a "Lista de Telégrafos", que no han sido retirados por el destinatario antes de la expiración del plazo de conservación de estas correspondencias, no se expide aviso de servicio de no entrega. Unicamente los que están gravados con una tasa a percibir dan lugar al envío, por carta ordinaria franqueada, de un aviso de servicio de no entrega, conforme con las disposiciones del apartado (1) anterior.
- § 2. (1) La oficina de origen comprueba la exactitud de la dirección y, si esta última ha sido alterada, la rectifica en el acto por aviso de servicio en la forma siguiente: "425 quinze (número, fecha en letra del telegrama) pour ... (dirección rectificada)."
- (2) Según los casos, este aviso de servicio contiene las indicaciones propias para rectificar los errores cometidos, tales como: "Faites suivre à destination", "annulez télégrame", etcétera. En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación transmitirá ella misma el telegrama hacia su destino exacto.
- (3) Si la oficina de origen está cerrada en el momento en que el ayiso

- de no entrega llega a la última oficina de tránsito, ésta comprueba la exactitud de la dirección con la copia de tránsito del telegrama original y, si comprueba un error, transmite ella misma a la oficina de destino la rectificación en la forma indicada en el apartado (1). En este caso, lo informa cuanto antes a la oficina de origen, la cual comunica el contenido del aviso rectificativo.
- § 3. (1) Si la dirección no ha sido desnaturalizada, la oficina de origen comunica, en lo posible, al expedidor, el aviso de no entrega.
- (2) La no comunicación de este aviso no da lugar a un derecho al reembolso de la tasa pagada por el telegrama.
- § 4. (1) Un aviso de no entrega no se reexpide por telegrama sino cuando el expedidor del telegrama original ha pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (art. 60). En todos los demás casos, la reexpedición se efectúa por correo, en forma de carta franqueada, si el expedidor es conocido.
- (2) El envío al expedidor del aviso de no entrega puede igualmente realizarse por correo cuando la entrega por un modo especial de transporte (cuando se trata de la entrega en el campo, por ejemplo) ocasionare gastos cuya recuperación no sea segura.
- § 5. El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar o confirmar la dirección del telegrama original sino en las condiciones previstas en el artículo 80.
- § 6. (1) Si después del envío del aviso de no entrega el telegrama es reclamado por el destinatario o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los §§ 2 y 5 anteriores, transmite a la oficina de origen un segundo aviso de servicio redactado en la forma siguiente: "29 onze (número, fecha en letra) Mirane (apellido del destinatario) réclamé ou remis".
- (2) Este segundo aviso no se transmite cuando la entrega se notifica por medio de un acuse de recibo telegráfico.
- (3) El aviso de entrega se comunica al expedidor si este último ha recibido notificación de la no entrega.
- § 7. Si en la dirección indicada no está abierta la puerta o si el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se deja un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devuelve a la oficina para su entrega al

- destinatario o a su delegado cuando uno u otro lo reclame. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no está subordinada a precauciones especiales, se depositan en el buzón del destinatario cuando, por otra parte, no hubiera duda alguna acerca de su domicilio.
- § 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del § 7 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas, se procede de acuerdo con las disposiciones del § 1.
- § 9. Todo telegrama que no ha podido entregarse al destinatario en el plazo de 42 días siguientes a la fecha de su recibo en la oficina de llegada, se destruye, a reserva de las disposiciones de los artículos 52, § 8, y 65, §§ 10 y 11.
- § 10. Para la redacción de los avisos de no entrega o que se refieran a telegramas en curso de transmisión, se recomienda el uso de las abreviaturas del anejo núm. 1 del presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Telegramas especiales.

ARTÍCULO 54.

Disposiciones generales.

- § 1. Las disposiciones que son objeto de los demás capítulos se aplican integramente a los telegramas especiales, a reserva de las modificaciones que están previstas en el presente capítulo.
- § 2. En la aplicación de los artículos del presente capítulo, se pueden combinar las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con cotejo, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar más allá de las líneas.

Artículo 55.

Telegramas privados urgentes.

- § 1. (1) El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo la indicación de servicio tasada "Urgent" o = D = antes de la dirección y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario de igual longitud para el mismo recorrido.
- (2) Asimismo, la tasa de un telegrama CDE urgente es el doble de la de un teegrama CDE ordinario de igual longitud para el mismo recorrido.
 - § 2. Los telegramas privados ur-

gentes tienen prioridad sobre los demás telegramas privados y la prioridad entre ellos se regula por las condiciones previstas en el artículo 36, § 3.

- § 3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no son obligatorias para las administraciones que declaran no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que cursen por sus vías de comunicación.
- § 4. Las administraciones que no aceptan telegramas urgentes sino en tránsito, deben admitirlos, ya por los hilos en que la transmisión es directa a través de sus territorios, ya en sus oficinas de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino. La tasa de tránsito que les corresponde es el duplo, como para las otras partes del trayecto.
- § 5. (1) En los telegramas del régimen extraeuropeo, la urgencia se admite en recorridos parciales, si las administraciones interesadas se han entendido a este efecto. El expedidor que quiere hacer uso de esta facultad escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada =PU= y, paga la doble tasa correspondiente al recorrido por el cual el telegrama debe transmitirse como urgente.
- (2) La tasa de un telegrama CDE parcialmente urgente es igual a los 6/10 de la tasa de un telegrama privado parcialmente urgente de igual longitud para el mismo recorrido, a reserva de las disposiciones del artículo 26, § 4 a).

ARTÍCULO 56.

Telegramas con respuesta pagada.— Utilización o reembolso de los bonos.

- § 1. El expedidor de un telegrama puede franquear la respuesta que pide a su corresponsal escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Repónse payée" o =RP=, completada con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta: "Réponse poyée x....." o =RPx= (ejemplos: =RP 3,00=, =RP 3,05=, =RP 3,40=).
- § 2. En el lugar de destino, la oficina de llegada entrega al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama-demanda. Este bono da la facultad de expedir, dentro del límite de su valor, un telegrama con o sin servicios especiales, para un destino cualquiera, a partir de una oficina cualquiera de la Administración de que depende la oficina que ha expedido el bono o, en el caso de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, a partir de la estación que ha expedido el bono.

- § 3. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono excede del límite del valor de este bono, el exceso de la tasa debe pagarse por el expedidor que utiliza el bono. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsa al expedidor del primer telegrama cuando la petición se hace dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de emisión del bono y esta diferencia es igual por lo menos a dos francos (2 fr.).
- (2) Este reembolso se efectúa por cuenta de la Administración de destino del primer telegrama, a no ser que un procedimiento simplificado pueda aplicarse en virtud del artículo 83.
- (3) Si el valor del bono es inferior al mínimo de la tasa de un telegrama eventualmente impuesto conforme al artículo 26, § 4 b), por la Administración que ha expedido el bono, y si el importe del telegrama-respuesta no alcanza este mínimo, el expedidor de la respuesta debe pagar la diferencia.
- § 4. El bono no puede utilizarse para el pago de un telegrama más que durante el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de su emisión.
- § 5. Cuando el destinatario ha rehusado el bono o no ha hecho uso de él por cualquier causa, y este bono ha sido devuelto a la oficina, el importe del bono se reembolsa al expedidor del telegrama si la demanda se hace ya por este expedidor, ya por el destinatario, durante el período de validez del bono.
- § 6. Cuando el bono no ha podido entregarse al destinatario a consecuencia de la imposibilidad de encontrarle, su importe se reembolsa al expedidor si éste lo solicita antes de la expiración del plazo de validez. En este caso, la oficina de destino anula el bono, y el telegrama, anotado a este efecto, se conserva durante el plazo prescrito.

ARTÍCULO 57.

Telegramas con cotejo.

- § 1. El cotejo tiene por objeto reforzar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo) y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el tenor de dicho telegrama.
- § 2. (1) El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir el cotejo del mismo. A este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de igual longitud, para el mismo destino y por la misma vía y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Collationnement" o = TC =.

- (2) La sobretasa para el cotejo de los telegramas CDE es la mitad de la tasa de un telegrama CDE ordinario.
- § 3. Los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto se cotejan de oficio y gratuitamente (art. 78, § 8, y 79, § 10).
- § 4. El cotejo se da por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (art. 44, §§ 1, 2 y 3).
- § 5. El cotejo no se cuenta en la alternativa de las transmisiones.

ARTÍCULO 58.

Telegramas con acuse de recibo.

I. Formalidades en la oficina de origen.

- § 1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado su telegrama a su corresponsal le sea notificada, por telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega.
- (2) Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo, debe pagar, a este efecto, una tasa igual a la de un telegrama ordinario de seis palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribe, antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Accusé de réception" o = PC =. El acuse de recibo de un telegrama CDE se somete en todos los casos a la tasa integra.
- (3) Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una tasa de cuarenta céntimos (Ofr. 40) y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Accusé de réception postal" o PCP =.
- § 2. El acuse de recibo, telegráfico o postal, en cuanto llegue dicho acuse de recibo a la oficina de origen del telegrama, se pone en conocimiento del expedidor.

II. — Formalidades en la oficina de destino.

- § 3. Los acuses de recibo se tratan como telegramas de servicio ordinarios, cualquiera que sea la naturaleza del telegrama al cual se refieren.
- § 4. El preámbulo no contiene la indicación del número de depósito, la del número de palabras, ni la de la hora de depósito. El acuse de recibo se transmite en la forma siguiente:
- CR París Berne = 469 vingtdeux Brown (número, fecha en letra del primer telegrama, denominación del destinatario de este telegrama) remis

vingtcinq 1025 (fecha en letra, hora y minutos).

§ 5. (1) Cuando el telegrama se ha confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepto las personas que se encuentran en el domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recibo hace mención de ello; ejemplo:

"Remis poste, ou hotel, ou gare, etcétera, vingtoing 1025."

- (2) Cuando el telegrama se encamina a su destino definitivo por vía postal, se deposita en Lista de Correos o se comunica por teléfono, por hilo telegráfico privado o se confía a un intermediario cualquiera, la notificación mencionada indica la fecha y la hora de este curso, depósito o remisión.
- (3) Cuando se trata de un radiograma semafórico, la estación terrestre o el semáforo expide el acuse de recibo e indica la fecha y la hora de transmisión a la estación móvil (en el caso de un radiograma) o al barco (en el caso de un telegrama semafórico); ejemplo:

"Transmis station mobile (ou navire) vingtcinq 1025".

- § 6. El acuse de recibo postal contiene los mismos informes que el acuse de recibo telegráfico. Se envia por la oficina de llegada del telegrama a la de origen bajo pluego franqueado que lleva la inscripción "Accusé de réception".
- § 7. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido entregarse, se envía un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario, y el acuse de recibo no se hace.
- (2) Si, ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (artículo 53, § 9), puede éste entregarse al destinatario, el acuse de recibo se redacta inmediatamente y se le da curso.
- (3) Si a la expiración del plazo de conservación el telegrama no ha sido entregado, la tasa del acuse de recibo telegráfico puede reembolsarse al expedidor a petición suya.
- (4) La tasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.

ARTÍCULO 59.

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor.

§ 1. Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Faire suivre" o = FS =.

- § 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir debe ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.
- (2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleva una de las indicaciones de servicio tasadas =RPx=0 =PC= debe ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones del artículo 60 § 5.
- § 3. Cuando un telegrama lleva la indicación de servicio tasada =FS=, sin ofra mención de dirección, la oficina de destino escribe, en su caso, la nueva dirección que se le indica en el domicilio del destinatario, en las condiciones previstas en el § 5 siguiente y hace seguir el telegrama al nuevo destino. Lo mismo se hace hasta que se entregue el telegrama o hasta que no se facilite nueva dirección.
- § 4. Si la indicación de servicio tasada =FS= está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del § 6.
- § 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos, son: el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino es aquel adonde el telegrama debe expedirse primeramente.
- (2) En la dirección se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados y únicamente se matiene a continuación de la indicación =FS=, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya hubiere transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la salida:

=FS= Haggis chez Deyeysers Londres =Hôtel Tarbet Tarbet=

North British Hotel Edimbourg.

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma: =FS= de Londres, Tarbet = Haggis North British Hotel Edimburg.

- (3) En cada reexpedición se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.
- § 6. (1) Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega previsto en el artículo 53, § 1. Este aviso debe dar a

- conocer el importe de los gastos de reexpedición que no han podido cobrarse del destinatario. Afecta la forma siguiente: "435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) Réexpédié à ... (nueva dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega), percevoir ... (importe de la tasa no cobrada)."
- (2) Este aviso se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión está correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, la cual percibe del expedidor del telegrama el importe de las tasas de reexpedición y le comunica el aviso de no entrega.
- (3) Por otra parte, la última oficina de llegada conserva en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, § 9.
- § 7. (1) La tasa a percibir en la salida por los telegramas para hacer seguir es simplemente la tasa correspondiente al primer recorrido incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibe del destinatario. Esta se calcula teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.
- (2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleva la indicación de servicio tasada = TC =, la tasa aplicable al cotejo se acumula en cada reexpedición a los demás gastos de reexpedición.
- (3) Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, el telegrama se entrega no obstante. Un aviso de servicio indica a la oficina de origen la negativa de pago y da a conocer el importe de los gastos que se han de percibir del expedidor.
- § 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario por los trayectos ulteriores deben añadirse en cada reexpedición. El total se indica de oficio en el preámbulo.
- § 9. (1) Esta indicación se formula como sigue: "Percevoir...". Si las reexpediciones tienen lugar dentro de los límites del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calcula para cada reexpedición según la tarifa interior de este país. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de estos límites, la tasa complementaria se calcula considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para

cada reexpedición es la tarifa aplicable a las correspondencias cambiadas entre el país que reexpide y aquel al cual el telegrama se reexpide.

(2) Las tasas de reexpedición de los telegramas CDE se calculan sobre la base de los precios reducidos (artículo 10, § 4). Los telegramas CDE reexpedidos conservan la mención de servicio "CDE".

ARTÍCULO 60.

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

- § 1. Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica le sean reexpedidos telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso se procede de conformidad con las disposiciones del artículo precedente; pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se escribe la indicación de servicio tasada = Réexpédié de... = (nombre de la o de las oficinas reexpedidoras).
- § 2. Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo (artículo 80, § 9). Se formulan, ya por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas mencionadas en el artículo 52, § 4 (1), que pueden recibir los telegramas en sustitución del destinatario. El que formule una petición se mejante se compromete a abonar las tasas que no pudieran percibir por la oficina de distribución.
- § 3. (1) Cada Administración se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones ladas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya facilitado alguna indicación especial.
- (2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedir por vía telegráfica, las Administraciones están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarla en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.
- (3) La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 62. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo, deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (artículo 53). En este caso, la indicación "Rèexpèdie poste à ... (nuevo destino)", se añade al aviso telegráfico de no entrega.
- § 4. (1) Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráfica-

- mente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última oficina de llegada envía el aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1. Este aviso afecta la forma siguiente: "435 vingtneuf París Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, denominación del destinatario) rèexpèdiè à ... (nueva dirección), inconnu, refusé, etcétera (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada).
- (2) Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda efectuar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.
- (3) En su caso las oficinas interesadas deben percibir las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son, respectivamente, responsables.
- (4) Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para comunicarlo al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.
- § 5. (1) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación =RPx= tal como la ha recibido y anula el bono, si lo ha expedido.
- (2) La tasa pagada para la respuesta se lleva, por la Administración reexpedidora, al haber de la Administración a la cual se reexpide el telegrama.
- (3) Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo una copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia (§ 3 (2) del presente artículo).
- (4) En el caso de un acuse de recibo referente a un telegrama reexpedido, el importe de la tasa pagada por adelantado se aplica a un acuse de recibo que avisa de la reexpedición del telegrama. Este aviso se redacta en la forma siguiente: "CR Madrid Paris = 524 onze Regel París réexpedié Londres donze 0840."
- § 6. En los casos previstos en el presente artículo, §§ 1 y 2, así como en el § 7 (2), la persona que hace seguir un telegrama tiene la facultad de pagar ella misma la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.
- § 7. (1) Cuando se trata de reexpedir el telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades,

- la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero está obligada entonces a pagar ella misma la doble tasa. La oficina que accede a esta petición añade en la dirección del telegrama para hacer seguir la indicación de servicio tasada = D =.
- (2) Por otra parte, los telegramas urgentes, a petición del destinatario o de su representante, pueden reexpedirse, como telegramas ordinarios, después de suprimir la indicación = D =.
- § 8. En el caso previsto en el § 7 (1), y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el § 6, la indicación "Percevoir ..." prevista en el artículo 59, § 9, se reemplaza por la indicación "Taxe perçue".

ARTÍCULO 61.

Telegramas múltiples.

- § 1 (1) Todo telegrama puede dirigirse, ya a varios destinatarios en una misma localidad o en localidades diferentes pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes pero servidas por una misma oficina telegráfica. A este efecto, el expedidor escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada: "x adresses" o = TMx =. El nombre de la oficina de destino no figura más que una vez al final de la dirección.
- (2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de la entrega, tales como Bolsa, estación, mercado, etc., deben figurar después de la denominación de cada destinatario. Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, la denominación del destinatario debe figurar antes de cada indicación de lugar de entrega.
- § 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se ajusta a las prescripciones del artículo 14, § 2.
- § 3. (1) El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.
- (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabra se percibe un derecho de un franco (1 fr.) por cada copia que se expida y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.
- (3) Por las copias que contienen más de 50 palabras tasadas, el derecho es de un franco (1 fr.) por las cin-

cuenta primeras palabras y de cincuenta céntimos (0 fr. 50 por 50 palabras o fracción de 50 palabras suplementarias.

- (4) La tasa por cada copia se calcula separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de las direcciones.
- § 4. (1) Cada ejemplar de un telegrama múltiple no debe llevar sino la dirección que le es propia, y la indicación de servicio tasada = TMx = no debe figurar en él, a no ser que el expedidor haya pedido lo contrario. Esta petición entra en el numero de palabras y se formula como sigue: = CTA =.
- (2) Si una copia con la indicación de servicio tasada = CTA = debe reexpedirse telegráficamente, no menciona sino la dirección que le es propia; las demás direcciones se transmiten después de la firma o, a falta de firma, después del texto, precediéndolas de la indicación "reçu avec ... adresse (s)".
- § 5. En las copias, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica teniendo en cuenta el número de palabras que contiene cada una de ellas.

ARTÍCULO 62.

Telegramas para remitir por propio o por correo.

I.—Generalidades.

- § 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación no pueden ser enviados a ellas por correo sino por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen aquellas localidades.
- § 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación, pueden remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya por correo, ya, si estos servicios existen, por propio o por correo aéreo.
- (2) Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país, cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones internacionales o cuando la localidad no puede alcanzarse por la red de telecomunicaciones del país de destino.

II.—Telegramas para remitir por propio.

§ 3. Be entiende por propio todo

- medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega tiene lugar fuera de los límites de la distribución gratuita de los telegramas.
- § 4. Las administraciones que han organizado un servicio de transporte por propio para la entrega de los telegramas, notifican, por conducto de la Oficina de la Unión, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las administraciones que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio para ciertas oficinas en el nomenclátor oficial de la Oficina de la Unión, frente al nombre de las oficinas interesadas.
- § 5. (1) El expedidor que desea pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio, escribe, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada "Exprés payé" o =XP=.
- (2) Si el expedidor desea que la percepción de los gastos de propio se haga del destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprés=.
- § 6. Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada = Exprés y que ha dado lugar a un viaje no se entrega, la oficina de destino añade al aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1, la mención "Percevoir XP" (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración interesada).

III.—Telegramas para remitir por correo.

- § 7. El expedidor que desee hacer transportar por correo su telegrama destinado a una localidad más allá de las vías internacionales de comunicación, debe escribir, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada:
- =poste=, si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria;
- =PR=, si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada;
- =PAV=, si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.
- § 8. El nombre de la oficina telegráfica, a partir de la cual el telegrama ha de ser transportado por correo, se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejempo, la dirección: "Poste (o =PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo", indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo al destinatario en Poggiovalle, localidad no servida por el telégrafo

- § 9. Los telegramas para remitir por correo se someten a las tasas suplementarias siguientes:
- a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:
- 1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =Poste=: ninguna sobretasa;
- 2.º Los que llevan la indicación de servicios tasada =PR=: cuarenta céntimos (0 fr. 40);
- 3.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =PAV=: sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;
- 4.° Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas = PR = y = PAV=: cuarenta céntimos (0 francos 40) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;
- b) Telegramas para reexpedir a un país distinto del país de destino telegráfico (artículo 62):
- 1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada = Poste =: cuarenta céntimos (0 francos 40);
- 2.º Los que llevan la indicación de servicio tasada = PR =: ochenta céntimos (0 francos 80);
- 3.º Los que llevan la indicación de servicio tasada = PAV =: cuarenta céntimos (0 francos 40) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;
- 4.º Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas =PR= y =PAV=: ochenta céntimos (0 francos 80) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;
- § 10. La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo:
- a) A falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear;
- b) Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la Administración de llegada;
- c) Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que hubiera rehusado anteriormente pagar gastos de la misma naturaleza.
- § 11. El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino;
- a) (1) Cuando así se ha solicitado expresamente, ya por el expedidor (§ 7), ya por el destinatario (artículo 60).
- (2) La oficina de llegada puede, sin embargo, emplear el propio aun para un telegrama que lleve la indicación = Poste=, si el destinatario ha expresado el deseo de recibir sus telegramas por propio.

- b) Cuando la oficina de destino no dispone de un medio más rápido.
- § 12. Los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada se trata según las disposiciones siguientes:
- a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:
- 1.º Los que llevan la indicación de servicio tasada =Poste= o =GP= o no llevan ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (artículo 52, § 9);
- 2.º Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositan en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas si ha lugar;
- 3.º Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PAV= se entregan al servicio postal aéreo después de haberles adherido los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión.
- b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del país de destino telegráfico:
- 1.º Si los gastos de correo se han percibido debidamente de antemano, los telegramas se depositan en el correo como cartas franquedas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo comprender el franqueo para los telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =PAV= la sobretasa correspondiente al transporte por avión.
- 2.º En el caso en que no se hayan percibido los gastos de correo, los telegramas se depositan en éste como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte a cargo del destinatario.
- § 13. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no pueda someterse inmediatamente a la formalidad de la certificación, siempre que pueda aprovecharse una expedición postal, se deposita primeramente en el correo como carta ordinaria y tan pronto como sea posible se enviará una ampliación como carta certificada.

ARTÍCULO 63.

Telegramas de lujo.

- § 1. (1) Entre los países de la Unión se admite a título facultativo el servicio de telegramas de lujo.
 - (2) La organización de este servi-

- cio es objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas, y la sobretasa eventual percibida por este servicio no entra en la contabilidad internacional.
- § 2. Para los telegramas de lujo, el expedidor debe escribir antes de la dirección la indicación de servicio tasada = LX =.

CAPITULO XVII

Fototelegramas.

ARTÍCULO 64.

Fototelegramas.

- § 1. Se admite un servicio facultativo de fototelegramas entre las Administraciones que hayan declarado su deseo de organizarlo.
- § 2. Las tasas y las disposiciones relativas a los fototelegramas se fijan por acuerdo directo entre las Administraciones interesadas.

CAPITULO XVIII

Telegramas semafóricos.

ARTÍCULO 65.

Telegramas semafóricos.

- § 1.—Los telegramas cambiados por medio de los semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.
- § 2. Los telegramas semafóricos deben llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasada =SEM=.
- § 3. La dirección de los telegramas semafóricos destinados a los buque en el mar debe contener:
- a) La denominación del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar.
- b) El nombre del barco, completado con el de la nacionalidad y, si fuere necesario, con la señal distintiva del Código internacional de señales, en caso de homonimia.
- c) El nombre de la estación semafórica, tal y como figura en el nomenclátor oficial de las oficinas.
- § 4. Los telegramas semafóricos deben redactarse, ya en la lengua del país en el cual está situado el semáforo encargado de transmitirios, ya por medio de grupos de letras del Código internacional de señales.
- § 5. Para los telegramas semafóricos de Estado expedidos desde un barco, en el mar, el sello se reemplaza por el sello distintivo del mando.
- § 6. Para los telegramas semafóricos originarios de barcos en el mar, la indicación de la estación de origen en el prámbulo se compone del nombre de la estación receptora, seguido

- del nombre del barco. La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora en comunicación con el barco.
- § 7. La tasa de los telegramas que se cambian con los barcos en el mar por medio de los semáforos se fija en veinte céntimos (0 fr. 20) por palabra. Esta tasa se suma al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor para los telegramas dirigidos a los barcos en el mar y del destinatario para los telegramas procedentes de los barcos (artículo 32, § 1). En este último caso, el preámbulo debe contener la mención "Percevoir...".
- § 8. Los telegramas procedentes de un barco en el mar se transmiten al destino en signos del Código internacional de señales cuando el barco expedidor lo haya pedido.
- § 9. En el caso en que no se haya hecho esta petición, el encargado de la estación semafórica los traduce al lenguaje ordinario y se transmiten a su destino.
- § 10. (1) El expedidor de un telegrama semaforico destinado a un barco en el mar puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tener el telegrama a disposición del barco.
- (2) En este caso escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "x jours" o =Jx=, que especifica este número de días, incluso el de depósito del telegrama.
- § 11. (1) Si un telegrama destinado a un barco en el mar no ha podido transmitirse a este barco en el plazo indicado por el expedidor o en defecto de tal indicación hasta la mañana del 29°, día siguiente al de deposito, el semáforo lo avisa a la oficina de origen, y ésta lo comunica al expedidor.
- (2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al Semáforo, que su telegrama se conserve durante un nuevo período de treinta días, para ser transmitido al barco, y así sucesivamente. A falta de tal petición, se retira el telegrama al finalizar el 30º día (día de depósito no comprendido).
- (3) Sin embargo, si el semáforo tiene la seguridad de que el barco ha salido de su radio de acción antes que él haya podido transmitirle el telegrama, se avisa esto a la oficina de origen, quien lo comunica al expedidor.
- § 12. No se admiten como telegramas semafóricos:
- a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar;

S. S. Andrews

- b) Los telegramas-giro;
- c) Los telegramas con coteio.

- d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica;
- e) Los telegramas para hacer seguir;
- f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- h) Los telegramas para remitir por propio o por correo;
 - i) Los telegramas diferidos;
 - j) Las cartas-telegramas;
 - k) Los telegramas de felicitación.

CAPITULO XIX

Radiotelegramas.

ARTÍCULO 66.

Radiotelegramas.

El servicio de radiotelegramas se realiza de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de las radiocomunicaciones.

CAPITULO XX

Telegramas-giro.

ARTÍCULO 67.

Telegramas - giro.

- § 1. La expedición, la redacción del texto y el pago de los telegramasgiro se regulan por convenios especiales internacionales.
- § 2. Si la localidad en la que se halla la oficina postal pagadora no tiene oficina telegráfica, el telegramagiro debe llevar la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que le sirve.
- § 3 (1) Los telegrams-giro se admiten a la misma tasa de los telegramas diferidos, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 75. Llevan la indicación de servicio tasada =LC=.
- (2) Las condiciones fijadas para la redacción de los telegramas diferidos no han de observarse en los telegramas-giro diferidos, sino en lo que concierne a las comunicaciones destinadas al beneficiario del giro.
- § 4. La transmisión de los telegramas-giro, cuando esta transmisión se admite entre las administraciones en correspondencia, se somete a las mismos reglas que las otras categorías de tele amas, a reserva de las prescrip-

ciones que son objeto de los artículos 40, § 9; 44, §§ 1, 2 y 3, y 45, § 3 (2).

CAPITULO XXI

Telegramas de Prensa.

ARTÍCULO 68.

Condiciones de admisión.

- § 1. Se admiten como telegramas de Prensa a tarifa reducida aquellos cuyo texto está constituído por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas. Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada = Presse=, escrita por el expedidor.
- § 2. Los telegramas de Prensa no se aceptan a la partida sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la Administración del país en que estas tarjetas se utilizan expide y entrega a los corresponsales de diarios, publicaciones periódicas o Agencias autorizadas. Sin embargo, la presentación de tarjetas no es obligatoria si la administración de partida dispone otra cosa.
- § 3. Los telegramas de Prensa deben dirigirse a diarios, publicaciones periódicas o Agencias de publicidad, pero solamente a nombre del diario, de la publicación o de la Agencia, y no a nombre de una persona ligada pro cualquier título a la dirección del diario, de la publicación o de la Agencia. Unicamente deben contener materias destinadas a publicarse e instrucciones relativas a la publicación del telegrama. Todo pasaje de esta última categoría debe ponerse entre paréntesis y escribirse ya al principio, ya al final del texto. El número de palabras contenidas en la totalidad de las instrucciones realtivas a un solo telegrama puede elevarse hasta el 5 por 100 del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de diez palabras. Los paréntesis se tasan. Las Administraciones que han redactado una lista de diarios, publicaciones o Agencias autorizados para recibir telegramas de Prensa, después de comprometerse a conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento deben comunicar esta lista a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina de la Unión.
- § 4. Se autoriza el uso de direcciones abreviadas y registradas.
- § 5. Salvo la indicación de servicio tasada = Presse =, los telegramas de Prensa no pueden llevar más in-

dicaciones de servicio tasadas que las relativas a los telegramas urgentes y a los telegramas mútiples.

- § 6. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de Prensa ordinarios cambiados entre las Administraciones de la Unión son las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50 por 100 para el régimen europeo y por lo menos en el 50 por 100 para las demás relaciones.
- § 7. La tasa por palabra a percibir por un telegrama de Prensa urgente es la que corresponde a un telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.
- § 8. El derecho de copia de los telegramas de Prensa múltiples es el que corresponde a los telegramas privados ordinarios múltiples.
- § 9. Las Administraciones que perciben un mínimo de tasa por los telegramas ordinarios (art. 26, § 2 b)) cobran el mismo mínimo por las correspondencias de Prensa.
- § 10. (1) Las Administraciones que no admiten los telegramas de Prensa (ya ordinarios, ya urgentes), a tarifa reducida, deben aceptarlos en tránsito.
- (2) La tasa de tránsito que correspon à a estas Administraciones, según se trate de telegramas de Prensa ordinarios o de telegramas de Prensa urgentes, es la que se deduce de la aplicación de las disposiciones del § 6 o del § 7 del presente artículo.

ARTÍCULO 69.

Redacción de los telegramas de Prensa.

- § 1. (1) Los telegramas de Prensa deben redactarse en lenguaje claro, en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional y elegida entre las lenguas siguientes:
 - a) La lengua francesa.
- b) La lengua en la cual está redactado el diario destinatario.
- c) La o las lenguas nacionales del país de origen o del país de destino, designadas por las Administraciones interesadas;
- d) Una o varias lenguas complementarias designadas eventualmente por la Administración de origen o por la Administración de destino como usadas en el territorio del país al cual pertenecen.
- (2) El expedidor de un telegrama de Prensa redactado de conformidad con el apartado b) anterior puede ser obligado a demostrar que existe, en el país de destino del telegrama, un dia-

rio publicado en la lengua que ha elegido.

- § 2. Las lenguas mencionadas en el § 1 anterior, pueden emplearse a título de cita conjuntamente con aquella en la que el telegrama está redactado.
- § 3. A reserva de la excepción prevista en el artículo 68, § 3, los telegramas no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada ni anuncio o comunicación cuya inserción se haga a título oneroso; del mismo modo no deben contener anuncio alguno cuya inserción se haga a título gratuito.
- § 4. Las cotizaciones de Bolsa y de mercado, los resultados deportivos, con texto explicativo o sin él, se admiten en los telegramas de Prensa a tarifa reducida. Las oficinas de origen, en caso de duda, deben ascgurarse cerca del expedidor, quien está obligado a justificarlo, si los grupos de cifras que figuran en estos telegramas representan realmente cotizaciones de Bolsa y de mercado o resultados deportivos.

ARTÍCULO 70.

ese pointe

Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de prensa.

- \$1. Cuando los telegramas presentados como telegramas de prensa no reúnen las condiciones indicadas en el artículo precedente, la indicación = Presse = se tacha y estos telegramas se tasan según la tarifa de la categoría (ordinaria o urgente) a la cual pertenecen.
- § 2. La tarifa normal de las correspondencias privadas (ordinarias o urgentes) se aplica igualmente a todo telegrama de prensa del cual se hace uso con un objeto distinto al de su inserción en las columnas del diario de la publicación periódica destinataria, es decir:
- a) A los telegramas que no han sido publicados por el diario o por la publicación periódica destinataria (salvo explicación satisfactoria) o que el destinatario ha comunicado antes de su publicación, ya a particulares, ana establecimientos tales como clubs. cafés, hoteles, bolsas, etc.;
- cados que el diario o la publicación periódica destinataria ha vendido, distribuído o comunicado, antes de publicarlos, a otros periódicos, para la inserción en sus propias columnas; los telegramas de prensa pueden sin embargo venderse, distribuirse o comunicarse para su publicación simultánea;

- c) A los telegramas, dirigidos a las Agencias, que no se han publicado en un periódico (salvo explicación satisfactoria) o que se han comunicado a terceros antes de publicarse en la Prensa.
- § 3. En los casos previstos en el § 2, el complemento de tasa se percibe del destinutario en beneficio de la Administración de llegada.

ARTÍCULO 71.

Transmisión y entrega de los telegramas de Prensa.

Según la categoría a la cual pertenecen (ordinarios o urgentes), los telegramas de Prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la remisión, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

ARTÍCULO 72.

Disposiciones diversas.

- § 1. Para todo lo que no está previsto en los artículos 68 al 71 y en el presente artículo, los telegramas de Prensa se someten a las disposiciones del presente Reglamento y de los convenios particulares concertados entre las Administraciones.
- § 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de Prensa no son obligatorias para las Administraciones que declaran no poder aplicarlas sino en lo que concierne a la aceptación de los telegramas de Prensa en tránsito. Las condiciones de transmisión pueden modificarse de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

CAPITULO XXII

Telegramas meteorológicos.

ARTÍCULO 73.

Telegramas meteorológicos.

- § 1. (1) El término "telegrama meteorológico" designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, y dirigido a este servicio o a la dicha estación, y que exclusivamente contiene observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.
- (2) Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=.
- § 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteo-

rológicos considerados en el párrafo precedente se reducen, por lo menos, en un 50 por 100 en todas las relaciones

§ 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor debe declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fliadas en el § 1 (1).

CAPITULO XXIII

Radiocomunicaciones a múltiples destinos.

ARTÍCULO 74.

Radiocomunicaciones a múltiples destinos.

- § 1. (1) Las Administraciones se reservan la facultad de organizar servicios de transmisión por telegrafía sin hilos o por telefonía sin hilos de radiocomunicaciones a múltiples destinos.
- (2) Sólo pueden hacer uso de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplen las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las Administraciones respectivas.
- (3) Estas radiocomunicaciones deben componerse de informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga carácter privado.
- § 2. (1) El expedidor está obligado a comunicar las direcciones de los
 destinatarios a la Administración del
 país de la emisión. Esta comunica a
 las otras Administraciones la dirección
 de los destinatarios que están establecidos en su territorio. Notifica, además,
 la fecha fijada para la primera recepción de cada uno de estos destinatarios, así como el nombre de la estación
 emisora y la dirección del expedidor.
 Las Administraciones se notifican mutuamente los cambios ocurridos en el
 número y en las direcciones de los expedidores y de los destinatarios.
- (2) Corresponde a la Administración del país de recepción autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, expidiendo las comunicaciones necesarias a la Administración del país de la emisión.
- (3) Cada Administración toma, en lo posible, las medidas apropiadas para asegurarse de que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación, hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata y tan sólo de aquellas que les son destinadas. Las disposiciones del artículo 24 del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones se aplican a estas radiocomunicaciones.

The same of the same of the same

§ 3. (1) Estas radiore and

se transmiten a horas fijas y llevan como dirección una palabra convenida colocada inmediatamente antes del texto

- (2) Pueden redactarse, ya en lenguaje claro, ya en lenguaje secreto, según la decisión de las Administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo arreglos especiales entre las Administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro son el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las Administraciones de los países de emisión y de recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.
- § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fija por la Administración del país de emisión.
- (2) A los destinatarios de estas radiocomunicaciones se les puede exigir por la Administración de su país, además de las cargas previstas para el establecimiento y la explotación eventuales de las estaciones receptoras privadas, una tasa telegráfica o telefónica cuyo importe y modalidades se determinan por esta Administración.
- (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no entran en las cuentas internacionales.

CAPITULO XXIV

Telegramas de tarifa reducida.

ARTÍCULO 75.

Telegramas diferidos.

- § 1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener, en las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte, y los países del régimen extraeuropeo, de la otra, el beneficio de una reducción de 50 por 100, a reserva de que este telegrama no se transmita sino después de los telegramas privados ordinarios y de los telegramas de Prensa ordinarios. El mismo beneficio, con la misma condición, se concede a los telegramas cambiados entre dos países del régimen extraeuropeo si la tasa de los telegramas privados ordinarios no es inferior a un franco (1 fr.) por palabra.
- § 2. (1) El texto de los telegramas diferidos debe estar enteramente redactado en lenguaje claro, en una sola y única lengua, escogida entre las lenguas admitidas en el lenguaje claro (artículo 9).
- (2) Las expresiones que con arreglo al § 2 del artículo 9 no cambian el carácter de un telegrama en lenguaje cla-

ro se admiten en los telegramas dife-

- (3) Además, los nombres propios, las razones sociales, las expresiones que designan mercancías o un tipo de mercancías, insertos en el texto, se admiten excepcionalmente en una lengua distinta de aquella en que está redactado el telegrama.
- (4) Igualmente en un telegrama-giro diferido el importe del giro puede substituirse de oficio por expresiones convenidas.
- (5) Para los telegramas diferidos el expedidor debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = LC =.
- § 3. Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no se admiten como diferidos.
- § 4. Todo telegrama que contiene números, nombres o palabras que no formen sentido, y de una manera general todo telegrama que no ofrece por sí mismo un sentido inteligible para el servicio telegráfico, no se admite con el beneficio de la tasa reducida.
- § 5. (1) Las direcciones convenidas se aceptan cuando se acompañan de un texto que claramente ponga de manifiesto su carácter.
- (2) Si en el texto se emplean números eccritos en cifras, marcas de comercio y expresiones abreviadas, el número de estas palabras o grupos, calculados según las reglas de tasación, no debe exceder del tercio del número de las palabras tasadas del texto, incluyendo la firma. Si el cálculo del tercio da por resultado un número fraccionario de palabras, éste se redondea al número entero inmediato superior.
- (3) Sin embargo, en los telegramasgiro diferidos no se aplica esta restricción sino a la correspondencia particular que eventualmente sigue al texto del giro propiamente dicho.
- (4) Por excepción, en los telegramas diferidos originarios de China o destinados a ella, el texto puede redactarse enteramente por medio de grupos de cuatro cifras, tomados del diccionario telegráfico oficial de la Administración china.
- § 6. (1) El expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración que formalmente especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene una significación diferente de la que se deduce de su redacción. La declaración debe indicar la lengua en la cual está redactado el telegrama.
- (2) Para los telegramas-giro diferidos, la declaración no se exige sino cuando al texto oficial sigue una comunicación privada.
 - § 7. (1) Los telegramas diferidos

pueden llevar todas las indicaciones de servicio tasadas, salvo las relativas a la urgencia y a la urgencia parcial.

- (2) Las tasas aplicables a los diversos servicios especiales pedidos por el expedidor relativos a un telegrama diferido (aviso de servicio tasado, condiciones de entrega, TC, etc.), son las mismas que para un telegrama ordinario; sin embargo, los telegramas para hacer seguir pueden reexpedirse a la tarifa reducida de los telegramas diferidos si estos telegramas se admiten entre la Administración que reexpide y la del nuevo destino. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes se tasan a tarifa reducida.
- § 8. Los telegramas diferidos pueden entregarse después de los telegramas ordinarios.
- § 9. Las tasas de todas las Administraciones y explotaciones privadas (partida, tránsito y llegada) que concurren a la transmisión de los telegramas diferidos, se reducen uniformemente en un 50 por 100.
- § 10. El servicio de los telegramas diferidos es facultativo. Las Administraciones y explotaciones privadas que declaran admitir los telegramas diferidos deben aplicar todas las disposiciones precedentes en el cambio de estos telegramas con todas las Administraciones y explotaciones privadas que hayan hecho una declaración semejante.

ARTÍCULO 76.

Cartas-telegramas.

- § 1. En las relaciones entre los países del régimen europeo se admite la categoría de las cartas-telegramas cuya tasa por palabra es igual al 50 por 100 de la tasa relativa a los telegramas ordinarios de tarifa integra. Estas correspondencias, que se distinguen por la indicación de servicio tasada = ELT =, colocada antes de la dirección, se someten para la aceptación, transmisión y entrega a las disposiciones de los §§ 3 y siguientes del presente artículo.
- § 2. (1) En las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte, y los países del régimen extraeuropeo, de otra parte, y en las relaciones de los países del régimen extraeuropeo entre sí, se admiten las categorías de telegramas-cartas distinguidas, antes de la dirección, por una de las indicaciones de servicio tasadas:

(2) Estas correspondencias se benefician de una reducción de dos tercios (2/3) de la tasa por palabra de los telegramas ordinarios a tarifa integra.

- (3) Se someten para la aceptación, transmisión y entrega a las restricciones que resultan de los §§ 3 y sigulentes del presente artículo.
- § 3. (1) La admisión de las cartastelegramas ELT, NLT y DLT es facultativa. Cada Administración tiene la libertad de admitir o no, una u otra o todas las categorías de cartas-telegramas.
- (2) Las Administraciones y las explotaciones privadas que no admiten a la partida y a la llegada las cartastelegramas o una u otra de las categorías de dichas cartas-telegramas, deben admitirlos en tránsito; por las cartas-telegramas ELT tienen derecho a la tasa de los telegramas ordinarios de tarifa íntegra, y por las cartas-telegramas NLT y DLT a la tasa de los telegramas diferidos, si los admiten, o, en su defecto, a la tasa de los telegramas ordinarios de tarifa íntegra.
- § 4. La aceptación de las cartastelegramas ELT, NLT y DLT es facultativa el domingo.
- § 5. Los radiotelegramas, los telegramas semafóricos y los telegramasgiro no se admiten como cartas-telegramas.
- § 6. Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas en la dirección de las cartas-telegramas, en las condiciones previstas en el artículo 15, § 9.
- § 7. (1) En las cartas-telegramas únicamente se admiten los servicios especiales siguientes: respuesta pagada, Lista de Correos, Lista de Telégrafos, telegramas de lujo y reexpedición telegráfica por orden del destinatario. Las indicaciones de servicio tasados correspondientes (=RPx=, =GP=, =TR=, =LX= y =Réexpédié de...=) se tasan a tarifa reducida.
- (2) La reexpedición telegráfica se efectúa, en su caso, después de tachada 20 modificada la indicación = ELT=, TNLT= o = DLT=, según las tarifas vigentes y las categorías de servicios admitidos en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino.
- tasadas para las cartas-telegramas se fija en 25.
- § 9. (1) La entrega de las cartastelegramas debe efectuarse:

Para las cartas-telegramas ELT y NLT: en la mañana del día siguiente al de depósito;

Para las cartas-telegramas DLT: en la mañana del segundo día que sigue al de depósito.

(2) La entrega de las cartas-tele-

- gramas ELT, NLT y DLT es facultativa el domingo.
- § 10. La remisión de las cartas-telegramas puede efectuarse por correo, por agente especial, por teléfono o por cualquier otro medio, según decisión de la Administración de la cual depende la oficina de destino.
- § 11. (1) Para las cartas-telegramas del régimen europeo, el reembolso de tasas únicamente se admite en las casos previstos en el artículo 81, § 1, letras a), k) y n).
- (2) Para las cartas-telegramas del régimen extraeuropeo, el reembolso de tasas únicamente se admite en los casos previstos en el artículo 81, § 1, letras a), d), (1) 3.°, k) y n).
- § 12. Se aplican a las cartas-telegramas las disposiciones de los artículos 23, § 8, 36, § 1; 75, §§ 2 (1), (2) y (3), 4, 5 (1), (2) y (4) y 6, así como las del artículo 80.
- § 13. Desde el punto de vista de la determinación de la cantidad admitida de números escritos en cifras, marcas de comercio y expresiones abreviadas (artículo 75, § 5 (2), se considera siempre que una carta-telegrama contiene, por lo menos, 25 palabras, aun cuando el número real de palabras sea inferior a 25.
- § 14. La contabilidad de las cartastelegramas se somete a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el § 8.

ARTÍCULO 77.

Telegramas de felicitación.

- § 1. Durante el período del 14 de Diciembre al 6 de Enero inclusive se admite un servicio facultativo de telegramas de felicitación de Navidad y Año Nuevo (telegramas de felicitación).
- § 2. El expedidor de un telegrama de felicitación debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =XLT=.
- § 3. Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas en la dirección de los telegramas de felicitación, en las condiciones previstas en el artículo 15, § 9.
- § 4. (1) El texto de los telegramas de felicitación no debe contener sino votos y deseos (felicitaciones).
- (2) El expedidor puede redactar el texto a su voluntad (texto libre), o bien, según fórmulas determinadas por las Administraciones interesadas (texto fijo).
- (3) En el régimen europeo únicamente se admite el texto libre.
 - (4) En el régimen extraeuropeo,

- las Administraciones interesadas pueden adoptar también textos fijos.
- (5) Si se trata de textos libres, para la redacción de los textos, hay que atenerse a las disposiciones del artículo 75, §§ 2 (1), 4 y 5 (1), (2) y (4), y al espíritu del artículo 76, § 13.
- § 5. Para los telegramas de felicitación con texto libre, el expedidor debe firmar la declaración prevista en el artículo 75, § 6 (1), y especificar, además, que el texto no contiene sino votos y deseos (felicitaciones).
- § 6. En los telegramas de felicitación con texto fijo del régimen extraeuropeo, la firma no puede contener más de tres palabras.
- § 7. (1) Los telegramas de felicitación del régimen europeo gozan de una reducción del 50 por 100 de la tarifa de los telegramas privados ordinarios.
- (2) Las reducciones de tarifa de los telegramas de falicitación del régimen extraeuropeo son objeto de acuerdos entre las Administraciones y las explotaciones privadas interesadas.
- § 8. El número mínimo de palabras tasadas en los telegramas de felicitación con texto libre se fija en 10, en los dos regímenes.
- § 9. (1) En los telegramas de felicitación, únicamente se admiten los servicios especiales siguientes: respuesta pagada, lista de correos, lista de telégrafos y telegramas de lujo. Sin embargo, no se admite el servicio especial de los telegramas de lujo, sino en las relaciones con los países que tienen organizado dicho servicio.
- (2) Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes =RPx=, =GP=, =TR= y =LX= se tasan a tarifa reducida.
- § 10. Los telegramas semafóricos y los telegramas-giro no se admiten como telegramas de felicitación. Los radiotelegramas de felicitación únicamente se aceptan si existen acuerdos especiales entre las Administraciones y las explotaciones privadas interesadas.
- § 11. Los telegramas de felicitación se transmiten en el orden indicado en el artículo 36, § 1.
- § 12. La remisión de los telegramas de felicitación se efectúa de acuerdo con las condiciones fijadas por la Administración del país de destino.
- § 13. El reembolso de la tasa de los telegramas de felicitación se efectúa en los casos previstos en el artículo 76, § 11. Sin embargo, el plazo previsto en el artículo 81, § 1, letra d) (1), 3.°, se calcula:

Para los telegramas de felicitación depositados del 14 al 24 de Diciembre: a partir del 24 de Diciembre;

Para los telegramas de felicitación depositados del 25 al 31 de Diciembre: a partir del 31 de Diciembre;

Para los telegramas de felicitación depositados después del 31 de Diciembre: a partir del dia de depósito.

- § 14. (1) La contabilidad de los telegramas de felicitación con texto libre de los dos regímenes se somete a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo fijado en el § 8.
- (2) La contabilidad de los telegramas de felicitación con texto fijo del régimen extraeuropeo es objeto de acuerdos entre las Administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

CAPITULO XXV

Telegramas de Estado.

ARTÍCULO 78.

Disposiciones particulares de los telegramas de Estado.

- § 1. Los telegramas de Estado deben estar revestidos del sello de la autoridad que los expide. Esta formalidad no es exigible cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.
- § 2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama de Estado se prueba con la exhibición del telegrama de Estado primitivo.
- § 3. Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio no se consideran como telegramas de Estado, sino cuando están dirigidos a un personaje oficial y tratan de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no cumplen estas últimas condiciones se aceptan por las oficinas y se transmiten como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalan inmediatamente a la Administración de que dependen.
- § 4. A título excepcional, los telegramas relativos a la aplicación de los artículos 15 y 16 del pacto de la Sociedad de las Naciones cambiados en caso de peligro de guerra, entre el Presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones o el Secretario general, de una parte, y un Ministro miembro de un Gobierno, un miembro del Consejo de la Sociedad de las Naciones o un miembro de una misión enviada por el Consejo, de otra parte, gozan de una prioridad superior a la concedida a los telegramas de Estado con prioridad. Estos telegramas llevan en el preámbulo la indicación "S. Prio-

rité Nations", y el expedidor debe escribir antes de la dirección: "= Priorité Nations =", indicación que se tasa por dos palabras. No se aceptan sino cuando están revestidos de la autorización personal de una de las personalidades indicadas más arriba.

- § 5. El expedidor de un telegrama de Estado puede renunciar a la prioridad de transmisión establecida por el artículo 30 del Convenio; en este caso, la minuta del telegrama debe llevar la mención "sans priorité" escrita por el expedidor, y este telegrama se trata, en el orden de transmisión, como un telegrama privado ordinario.
- § 6. Los telegramas de Estado que no cumplen las condiciones mencionadas en los artículos 9, 10 y 11, no se rechazan, pero se señalan por la oficina que comprueba las irregularidades a la Administración de quien esta oficina depende.
- § 7. (1) Los telegramas de Estado llevan la mención de servicio "Etat"; la oficina de origen inserta de oficio esta mención al final del preámbulo.
- (2) Los telegramas de Estado que llevan la mención "CDE", se admiten a tarifa reducida y conservan el beneficio de la prioridad de transmisión.
- § 8. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro dan lugar a una repetición parcial obligatoria; los que total o parcialmente están redactados en lenguaje secreto (art. 31 del Convenio) deben repetirse integramente y de oficio por la oficina receptora o por la oficina transmisora, según el sistema de transmisión empleado (artículo 44).

CAPITULO XXVI

Telegramas de servicio y avisos de servicio.

ARTÍCULO 79.

Telegramas de servicio y avisos de servicio.

I.—Generalidades.

- § 1. En los telegramas de servicio se distinguen los telegramas de servicio propiamente dichos y los avisos de servicio.
- § 2. Deben limitarse a los casos que presentan un carácter de urgencia y redactarse en la forma más concisa. Las Administraciones y las oficinas telegráficas toman las medidas necesarias para disminuir, en lo posible, su número y extensión.
- § 3. Se redactan en francés cuando las Administraciones interesadas no se han convenido para el uso de otra lengua. Lo mismo se hace con las notas de servicio que acompañan la transmisión de los telegramas.

- § 4. Se transmiten con franquicia en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el § 7 y en el artículo 80.
- § 5. Su naturaleza se indica por una de las menciones de servicio fijadas en el artículo 41, letra c) (1).
- § 6. En caso de absoluta necesidad, los telegramas y los avisos de servicios pueden transmitirse por teléfono.
- § 7. Las disposiciones del presente artículo no deben considerarse que autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita por cualquier explotación privada de telegramas de servicio que interesan a una explotación privada concurrente.

II.—Telegramas de servicio.

- § 8. (1) Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambian entre las Administraciones y los funcionarios que en ellas están autorizados.
- (2) Estos telegramas deben contener en el preámbulo la fecha de depósito, pero no llevan firma. La dirección afecta la forma siguiente: "... (expedidor) à ... (destinatario y destino); ejemplo: Gentel à Burinterna Berne".
- § 9. Las Administraciones deben emplear una dirección abreviada para los telegramas de servicio que cambien entre sí.
- § 10. El texto de los telegramas de servicio puede redactarse en lenguaje secreto en todas las relaciones. Los telegramas de servicio total o parcialmente redactados en lenguaje secreto se repiten integramente y de oficio, ya por la oficina receptora, ya por la oficina transmisora, según los aparatos de transmisión (art. 44, §§ 1, 2 y 3).

III .- Avisos de servicio.

- § 11. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio o son relativos al servicio de las líneas, al de las estaciones radioeléctricas y al de las transmisiones. Se cambian entre las oficinas telegráficas y no llevan ni dirección ni firma.
- (2) Para su redacción se utilizan con preferencia las abreviaturas del anexo número 1 al presente Reglamento (art. 37, § 11).
- (3) El destino y el origen de estos avisos se indican únicamente en el preámbulo; éste se redacta como sigue: "A Lyon Lilienfeld 15 1045 (fecha y hora de depósito); sigue el texto de la oficina expedidora".

- (4) Las oficinas importantes pueden añadir, en forma abreviada, al nombre del punto de origen, el del servicio de donde emana el aviso, por ejemplo: "A París Berlín Nf (Nachforschungsstelle. Servicio de indagaciones) 15 1045 (fecha y hora de depósito)". Esta adición debe figurar en la respuesta, ejemplo: "A Berlín Nf París 15 1345".
- § 12. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducen todas las indicaciones propias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de seis o uno y otro si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo, la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indica más que cuando hay duda), la vía de curso contenida en el telegrama primitivo, la denominación del destinatario y, en caso de necesidad, la dirección completa. Cuando el telegrama primitivo no lleva más que un número de serie, la oficina interesada debe cuidar de substituir este número por el de depósito, en el momento que este aviso llega al país de destino.
- (2) Si entre dos oficinas telegráficas existen varias vías de comunicación directas hay que indicar, en lo posible, cuándo y por qué vía ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible, por la misma vía.
- (3) Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la oficina de reexpedición escribe en el aviso de servicio la mención "dévié". Además, el aviso de servicio se completa con una nota que menciona los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta debe seguir la misma vía que el aviso de servicio pregunta.
- (4) Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar cumplimiento a los avisos de servicio, los transmiten más allá inmediatamente.
- 92 (5) Sin embargo, las oficinas intermedias están obligadas, después de la la transmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas útiles y a 5 hacer lo necesario, si ha lugar.
- § 13. Cuando una oficina de tránsito puede, sin que de ello resulte inconsiderate, ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adopta las medidas propias para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso dirige el aviso a su destino.

ARTÍCULO 80.

Avisos de servicio tasados.

§ 1. (1) Durante el plazo mínimo

- de conservación de los archivos, tal y como está fijado en el artículo 89, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión o el apoderado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado previamente, si fuere necesario, su calidad y su identidad.
- (2) Deben depositar las sumas siguientes:
- 1.º El precio del telegrama (a tarifa íntegra) que formula la demanda.
- 2.° Si ha lugar (§ 4), el precio de un telegrama (a tarifa íntegra) para la respuesta.
- (3) También pueden, con objeto de una recificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos han expedido o recibido.
- (4) Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominan "Avisos de servicio tasados".
- § 2. (1) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria, sino por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa es, en todos los casos, la de la tarifa íntegra, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (art. 19), cualquiera que sea la naturaleza del telegrama (CDE, D, PU, etc.)
- (2) Están comprendidos en esta tasa el coste total de la pregunta y de la respuesta. El mínimum de percepción es de un franco con cincuenta céntimos (1 fr. 50).
- (3) Sin embargo, las Administraciones quedan en libertad de no percibir tasa o percibir una tasa inferior a la prevista.
- § 3. Los telegramas rectificativos, completivos o anulativos y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirigen a una oficina telegráfica, deben cambiarse exclusivamente entre las oficinas, en forma de avisos de servicio tasados, por cuenta del expedidor o del destinatario.
- § 4. (1) Los avisos de servicio tasados se designan con el índice ST; en lo posible, se dirigen por la misma vía que el telegrama al cual se refieren. Los que se expiden a petición del destinatario, para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implican siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasada =RPx=. En los otros casos en que se pide una respuesta telegráfica, debe

- emplearse esta indicación, y la tasa a percibir es la de una respuesta de seis palabras.
- (2) Si el expedidor pide que la respuesta se expida por correo, el aviso de servicio debe llevar, en lugar de =RPx=, la indicación de servicio tasada =LETTRE=. Se percibe una tasa de cuarenta céntimos (0 fr. 40) por la respuesta. Si el expedidor desea que la respuesta se comunique en carta certificada, paga por esta respuesta una tasa de ochenta céntimos (0 fr. 80). En este caso se escribe, en el aviso de servicio, la indicación de servicio tasada =LETTRE RCM=.
- § 5. (1) Estos avisos de servicio tasados afectan, por ejemplo, la forma siguiente:
- a) Si se trata de rectificar o de completar la dirección: "ST París Bruxelles 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha)=315 douze François (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama primitivo) remettez (ou lisez)... (indíquese la rectificación)".
- b) Si se trata de rectificar o de completar el texto: "ST París Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) = 235 treize Kriechbaum (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) remplacez trois (palabra del texto) 20 par 2.000".
- c) Si se trata de una petición de repetición parcial o total del texto: lo posible, se dirigen por la misma vía "ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio = 439 quinze Brown (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente), un, quatre, neuf" (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, expresadas en números cardinales y escritos en letra), o: "mot (ou... mots) après..." o aún "texte".
- d) Si se trata de anular un telegrama y se ha pedido una respuesta telegráfica:
- "ST París Berlín 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) = RPx = 285 seize Grunewald (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) annulez."
- e) Si se trata de una perición de informes que se deban dar telegráfica-
- "ST Londres Berlín Nf 40 (número del aviso de servicio tasado) 11 (número de palabras) 17 (fecha) = RPx =

750 vingtsix Robinson (número, fecha de depósito en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) confirmez remise expéditeur sans réponse informez destinataire."

f) Si se trata de una petición de informes que se deban dar por carta:

"ST Londres Lisbonne 50 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) = Lettre = 645 treize Emile (número, fecha de depósito en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) confirmez remise."

(2) La respuesta a un aviso de servicio tasado se designa con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado pregunta, la fecha del aviso de servicio tasado pregunta (en letra), la denominación del destinatario del telegrama primitivo, seguida de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo, las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos c) y d) afectarían las formas siguientes:

"RST Londres Calcutta 40 (número del aviso de servicio tasado respuesta)-6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio = 86 (número del aviso de servicio tasado pregunta) dixsept (fecha del servicio tasado pregunta en letra), Brown (denominación del destinatario) Albatros scrutiny commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide)."

"RST Berlín París 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 4 (número de palabras) 17 (fecha) = 126 (número del aviso de servicio tasado pregunta) dixsept (fecha en letra), Grunewald (denominación del destinatario) annulé."

"RST Berlín París 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 5 (número de palabras) 17 (fecha) = 126 (número del aviso de servicio tasado pregunta) dixsept (fecha en letra), Grunewald (denominación del destinatario) déjà remis."

- § 6. Las palabras que se han de repetir o rectificar en un telegrama, se designan por el lugar que ocupan en el texto del telegrama, indicados por los números cardinales escritos en letra, prescindiendo de las reglas de tasación.
- § 7. Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de partida consulta previamente al expedidor. Si a éste no se le puede encontrar, la oficina de partida añade a la repetición una nota así concebida: "Ecriture douteuse."
- § 8. (1) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta

oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se da una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Lleva al fin del texto la mención especial "CTFSN" (rectificación sigue, si es necesario).

- (2) Consultado el expedidor, si una o varias de las palabras así repetidas no son tal y como figuran en el telegrama, la oficina da la repetición pedida, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas; pero el texto del aviso de servicio puede hacerlo seguir de la mención "CTP" (conservar tasa pagada), acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe restituirse. Ejemplos: "CTP un", "CTP deux", etc.
- § 9. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, pueden hacerse por vía postal y por conducto de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.
- (2) Estas comunicaciones están autorizadas con el sello de la oficina que las ha redactado. Se envían a costa del pticionario, como carta ordinaria o bajo pliego certificado, según su petición. El peticionario debe, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la ha pedido; en este caso, la Administración destinataria franquea la respuesta.
- § 10. Las tasas de los avisos de servicio que son objeto del presente artículo se reembolsan en las condiciones fijadas en el artículo 81.

CAPITULO XXVII

Descuentos y reembolsos.

ARTÍCULO 81.

Casos de reembolso de tasas.

- § 1. Se reembolsan, bajo reserva de las disposiciones de los artículos 76, § 11, y 77, § 13, a los que las han pagado y como consecuencia de una petición de reembolso o de una reclamación relativa a la ejecución del servicio:
- a) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no ha llegado a su destino;
- b) La tasa de todo telegrama que, a consecuencia de alteración o modificación del nombre de la oficina de origen, en curso de transmisión, no ha podido cumplir su objeto;
- c) La tasa integra de todo telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía y cuyo expedidor, por esta causa, ha pedido la anulación:

- d) (1) La tasa integra de todo telegrama que, por falta del servicio telegráfico, ha llegado más tarde que lo hubiera hecho por correo, o, en todo caso, cuando no ha sido entregado al destinatario sino después de un plazo de:
- 1.º Ocho horas, si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa por hilo;
- 2.º Dieciocho horas, si se trata de un telegrama cambiado entre otros dos países de Europa, comprendida Argelia, y las comarcas que se clasifiquen en el régimen europeo, y entre dos países fuera de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa por hilo o, en fin, entre un país de Europa y un país fuera de Europa unidos por una vía de comunicación directa por hilo, en lo que concierne a los telegramas de tarifa íntegra, comprendidos los telegramas CDE y los telegramas de Prensa;
- 3.º Setenta y dos horas, si se trata de un telegrama diferido, o, en el régimen extraeuropeo, si se trata de una carta-telegrama o de un telegrama de felicitación. Para los telegramas-carta el plazo indicado se calcula a partir del momento en que la carta-telegrama debería estar normalmente entregada, en virtud de las disposiciones del artículo 76, § 9. Para los telegramas de felicitación, los plazos se calculan de la manera indicada en el artículo 77, § 13;
- 4.º Treinta y seis horas en todos los demás casos.
- (2) La duración del cierre de las oficinas, cuando éste es la causa del retraso; la duración del transporte por propio, el tiempo empleado en la transmisión marítima o aérea de radiotelegramas y la transmisión marítima de los telegramas semafóricos, así como la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre o a bordo de una estación móden un semáfaro, no se cuenta en los plazos indicados más arriba.
- (3) Los plazos mencionados en los apartados 2.º y 4.º anteriores se reducen a la mitad para los telegramas de Estado para los cuales no se halísticiones del artículo 30 del Convenio, los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.
- e) La tasa de la palabra o palabras omitidas en la transmisión de un telegrama, cuando es igual o superior a dos francos (2 fr.), a menos que el reembolso de una parte del texto sea concedida por aplicación de la letra g), o bien que el error haya sido co-

rregido por medio de un aviso de servicio tasado.

- f) La tasa integra de un telegrama en lenguaje claro si, por la omisión de una o varias palabras, el sentido de este telegrama está cambiado o si este telegrama resulta incomprensible por dicha falta.
- g) La tasa de toda parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con cotejo o de un telegrama en lenguaje claro que, a consecuencia de errores de transmisión o de omisiones de palabras, no ha podido manifiestamente cumplir su objeto, cuando esta tasa es igual o superior a dos francos (2 fr.), a menos que los errores u omisiones hayan sido corregidos por avisos de servicio tasados.
- h) La tasa accesoria aplicable a un servicio especial que no ha sido efectuado, así como la tasa de la indicación de servicio tasada correspondiente.
- i) (1) Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasados que piden la repetición de un pasaje que se supone erróneo, si la repetición no está conforme con la primera transmisión, pero bajo reserva de que en el caso en que algunas palabras hubieren sido correctamente y otras incorrectamente reproducidos en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas la primera vez no se reembolsa. Cuando se hace aplicación, va del mínimum de precepción de 1 fr. 50 (art. 80, § 2 (2)), ya de un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio (art. 80, § 2 (3)), el reembolso se calcula sobre la base de la tasa percibida, a prorrata del número de palabras correctamente transmitidas.
- (2) Sin embargo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas debe reembolsarse, cualquiera que sea el lenguaje en el cual está redactado el telegrama, si la Administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedían interpretar el sentido de las palabras que no habían sido desnaturalizadas.
- j) La tasa íntegra de todo otro aviso de servicio tasado telegráfico o postal, cuyo envío ha sido motivado por un error de servicio.
- k) El total íntegro de toda suma pagada anticipadamente para obtener una respuesta, cuando el destinatario no ha hecho uso del bono o lo ha rechazado y este bono se encuentra en poder del servicio que lo ha expedido o cuando es restituido a este servicio antes de la expiración del plazo de tres meses que sigue a la fecha de emisión.

- l) La tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado cuando, por consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica, el telegrama ha sido encaminado a su destino por vía postal o por otro medio. Sin embargo, los gastos desembolsados para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera se deducen de la suma a reembolsar.
- m) La tasa integra de todo telegrama con respuesta pagada que maniflestamente no ha podido cumplir su
 objeto a consecuencia de una irregularidad de servicio que justifique el
 reembolso de la tasa pagada para la
 respuesta, así como la tasa integra de
 toda respuesta pagada por adelantado
 que maniflestamente no haya podido
 cumplir su objeto a consecuencia de
 una irregularidad de servicio que justifique el reembolso de la tasa del telegrama pregunta.
- n) La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el total de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono, si esta diferencia es, al menos, igual a dos francos (2 fr.) (artículo 56, § 3).
- o) La tasa integra de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Convenio.
- p) La parte de tasa debida por todo telegrama anulado (art. 50, §§ 2, 3, 4 y 5).
- § 2. En los casos previstos en las letras a), b), c), d), e), f), g) y l) del § 1, el reembolso no se aplica más que a los telegramas mismos que no han llegado o que han sido anulados, retrasados o desnaturalizados, comprendidas las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hubieren sido motivadas o resultado inútiles por la falta de entrega, el retraso o la alteración.
- § 3. (1) Cuando una estación terrestre hace conocer a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil destinataria, la Administración del país de origen provoca en seguida el reembolso al expedidor de las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.
- (2) Cuando la estación terrestre ha hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T. S. F. (según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones), la Administración de que depende la estación terrestre conserva la tasa terrestre, y únicamente se reembolsa al expedidor la tasa de abordo por medio de la Administración de que depende la oficina de origen.

- (3) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no ha llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsa la tasa sino cuando ha sido resuelto que el radiotelegrama da lugar a reembolso.
- § 4. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente obtenido dividiendo la tasa total percibida por el número de direcciones determina la tasa correspondiente a cada copia.
- § 5. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido corregidos por avisos de servicio tasados en los plazos resultantes de la aplicación del § 1, letra d), y contando a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso no comprende sino las tasas de estos avisos de servicio. No se debe ningún reembolso por los telegramas a que se refieren estos avisos.
- § 6. No se concede reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de cambiarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio tasados (art. 80), han sido cambiados directamente entre el expedidor y el destinatario.
- § 7. (1) Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los telegramas que cursen por las líneas de una Administración no adherida que rechace someterse a la obligación del reembolso.
- (2) Sin embargo, las Administraciones adheridas que hayan tomado parte en la transmisión abandonan su parte de tasa cuando el derecho a reembolso se encuentra resuelto, salvo los casos previstos en el artículo 83, § 1 (1).

ARTÍCULO 82.

Procedimiento aplicable a los reembolsos.

- § 1. Toda reclamación de reembolso de tasa debe presentarse, bajo pena de caducidad, antes de la expiración del plazo de seis meses que sigue a la fecha de depósito del telegrama, salvo en el caso previsto en el artículo 81, § 1, letra k).
- § 2. (1) Toda reclamación debe presentarse a la Administración de origen y acompañarse de documentos probatorios, a saber: una declaración escrita de la oficina de destino o del destinatario, si el telegrama ha sido retrasado o no ha llegado; la copia entregada al destinatario, si se trata de alteración o de omisión. En el caso de retraso, la copia entregada al destinatario puede sustituir a la declaración, si de dicha copia el retraso resulta evidente.
 - (2) Sin embargo, el destinatario

and the second second second second

puede presentar la reclamación a la Administración de destino, que juzga si debe darle curso o hacerla presentar a la Administración de origen.

- § 3. A la presentación de una demanda de reembolso, puede percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación que se eleve a un franco (1 fr.) como máximum.
- § 4. Cuando las Administraciones interesadas han reconocido fundada una reclamación, la Administración de origen reembolsa la tasa del telegrama, y la tasa de reclamación, si ha sido percibida, se restituye al reclamante.
- § 5. El derecho al reembolso prescribe después del plazo de seis meses que sigue a la fecha de la carta por la cual el expedidor ha sido informado que se le ha concedido el reembolso.
- § 6. El expedidor que no reside en el país donde ha depositado su telegrama puede hacer presentar su reclamación a la Administración de origen por conducto de otra Administración. En este caso, la Administración que la ha recibido es, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.
- § 7. Las reclamaciones comunicadas de Administración a Administración se transmiten con un expediente completo, es decir, que contienen (en original, en extracto o en copia) todos los documentos y cartas que les concierne. Estos documentos deben extractarse en francés cuando no están redactados en esta lengua o en una lengua comprendida de todas las Administraciones interesadas.
- § 8. La Administración que recibe una demanda de reembolso de la tasa pagada por una respuesta puede transmitirla directamente a la Administración que ha expedido el bono. Esta última Administración provoca el reembolso de esta tasa, ya autorizando a llevar el importe a su débito por vía de las diferentes Administraciones intermedias, ya haciendo llegar por giro postal, directamente a la Administración de origen, la suma a reembolsar.

ARTÍCULO 83.

Administración que, en cada caso, debe soportar el reembolso.

- § 1. (1) Siempre que el reembolso de tasa sea la consecuencia de un error del servicio telegráfico, se soporta por la Administración de o rigen cuando la suma a reembolsar no exceda de cinco francos (5 fr.) para los telegramas a tarifa integra, y dos francos (2 fr.) para los telegramas a tarifa reducida.
 - (2) En todos los casos en que la su-

- ma a reembolsar pase de cinco francos (5 fr.) o dos francos (2 fr.), según el caso, el reembolso se soporta por las diferentes Administraciones que hayan participado en el curso del telegrama, abandonando cada una de ellas las tasas o parte de tasas que le habían sido asignadas.
- (3) En el cálculo de los límites respectivos de 5 y 2 francos no se toma en cuenta sino la tasa por palabra del telegrama primitivo, con exclusión de las tasas correspondientes a los servicios especiales (=RPx=, =XP=, etc.).
- § 2. (1) La Administración de origen reembolsa las tasas sin investigación previa si:
- a) En caso de no entrega, el expedidor presenta una declaración de la oficina destinataria aseverando que el telegrama no ha llegado;
- b) En caso de retraso o de alteración, el expedidor prueba irrecusablemente este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia de este telegrama certificada o fotografiada;
- c) En caso de no empleo del bono de respuesta, el expedidor presenta dicho bono.
- (2) La declaración de la Administración que reembolsa no es apelable cuando el reembolso ha sido hecho conforme al Reglamento.
- § 3. Cuando el reembolso deba ser soportado por las diferentes Administraciones que han intervenido en la transmisión, la Administración de origen hace seguir la reclamación a dichas Administraciones para la aplicación del § (2). Por otra parte, la Administración de origen se reserva la facultad de hacer seguir todas la reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una investigación.
- § 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no efectuado se hace a cargo de la Administración en cuyo provecho ha sido devuelta esta accesoria, salvo el caso previsto en el § 1 (1).
- § 5. El reembolso de la tasa pagada por una respuesta, cuando el bono no ha sido utilizado, se soporta por la Administración de origen, si la suma a reembolsar no pasa de cinco francos (5 fr.).
- § 6. En los casos mencionados en el § 1 (2), cuando una reclamación ha sido presentada y puesta en circulación en las plazos fijados por el artículo 82, § 1, y la solución no ha sido notificada en el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, la Administración que ha recibido la reclamación reembolsa la tasa recla-

mada y el reembolso se soporta por las diferentes Administraciones que han participado en la tramitación.

§ 7. Los reembolsos de tasas de los avisos de servicio tasados se soportan por la Administración que ha percibido estas tasas.

ARTÍCULO 84.

Administración que debe soportar el reembolso en caso de detención de los telegramas.

- (1) El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 26 y 27 del Convenio, se hace a cargo de la Administración que ha detenido el telegrama.
- (2) Sin embargo, cuando esta Administración ha notificado, conforme al artículo 27 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencias, el reembolso de las tasas de los telegramas de esta categoría se soporta por la Administración de origen a partir del día siguiente a la fecha en que la notificación le ha llegado.

CAPITULO XXVIII

Contabilidad.

ARTÍCULO 85.

Administraciones que forman las cuentas.

- § 1. El franco-oro, tal y como se define en el artículo 32 del Convenio, sirve de unidad monetaria para la formación de las cuentas internacionales.
- § 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada Administración lleva las partes de tasas que le corresponden al debe de la Administración con la que comunica directamente y, en su caso, las partes de tasas pertenecientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio, por todos los telegramas que haya recibido de esta Administración sin tener en cuenta las reducciones concedidas a los telegramas de destado en ciertas líneas; estas reducciones son objeto de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas.
- (2) En lo que concierne a las nomunicaciones por hilos directos entre dos países no limítrofes, la Administración que ha recibido los telegramas forma la cuenta de las tasas debidas, por todo el recorrido hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponde a cada Administración interesada. Después de aceptada su cuenta por la Administración que ha transmitido los telegramas, la Administración que ta ha for-

mado envía una copia a cada una de las Administraciones intermedias.

- (3) Cada Administración anota en el debe de la que le precede las partes de tasas que a ella misma corresponden y las partes de tasas pertenecientes al recorrido más allá de su territorio.
- § 3. Las tasas terminales pueden liquidarse directamente entre las Administraciones extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las Administraciones intermedias.
- § 4. En caso de aplicación del artículo 97, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherida, se encarga de liquidar las cuentas entre ésta y las demás contratantes a las que haya servido de intermediario para la transmisión.

ARTÍCULO 86.

Formación de las cuentas.

- § 1. (1) Las cuentas se forman según el número de palabras transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegramas y teniendo en cuenta:
- a) Eventualmente, ciertas tasas accesorias:
- b) El mínimo de percepción aplicado a los telegramas CDE del régimen extraeuropeo;
- c) El mínimo de percepción aplicado a las cartas-telegramas y a los telegramas de felicitación de los dos regimenes.
- (2) Para los telegramas CDE, los coeficientes fijados en el artículo 10, § 4, se aplican a las tasas de tarifa integra, previamente multiplicadas por el número total de palabras.
- § 2. La tasa que sirve de base a la repartición entre Administraciones es la que resulta de la aplicación ordinaria de las tasas establecidas entre las Administraciones interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación que se hubieren deslizado.
- ois 3. El número de palabras anunciado por la oficina de origen sirve de base a la aplicación de la tasa, salvo el caso en que, a consecuencia de un error de transmisión, hubiere sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal.
- § 4. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto del apartado siguiente, se excluyen de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por otra oficina. Se excluyen igualmente de las cuentas las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, de

- conformidad con las disposiciones del Reglamento, no haya sido cobrada por la oficina de partida o por la oficina de reexpedición. Esta regla implica las excepciones siguientes en los dos regimenes:
- a) La tasa especial correspondiente al cotejo de los telegramas se lleva a las cuentas y se reparte entre las Administraciones interesadas, proporcionalmente a sus partes normales.
- b) La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada, se lleva a las cuentas y pertenece integramente a la Administración destinataria del telegrama con respuesta pagada; en cuanto a la tasa del telegrama pagado total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluye en las cuentas y se reparte entre las Administraciones interesadas como si esta tasa hubiese sido pagada en numerario. Sin embargo, las tasas de las respuestas pagadas, si estas respuestas se han pedido por aviso de servicio tasado (= ST =), no entran en las cuentas internacionales y pertenecen integramente, como en general las tasas de los avisos de servicio, a la Administración que las ha cobrado.
- c) Las tasas correspondientes al envío por propio y al transporte por avión, se llevan a las cuentas y corresponden integramente a la Administración a que pertenece la oficina telegráfica de llegada.
- § 5. (1) Cuando la transmisión se separa de la vía que ha servido de base a la formación de la tarifa, la tasa que queda disponible a partir del punto en que se ha abandonado esta vía se reparte entre las Administraciones que han participado en la transmisión del telegrama, incluso la que ha efectuado la desviación, y las explotaciones privadas interesadas. Esta repartición debe efectuarse de la manera siguiente:
- a) Las tasas terminales quedan sin modificación.
- b) Las tasas de tránsito de las Administraciones y de las explotaciones privadas no enteradas de la desviación quedan asimismo sin variación.
- c) Las tasas de tránsito de las Administraciones y de las explotaciones privadas enteradas de la desviación se disminuyen proporcionalmente de manera que el total de estas tasas reducidas sea igual al total de las tasas de tránsito para esta parte de la vía normal.
- (2) Los telegramas transmitidos excepcionalmente por una vía telefónica se incluyen en la contabilidad telegráfica.
- (3) Las disposiciones anteriores se aplican igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa

- en las condiciones indicadas en el artículo 48, § 2.
- (4) En este último caso, ninguna Administración puede recibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior a la que hubiera recibido si el telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que se habría percibido normalmente es la que debe entrar en el total de las tasas a repartir a prorrateo, como se ha indicado anteriormente.
- § 6. Cuando los telegramas cambiados entre países limítrofes se cursan por una vía desviada, la Administración que recibe los telegramas lleva al debe de la que se los transmite el importe de las tasas normales, en las condiciones previstas en el artículo 85, salvo arreglos especiales.

ARTÍCULO 87.

Formación de cuentas, según promedios, en el régimen europeo.

- § 1. En el régimen europeo, las Administraciones pueden, de común acuerdo, hacer las cuentas según el número de telegramas que han pasado la frontera, considerando cada telegrama como si contuviese el número medio de palabras resultantes de las estadísticas formadas contradictoriamente.
- §2. En el caso previsto en el § 1 no se tienen en cuenta sino los telegramas ordinarios, los telegramas urgentes (contándose por dos cada telegrama urgente) y las respuestas pagadas.
- § 3. Las estadísticas destinadas a determinar el número medio de palabras por telegrama se refieren a una duración de dos veces veintiocho días, a saber: los veintiocho primeros días del mes de Febrero y los veintiocho primeros días del mes de Agosto. En caso de acontecimientos excepcionales acaecidos en uno de los dos períodos mencionados, las Administraciones interesadas pueden entenderse para realizar un nuevo cómputo en época diferente.
- § 4. (1) Para determinar la media del número de palabras por telegrama se divide el número total de palabras cambiadas en cada relación por el número de telegramas cambiados durante el período precitado en la misma relación. Se procede igualmente para determinar el valor medio de las respuestas pagadas.
- (2) Estas medias se redondean hasta dos decimales. Pueden establecerse para los telegramas cambiados en ambos sentidos o en cada uno separadamente.
 - § 5. Las medias así obtenidas sir-

The Control of the Co

ven para la formación de las cuentas hasta su revisión; ésta no debe realizarse antes de dos años, por lo menos.

- § 6. Las oficinas en relación directa incluyen en cuenta, diariamente, el número de telegramas cambiados, dividiendo el tráfico según los diferentes países.
- § 7. Multiplicando el número de telegramas por la cifra media del número de palabras se obtiene, para el mes considerado, el número total de palabras, el cual debe entonces multiplicarse por la cifra de la parte de tasa terminal o de tránsito correspondiente. Del mismo modo se procede para determinar el importe de las tasas para las respuestas pagadas a acreditar.
- § 8. En su caso, las oficinas de cambio se comunican diariamente, por categorías, el número de telegramas expedidos la víspera, indicando igualmente el número de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada = RPx=.
- § 9. Unicamente deben ser objeto de comprobación las diferencias superiores a un máximum fijado de acuerdo entre las dos Administraciones interesadas. Este máximum se determina según el número habitual de telegramas cambiados durante un mes.

ARTÍCULO 88.

Cambio y comprobación de cuentas. Pago de los saldos.

- § 1. Las cuentas reciprocas se hacen mensualmente y las cuentas de un mes deben cambiarse antes de la expiración del tercer mes que sigue a aquel a que las cuentas se refieren.
- § 2. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones a ella relativas, tienen lugar antes de la expiración del sexto mes que sigue a aquel a que la cuenta se refiere. La Administración que no ha recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa considera la cuenta mensual como admitida de pleno derecho.
- § 3. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas formadas por las dos Administraciones interesadas no es superior a veinticinco francos (25 fr.) o no excede del 1 por 100 de la cuenta de la Administración acreedora, con tal que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100.000 fr.); cuando el importe de la cuenta formada por la Administración acreedora es superior a cien mil francos (100.000 fr.), la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

- 1.º 1 por 100 de las primeros cien mil francos (100.000 fr.);
- 2.º 0,5 por 100 del exceso del importe de la cuenta.
- (2) Comenzada una revisión, se interrumpe tan pronto como, a consecuencia de cambios de observaciones entre las dos Administraciones interesadas, la diferencia se ha reducido a un valor que no exceda del máximo fijado por el primer apartado.
- § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la Administración acreedora, salvo arreglo contrario entre las dos Administraciones interesadas, forma una cuenta trimestral que especifica el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre y la envía en dos ejemplares a la Administración deudora, la cual, después de comprobada, devuelve uno de los dos ejemplares en el que conste su aceptación.
- (2) A falta de la aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que estas cuentas se refieren, la cuenta trimestral puede, sin embargo, formarse por la Administración acreedora, con objeto de una liquidación provisional que pase a ser obligatoria para la Administración deudora en las condiciones fijadas por el § 5.
- (3) Las rectificaciones reconocidas necesarias ulteriormente se incluyen en una liquidación trimestral subsiguiente.
- § 5. La cuenta trimestral debe comprobarse y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas, a partir del día en que la Administración deudora la ha recibido. Pasado este plazo, las sumas debidas a una Administración por otra producen intereses, a razón de 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.
- § 6 (1) Salvo acuerdo contrario, el saldo de la cuenta trimestral se paga por la Administración deudora a la Administración acreedora, en oro o por medio de cheques o letras de cambio pagaderas a la vista y expedidas por una cantidad equivalente al valor del saldo expresado en francos oro.
- (2) En caso de pago por medio de cheques o de letras de cambio, estos títulos se expresan en la moneda de un país en el cual el Banco central de emisión u otra institución oficial de emisión compra y vende oro o divisas-oro contra moneda nacional, a cambios fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el Gobierno.

- (3) Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, compete a la Administración acraedora designar la moneda que le convenga. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.
- (4) En el caso en que la moneda de un país acreedor no responda a las condiciones previstas en el apartado (2), y si los dos países no se han puesto de acuerdo a este efecto, los cheques o letras de cambio pueden también expresarse en moneda del país acreedor. En este caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en moneda de un pais que responda a las condiciones mencionadas. El resultado obtenido se convierte después en moneda del país deudor, y de ésta en moneda del país acreedor, al cambio de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra de cambio.
- § 7. Los gastos de pago cerren a cargo de la Administración deudora.

CAPITULO XXIX

Archivos.

ARTÍCULO 89

Plazos de conservación de los archivos.

Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, retenidos por las Administraciones, se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

ARTÍCULO 90.

Comunicación de los originales de los telegramas.—Entrega de copias de los telegramas.

- § 1. (1) Salvo las excepciones previstas en el artículo 24, § 2, del Convenio, los originales o las copias de los telegramas no pueden comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.
- (2) Por esta comunicación se puede percibir una tasa máxima de un franco (1 fr.).
- § 2. Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tienen

el derecho de hacerse entregar copias, certificadas en forma, o fotografías:

- a) De este telegrama;
- b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por la Administración de destino.
- § 3. (1) Se percibe, por toda copia entregada conforme al presente artículo, un derecho fijo de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50) por telegrama que no exceda de 100 palabras. Para más de cien palabras, se aumenta este derecho en cincuenta céntimos (0 fr. 50) por serie o fracción de serie de 50 palabras.
- (2) El precio de las fotografías de originales o de copias se fija por la Administración que entrega estas fotografías.
- § 4. Las Administraciones no están obligadas a dar comunicación, copia o fotografía de los documentos antes mencionados sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a los cuales se refieren sus peticiones.

CAPITULO XXX

Oficina de la Unión.—Comunicaciones recíprocas.—Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.).

ARTÍCULO 91.

Gastos de la Oficina de la Unión.

- (1) Los gastos comunes de la Oficina de la Unión, para los servicios telegráfico y telefónico, no deben exceder, por año, de la suma de doscientos mil francos oro (200.000 fr.).
- (2) Sin embargo, si en el transcurso de un año se presenta un gasto excepcionalmente elevado en impresos o documentos, sin que los ingresos correspondientes se cobren durante el mismo año, la Oficina queda autorizada, exclusivamente en este caso, a rebasar el crédito máximo previsto, a reserva de que el máximo del crédito para el año siguiente se reducirá en una cantidad igual al exceso indicado.
- (3) La suma de doscientos mil francos (200.000 fr.) podrá modificarse entre dos conferencias con el consentimiento de todas las partes contratantes.

ARTÍCULO 92.

Relaciones de las Administraciones entre si por medio de la Oficina de La Unión.

§ 1. Las Administraciones de La Unión se transmiten recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y se comuni-

- can los perfeccionamientos importantes que llegaran a introducir en la misma.
- § 2. Por regla general, estas notificaciones se hacen por medio de la Oficina de la Unión.
- § 3. Dichas Administraciones envían a la Oficina de la Unión, por correo, por carta franqueada o en caso de urgencia por telégrafo, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de las tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de vías existentes en tanto que estas vías interesen el servicio internacional y, finalmente, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos impresos o autografiados a este fin por las Administraciones se remiten a la Oficina de la Unión, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.
- § 4. Dichas Administraciones le envían, además, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones que afecten a la correspondencia internacional.
- § 5. Le hacen llegar, al principio de cada año, tablas estadísticas formadas, tan completas como sea posible, según las indicaciones de la Oficina de la Unión, que distribuye, a este efecto, formularios ya preparados
- § 6. Dirigen igualmente a la Oficina de la Unión dos ejemplares de las distintas publicaciones que publiquen y que juzguen susceptibles de interesar a las demás Administraciones de la Unión.

ARTÍCULO 93.

Trabajos de la Oficina de la Unión.

- § 1. La Oficina de la Unión coordina y publica la tarifa. Comunica a las Administraciones, en tiempo hábil, todos los informes a ella relativos, particularmente los que se especifican en el artículo 92.
- § 3. En caso de urgencia, se transmiten estas comunicaciones por telégrafo, especialmente en los casos previstos por el artículo 92, § 4. En las notificaciones relativas a cambios de tarifas, da a estas comunicaciones la forma adecuada para que estos cambios puedan introducirse inmediatamente en el texto de las tablas de tasas.
- § 2. La Oficina de la Unión forma una estadística general.
 - § 3. Forma y publica mapas ofi-

ciales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisa periódicamente.

- § 4. (1) Forma y publica un Nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres, así como anejos periódicos a este documento, que dan a conocer las adiciones y modificaciones que deben llevarse al mismo.
- (2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las Administraciones están obligadas a indicar a la Oficina de la Unión, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (departamento, comitat, Estado federal, cantón, etc.), para su inserción a continuación del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Unicamente las Administraciones de los pequeños países están dispensadas de esta obligación.
- § 5. La Oficina de la Unión publica, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.
- § 6. Los documentos impresos por la Oficina de la Unión se distribuyen a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas, según el artículo 17 del Convenio. Los documentos suplementarios que reclamen las Administraciones se pagan aparte, según su precio de coste. Lo mismo sucede con los documentos pedidos por las Administraciones de los países que no formen parte de la Unión y por las explotaciones privadas.
- § 7. Las peticiones de esta índole deben formularse de una vez para siempre, hasta nuevo aviso, de manera que den tiempo a la Oficina de la Unión para fijar en consecuencia la tirada.

ARTÍCULO 94,

Comité consultivo internacional telegráfico (C. C. I. T.).

- § 1. Un Comité consultivo internacional telegráfico (C. C. I. T.) está encargado de estudiar las cuestiones técnicas y las relativas a los métodos de explotación de las vías de comunicación que interesan a la telegrafía internacional, y que le son sometidos por las Administraciones y las explotaciones privadas.
- § 2. (1) Está formado por Peritos de las Administraciones y de la explotaciones privadas, que declaran querer participar en sus trabajos y que se comprometen a contribuir, por partes iguales, a los gastos comunes de sus reuniones. La declaración se dirige a la Administración del país donde tuvo lugar la última Conferencia administrativa.
 - (2) Los gastos personales de los pe-

ritos de cada Administración o explofación privada se sufragan por las mismas.

- § 3. En principio, las reuniones del C. C. I. T. tienen lugar cada dos años. Sin embargo, fijada una reunión puede adelantarse o diferirse por la Administración que la ha convocado, a petición de diez Administraciones participantes, si el número y la naturaleza de las cuestiones a estudiar lo justifican.
- § 4. (1) Las lenguas y el modo de votación empleados en las asambleas plenarias, Comisiones y Subcomisiones, son los adoptados por la última Conferencia de Plenipotenciarios o administrativa.
- (2) Sin embargo, cuando un país no está representado por una Administración, los peritos de las explotaciones privadas de este país disponen, en conjunto y cualquiera que fuere su número, de un solo voto deliberativo.
- § 5. El Director de la Oficina de la Unión o su representante y los representantes de los demás Comités consultivos internacionales, C. C. I. F. y C. C. I. R., tienen derecho a participar con voz consultiva en las reuniones del C. C. I. T.
- § 6. La organización interior del C. C. I. T. se rige por las disposiciones del anejo número 2 del presente Reglamento.

CAPITULO XXXI

Adhesiones. Relaciones con las Administraciones no adheridas.

ARTICULO 95.

Negativa a aplicar las tarifas convenidas.

En el caso de las adhesiones previstas en el artículo 4 del Convenio, las Administraciones de los Gobiernos contratantes pueden negar el beneficio de sus tarifas convenidas a las Administraciones que solicitaran adherirse sin ajustar ellas mismas sus tarifas a las de los países interesados.

ARTÍCULO 96.

Estipulaciones relativas a las explotaciones privadas.

- § 1. Las explotaciones privadas que funcionan dentro de los límites de uno o de varios países contratantes, con participación en el servicio internacional, se consideran, desde el punto de vista de este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de estos países.
- § 2. Las demás explotaciones privadas se admiten a participar de los

beneficios estipulados por el Convenio y por el presente Reglamento, previa adhesión a todas sus cláusulas obligatorias y notificación del país que ha concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se realiza conforme a los artículos 3 y 4 del Convenio.

- § 3. Esta adhesión debe imponerse a las explotaciones privadas que unen dos o varios países contratantes entre sí, en la medida que estén obligadas a someterse por su contrato de concesión, bajo este aspecto, a las obligaciones prescritas por el país que ha otorgado la concesión.
- § 4. Las explotaciones privadas que solicitan de uno cualquiera de los países contratantes la autorización de unir sus vías de telecomunicación a la red de este país, no la obtienen sino con el compromiso formal de someter las tasas de sus tarifas a la aprobación del país que otorga la concesión y de no aplicar una modificación de tarifas sino después de una notificación de la Oficina de la Unión, la cual no es ejecutoria hasta después del plazo previsto en el artículo 29.
- § 5. La reserva que es objeto del artículo 95 se aplica a las explotaciones mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 97.

Relaciones con los países no adheridos.

- § 1. Cuando se establecen relaciones telegráficas con países no adheridos o con explotaciones privadas que no se hayan adherido en absoluto a las disposiciones obligatorias del presente Reglamento, estas disposiciones se aplican invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países contratantes o adheridos.
- § 2. Las Administraciones interesadas fijan la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa, determinada dentro de los límites del artículo 28, se añade a la de las Administraciones no participantes.

CAPITULO XXXII

Disposición final.

ARTÍCULO 98.

Fecha de la entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de Enero de 1934.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid, el 10 de Diciembre de 1932.

(La siguiente lista menciona los países en nombre de los cuales han firmado los plenipotenciarios de los gobiernos respectivos:)

Unión del Africa del Sur.

Alemania.

República Argentina.

Federación Australiana.

Austria.

Bélgica.

Bolivia.

Brasil.

Chile.

China.

Estado de la Ciudad del Vaticano.

Colonias siguientes:

Costa francesa de los Somalis

Guayana francesa.

Indochina francesa.

Madagascar.

Nueva Caledonia.

Senegal.

Colonias portuguesas.

Confederación suiza.

Congo belga.

Costa Rica.

Cuba.

Curação y Surinam.

Cirenaica.

Dinamarca.

Ciudad libre de Dantzig.

República Dominicana.

Egipto.

Ecuador.

Eritrea

España.

Imperio de Etiopía.

Finlandia.

Francia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Grecia.

Guatemala.

Hungria.

Islas italianas del Egeo.

Indias británicas.

Indias neerlandesas.

Estado libre de Irlanda.

Islandia,

Italia.

Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio en arrendamiento del-Kwan tung y las Islas de los Mares del Sur, bajo mandato japonés.

Letonia.

Lituania.

Luxemburgo.

Marruecos.

Méjico.

Noruega.

Nueva Zelandia.

Países Bajos.

Perú.

Persia.

Polonia. Portugal. Rumania. Somalia italiana. Suecia.

Siria y Líbano. Checoeslovaquia. Tripolitania. Túnez. Turquía. Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas. Uruguay. Venezuela. Yugoeslavia.

ANEJO NUMERO 1

(Véanse artículos 37, § 11 y 79, § 11 (2)

Lista de las expresiones de clave que se han de emplear en los avisos de servicio y de las abreviaturas que se han de emplear en la explotación.

NÚMERO	ABREVIATURA	TRADUCCION I.—Avisos de no entrega.		
1	RAFIS	No entregado, no reclamado.		
$egin{array}{c} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \end{array}$	RAPUJ	No entregado, destinatario ausente.		
3	RAFYZ	No entregado, destinatario partió.		
4	RAHOT	No entregado, destinatario partió, reexpedido por correo a		
5	RAJAJ	No entregado, destinatario desconocido.		
<u>6</u>	RAJEV	No entregado, destinatario partió para		
7	RAJFU	No entregado, destinatario partió sin dejar señas.		
8	RAJGO RAJIF	No entregado, destinatario no llegó. No entregado, destinatario no está en el hotel.		
9 10	REGAD	No entregado, varias personas del mismo nombre (homonimos).		
11	REJAB	No entregado, barco fuera de alcance.		
$\mathbf{\tilde{1}}\mathbf{\hat{2}}$	REKEG	No entregado, señas insuficientes.		
$\overline{13}$	RESIN	No entregado, señas insuficientes, sin indicación del número de la casa.		
14	RICOD	No entregado, dirección no registrada ya.		
15	RIHUB	No entregado, hotel deconocido.		
16	RIJAG RIKEN	No entregado, dirección no registrada. No entregado, lugar desconocido.		
17	RISOB	No entregado, no existe número de la casa.		
18 19	ROCOG	No entregado, calle (plaza) desconocida.		
$\overset{19}{20}$	ROFER	No entregado, barco ya partió.		
21	ROFJO	No entregado, barco no se ha anunciado.		
$\overline{22}$	RUCMU	No entregado, número telefónico indicado en la dirección no corresponde a la denominación del destinatario.		
23	RUCOS	No entregado, hotel, casa, razón social, etc., ya no existe.		
24	RUCXO	No entregado, rechazado, el telegrama no concierne al destinatario.		
25	RUCYD	No entregado, búsqueda en el tren sin resultado.		
26	RUCZA RUFAJ	No entregado, tren ya partió. No entregado, barco ya partió. (Reexpedición posible por radio.)		
27	RUFKU	No entregado, barco no llegado todavía.		
$\begin{array}{c} 28 \\ 29 \end{array}$	RUFMO	No entregado, destinatario ya desembarcado.		
30	RACYB	Continúa sin entregar.		
	,	II.—Avisos de servicio relativos a la explotación.		
31 32	DADRO TIBOH	Contestar por hilo (o sector); aquí aglomeración ¿Podemos depositar para?		
		III.—Avisos de servicio diverso.		
		Dente de destino incompleto, veriore informed		
33	NEDIB	Punto de destino incompleto, varios; informad. Punto de origen no está en nomenclátor; informad.		
34	NEKLO NEMYD	Punto de destino desconocido; dirigimos a; rectificad si procede.		
35	NIGYC	Recibido dos veces; hemos anulado una transmisión.		
36 37	OHBIN	Falta el acuse de recibo telegráfico (CR).		
38	PASCA	Transmitido dos veces; anulen segunda transmisión.		
39	PYSAT	Entregado posteriormente, o reclamado. Anulen aviso de no entrega.		
40	WEJYV	Referencia inexacta; comuniquen número, fecha, hora de depósito, y digar		
		por qué hilo fué transmitido. Esperamos contestación a nuestro aviso de servicio.		
41	WEFXU	Punto de destino no figura en nomenclátor; informen.		
42	WEJOD XESCU	Cuándo y por qué hilo han recibido el telegrama en cuestión.		
43	XESCO	Cuándo y por qué hilo han transmitido el telegrama en cuestión.		
44	ALBUA			
		IV.—ABREVIATURAS QUE SE HAN DE EMPLEAR EN LA EXPLOTACIÓN,		
45	RQ	Designación de una pregunta.		
46	$\widetilde{\mathbf{B}}\widetilde{\mathbf{Q}}$	Contestación a RQ.		
47	AL	Repitan todo lo que han transmitido.		

NÚMERO	ABREVIATURA	TRADUCCION		
48	LR	¿Hasta qué punto (palabra o telegrama) ha recibido usted? Hemos recibido hasta		
49 50 51 52 53	OK SX DX DF ANH	Conformes; todo está bien. Simplex. Duplex. Establezco comunicación. Aglomeración.		

ANEJO NUMERO 2.

(Véase artículo 94.)

Reglamento interior del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.).

ARTÍCULO 1.

Administración gerente.

Se entiende por "Administración gerente" la Administración que está encargada de organizar una reunión del C. C. I. T. La Administración gerente comienza a ocuparse de los asuntos del C. C. I. T. cinco meses después de la clausura de la reunión precedente; su misión termina cinco meses después de la clausura de la reunión que ella ha organizado.

ARTÍCULO 2.

Reuniones.

La Administración gerente fija el lugar y la fecha definitiva de la reunión que ella se ha encargado de organizar. Por lo menos, seis meses antes de esta fecha dirige las invitaciones para dicha reunión, únicamente a las Administraciones, quienes las comunican a las explotaciones privadas y demás organismos que pueden tener interés en ello (artículo 10). Las respuestas o deseos de las explotaciones privadas y organismos antes mencionados deben comunicarse a la Administración gerente por conducto de las Administraciones competentes.

ARTÍCULO 3.

Asamblea plenaria.—Comisiones.

- § 1. La Asamblea plenaria (A. P.), convocada por la Administración gerente, designa el Presidente y los Vicepresidentes.
- § 2. El Presidente dirige las sesiones de apertura y de clausura y tiene, además, la dirección general de la Asamblea plenaria.
- § 3. Los asuntos que se han de tratar se clasifican por categorías y se dis-

cuten en las sesiones de las Comisiones; cada una de estas Comisiones es presidida normalmente por el Vicepresidente designado por la Asamblea plenaria.

ARTÍCULO 4.

Secretaría.

La Secretaría de la reunión se organiza por la Administración gerente, con la colaboración de la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 5.

Actas de las Asambleas plenarias y de las Comisiones.

En principio, las actas no reproducen las manifestaciones de los Delegados sino en sus puntos principales. Sin embargo, todo Delegado tiene derecho a pedir la inserción extractada o in extenso en el acta o en la Memoria de toda declaración que haya hecho, a condición de que suministre el texto a más tardar en la mañana siguiente al final de la sesión.

ARTÍCULO 6.

Votación.

- § 1. En el caso de serios impedimentos, una delegación puede por escrito encargar de su voto a otra delegación. Sin embargo, ninguna delegación podrá disponer de más de dos votos.
- § 2. No se adopta una proposición sino cuando reúne la mayoría absoluta de los sufragios expresados; en caso de igualdad de votos, queda desechada. En las actas de las Asambleas plenarias se indica el número de delegaciones que han votado en pro y el número de las que han votado en contra de la proposición.
- § 3. Las votaciones se realizan ya a mano alzada, ya a petición de una delegación, por llamamiento nominal, en el orden alfabético del nombre francés de los países. En este último caso, las actas indican las delegaciones que han votado en pro y las que han votado en contra de la proposición.

ARTÍCULO 7.

Funcionamiento de las Comisiones.

- § 1. Las Comisiones instituídas por la Asamblea plenaria pueden subdividirse en Subcomisiones, y las Subcomisiones en Subsubcomisiones.
- § 2. Los Presidentes de las Comisiones proponen a la Comisión respectiva la ratificación de la elección del Presidente de cada Subcomisión y Subsubcomisión. Las Comisiones, Subcomisiones y Subsubcomisiones designan ellas mismas sus ponentes.
- § 3. Los dictámenes emitidos por las Comisiones deben llevar la nota "por unanimidad" si el dictamen se ha emitido por unanimidad de los votantes, o la nota "por mayoría", si el dictamen ha sido adoptado por mayoría

ARTÍCULO 8.

Participación de la Oficina de la Unión.

§ 1. La Oficina de la Unión toma parte en los diversos trabajos del C. C. I. T., con objeto de centralizar y publicar una documentación general para uso de las Administraciones.

§ 2. La publicación de los documentos relativos a las reuniones del C. C. I. T. debe autorizarse, previamente, por la Asamblea plenaria.

ARTÍCULO 9.

Asuntos a tratar.

A la Asamblea plenaria del C. C. I. T. no se le pueden encomendar sino asuntos maduramente estudiados y sometidos ya a las Admbinistraciones, por conducto de la Oficina de la Unión, con un mínimum de tres meses de anticipación a la reunión.

ARTÍCULO 10.

Admisión de representantes de agrupaciones u organismos.

- § 1. Los representantes de los constructores de material no están autorizados para asistir a las Asambleas plenarias.
- § 2. Los representantes de agrupaciones u organismos de otra natura-

leza y cuya consulta o colaboración parecieran útiles pueden ser invitados, por decisión del Presidente de la Comisión competente, a tomar parte en los trabajos de ciertas Comisiones o sesiones. Sin embargo, estos representantes no se admiten a las sesiones de la Asamblea plenaria.

Articulo 11.

Comisiones de ponentes.

- § 1. Se constituyen Comisiones de relatores (C. R.), formadas por Peritos de las Administraciones encargadas de estudiar los asuntos entre las sesiones y de preparar los dictámenes que se han de someter al C. C. I. T. Cada Comisión de ponentes elige un panente principal, que asume la dirección de los trabajos de la Comisión de ponentes y tiene competencia para convocar a los ponentes de su Comisión, con la autorización de su Administración.
- § 2. En lo posible, las cuestiones deben resolverse por correspondencia; el relator principal puede, a este fin, corresponder directamente por escrito con los demás miembros de su Comisión. Pero si la solución completa de un asunto no puede lograrse por este procedimiento, tiene el derecho de proponer reuniones en sitios adecuados, a fin de poder discutir verbalmente el asunto en estudio.
- § 3. Las Comisiones de ponentes pueden invitar a representantes de las explotaciones privadas y a Peritos de la industria privada a tomar parte en ciertos de sus estudios y discusiones, si parece que su colaboración puede ser útil.
- § 4. El Jefe de la Secretaría instituída por la Administración gerente es informado por el ponente principal de la fecha y del lugar de esta reunión, para que pueda tomar parte en ella.
- § 5. Las Memorias de las Comisiones de ponentes, con sus proyectos de dictámenes, se comunican a la oficina de la Unión que los reproduce y distribuye a los participantes del C. C. I. T. y demás interesados.

ARTÍCULO 12.

Sesión de clausura.

§ 1. En la sesión de clausura, la Asamblea plenaria adopta, rechaza o aplaza para su estudio los dictámenes aprobados en las Comisiones y forma la lista de los asuntos nuevos o pendientes. Designa las Comisiones de ponentes que los estudiarán hasta la reunión siguiente, y forma la lista de

las Administraciones que desean estar representadas en cada Comisión de ponentes.

- § 2. La Secretaría de la reunión transmite los dictámenes a la Oficina de la Unión, que los comunica a las Administraciones de la Unión.
- § 3. En la misma sesión, el C.C.I.T. fija la fecha aproximada en quo podrá celebrarse la reunión siguiente y designa la Administración gerente de la próxima reunión. Indica los asuntos nuevos y los que están aún pendientes; el conjunto de estas cuestiones se incluye en el programa de la reunión siguiente.

ARTÍCULO 13.

Estudio de asuntos nuevos.

- § 1. Al finalizar una reunión, todos los asuntos nuevos para someter al C. C. I. T., no tratados por la Asamblea, se envían a la nueva Administración gerente. Esta Administración incluye estos asuntos en el programa de la próxima reunión, a reserva de las disposiciones del artículo 9.
- § 2. Para la reproducción y distribución de las nuevas proposiciones, la Administración gerente puede dirigirse a la Oficina de la Unión (artículo 11, § 5).

ARTÍCULO 14.

Gestión del C. C. I. T. durante el intervalo de dos reuniones.

- § 1. Durante los cinco meses siguientes a la clausura de una reunión del C. C. I. T., la Secretaría de la antigua Administración gerente Administración del país que ha sido la sede de la última reunión—continúa sosteniendo la relación con las Administraciones, explotaciones privadas y constructores, y conserva, principalmente, el servicio de la correspondencia corriente.
- § 2. La Administración que últimamente ha tenido a su cargo la gerencia remite directamente a la nueva Secretaría todos los asuntos pendientes.

Artículo 15.

Relaciones entre la Administración gerente y las demás Administraciones, explotaciones privadas y organismos.

La Administración gerente puede corresponder directamente con las Administraciones, explotaciones privadas y organismos susceptibles de colaborar en los trabajos del C. C. I. T. Envía, por lo menos, un ejemplar de los documentos a la Oficina de la Unión.

PROTOCOLO FINAL

del Reglamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Reglamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, los Plenipotenciarios abajo firmantes convienen en que las disposiciones concernientes a los telegramas urgentes (artículo 55) y a las cartas-telegramas (artículo 76) de dicho Reglamento entrarán en vigor a partir del 1.º de Abril de 1933.

Los Plenipotenciarios abajo firmantes toman nota de las declaraciones siguientes:

1.

Los Plenipotenciarios del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte declaran formalmente que, por su firma del Reglamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte no acepta ninguna obligación relativa, ya al § 3 del artículo 26 (composición de la tarifa), ya al artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del mencionado Reglamento.

2.

El Plenipotenciario de la Federación Australiana declara formalmente que, por su firma del Reglamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, la Federación Australiana no acepta ninguna obligación relativa, ya al § 3 del artículo 26 (composición de la tarifa), ya al artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del mencionado Reglamento.

3

El Plenipotenciario de Nueva Zelanda declara formalmente que, por su firma del Reglamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, Nueva Zelanda no acepta ninguna obligación relativa, ya al § 3 del artículo 26 (composición de la tarifa), ya al artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del mencionado Reglamento.

4

. 110

Los Plenipotenciarios de los países mencionados a continuación declaran formalmente que, por su firma del Rese

glamento telegráfico anejo al Convenio internacional de las telecomunicaciones, sus Gobiernos no aceptan ninguna obligación relativa, ya al § 3 del artículo 26 (composición de la tarifa), ya al artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del mencionado Reglamento.

Africa del Sur (Unión del).

Alemania.

Argentina (República).

Austria.

Bélgica.

Brasil.

China.

Colombia.

Congo belga.

Cuba.

Dominicana (República).

Egipto.

España.

Finlandia.

Francia.

Colonias francesas.

Hungría.

Indias británicas.

Italia, Colonias italianas e Islas italianas del Egeo.

Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, el Territorio en arrendamiento de Kwantung y las Islas de los mares del Sur bajo mandato japonés.

Lituania.

Luxemburgo.

Marruecos.

Polonia.

Portugal.

Colonias portuguesas.

Rumania.

Checoslovaquia.

Túnez.

🚁 Venezuela.

Yugoeslavia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que abajo se mencionan han extendido el presente Protocolo y lo han firmado en un ejemplar que quedará en los archivos del Gobierno español y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno firmante de dicho Reglamento.

Hecho en Madrid el 10 de Diciembre de 1932.

(La siguiente lista menciona los países en nombre de los cuales han firmado los Plenipotenciarios de los Gobiernos respectivos.)

L'Unión del Africa del Sur.

Alemania.

💹 República Argentina.

Federación Ametraliana.

Austria.

Bélgica.

Bolivia.

Brasil.

Chile.

China.

Estado de la Ciudad del Vaticano. Colonias siguientes:

Costa francesa de los Somalis.

Guayana francesa.

Indochina francesa.

Madagascar.

Nueva Caledonia.

Senegal.

Colonias portuguesas.

Confederación suiza.

Congo belga.

Costa Rica.

Cuba.

Curação y Surinam.

Cirenaica.

Dinamarca.

Ciudad libre de Dantzig.

República Dominicana.

Egipto.

Ecuador.

Eritrea.

España.

Imperio de Etiopía.

Finlandia.

Francia.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Grecia.

Guatemala.

Hungría.

Islas italianas del Egeo.

Indias británicas.

Indias neerlandesas.

Estado libre de Irlanda.

Islandia,

Italia

Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, el Territorio en arrendamiento del Kwantung y las Islas de los mares del Sur bajo mandato japonés.

Letonia.

Lituania.

Luxemburgo.

Marruecos.

Méjico.

Noruega.

Nueva Zelanda.

Países Bajos.

Perú.

Polonia.

Portugal.

Rumania.

Somalia italiana.

Suecia.

Siria y Libano.

Checoslovaquia.

Tripolitania.

Túnez.

Turquía.

Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Uruguay. Venezuela. Yugoeslavia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a Depósito de Intendencia de San Sebastián, con arreglo al precio límite durante un plazo de alquiler reducido al estrictamente necesario y demás condiciones que han sido propuestas según acta de la Junta de Arriendos de dicha plaza.

Dado en La Granja a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Exemo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Mayo último, de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrurán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependan lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1934.

P. D., LUIS BOIXAREU

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

a 18 (j. 1965) a ser esta Desembra esta de la computação

de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al mes de Mayo de 1934. de ascensos a #g¥idj.com#

Sec. 2		and the second s	- 1	4. 6			_
Andrew Comment	NO		No. with 12 cm C year (december	errorinamos (pli) — e y		in in the month of the color of	
a 1,79 m	TURNO		Segundo. Primero.	Primero. Segundo. Primero. Segundo.	Segundo. Primero. Segundo. Primero. Segundo.	Primero. Segundo. Primero. Segundo. Primero. Segundo. Primero. Primero.	
es al mes de Mayo de 1934.	MOTIVO	Ascendido por el Ministerio en la va- cante por jubilación de Pedro Alva- rez Lombo	Jubilación de Estanislao Amores Idem de Francisco López Araque	Ascenso de Miguel Aizcorbe	Ascenso de Gabriel Hernández Jubilación de Domingo Gómez Ascenso de Antonio Baena Idem de Virgilio Gónzález Idem de Alfonso Polo	Defunción de José Jiménez Molina Ascenso de Joaquín Calvo Idem de Francisco Estarán Idem de Manuel Guerrero Jubilación de Felipe Ramírez Ascenso de Joaquín Carrasco Idem de Manuel Hidalgo	
es, correspondtent	ANTIGUEDAD QUE LES CORRESPONDE	25 Mayo 1934	7 Mayo 1934 31 Mayo 1934	7 Mayo 1934 25 Mayo 1934 30 Mayo 1934 31 Mayo 1934	7 Mayo 1934 12 Mayo 1934 25 Mayo 1934 30 Mayo 1934 31 Mayo 1934	2 Mayo 1934 7 Mayo 1934 12 Mayo 1934 25 Mayo 1934 26 Mayo 1934 31 Mayo 1934	,
RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al mes de Mayo de 1934.	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	Ministerio de la Gobernación	Telégrafos de Barcelona	Ministerio de Agricultura Escuela de Veterinaria de Córdoba. Delegación de Hacienda de Madrid. Aduana de Huelva	Aduana de Cádiz Telégrafos de Barcelona Depositaria de Hacienda de Ceuta Instituto Elementál de Plasencia Audiencia de Pamphona	Delegación de Hacienda de Madrid, Dirección general de la Deuda Catastro urbano de Orense Dirección general de la Deuda Catastro urbano de Las Palmas Dirección general del Tesoro	
ACION de ascenso.	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	20 de primeros	148 8	26 175 27 163	451 452 252 261	86 406 407 87 88 88 408	
	NOMBRES	A MAYORES DE PRIMERA CLASE Marcelino Alvarez Menéndez	Miguel Aizcorbe Uranga	Gabriel Hernández Hernández Antonio Baena Marín Virgilio González Salvador Alfonso Polo Peinado	A PORTEROS SEGUNDOS Joaquín Calvo Lainez. Francisco Estarán Sorribas. Manuel Guerrero Gándára. Joaquín Carrasco Iglesias Manuel Hidalgo Castaño	Manuel Millán Calahorro	

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de Febrero próximo pasado fijaba la subvención de la línea aérea Sevilla-Canarias en siete pesetas por kilómetro, igual a la que regía en el año 1933. Al señalarse esta prima se tuvo en cuenta que no se autorizaba a L. A. P. E. para llevar pasajeros, así como los mayores gastos ocasionados en dicha línea respecto a las de la Península.

Ahora bien; autorizada la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) al transporte de viajeros entre Sevilla y Canarias por Orden de 27 de Febrero último, en la que se fijan las tarifas que han de regir en los distintos recorridos, parece natural se reduzca la prima kilométrica en la proporción correspondiente.

Por todo lo cual,

Esta Presidencia del Consejo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Aeronáutica, ha tenido a bien disponer que en el segundo semestre del año actual, la prima kilométrica a abonar por el Estado en la línea Sevilla-Canarias sea de 5,50 pesetas, mientras se efectúe con carácter semanal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

P. D., LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado relativo a la conveniencia de que el Comandante del Arma de Aviación don José Legorburo Domínguez, Agregado aeronáutico a nuestras Embajadas en Londres y París, visite diferentes Centros aeronáuticos de enseñanza en Francia e Inglaterra, y una vez informado favorablemente por el Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en la Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia ha resuelto conferir una comisión del servicio de cuarenta y cinco días de duración para Inglaterra, y otra de cuarenta días para Francia, al referido Jefe, con derecho a las dietas reglamentarias, pero sin viáticos, aprobando a dicho efecto un presupuesto de seis mil ochocientas pesetas (6.800), con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto tercero, de la Sección 1.ª, del vigente presupuesto de gastos, debiendo situarse en la Sucursal del Banco de España en París a disposición del interesado la cantidad de seis mil trescientas noventa y dos pesetas (6.392) oro, que resulta una vez deducido el 6 por 100 del impuesto de Utilidades.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D., LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por V. I., esta Presidencia ha resuelto que los Oficiales y Clases de Complemento del Arma de Aviación militar que a continuación se relacionan continúen prestando servicio en activo durante el presente mes.

Le comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitán D. Luis Angulo Jiménez. Capitán D. Vicente Vallé Caballés. Alférez D. José Molina Castiglioni. Alférez D. Augusto Puga González. Suboficial D. Alvaro López Pando. Suboficial D. José Hidalgo Fernández.

Suboficial D. Emilio Masero Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director general de Aeronáutica,

Esta Presidencia ha resuelto que los Capitanes, Subalternos y Observadores destinados en el Arma de Aviación militar que descen ocupar alguna de las vacantes que a continuación se relacionan, lo soliciten por medio de papeleta en el plazo de diez días, acompañando, a las que sean de concurso, certificado de servicios y copia de la hoja de hechos.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Julio de 1934.

P. D., LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Jefatura Servicios del Material.

Una de Capitán (concurso).

P. M. de las tropas del Servicio. (Cuatro Vientos.)

Una de Capitán (antigüedad).

Escuadrilla de P. M. (Cuatro Vientos.)
Cinco de Subalterno (antigüedad).

Escuela de Tiro y Bombardeo. Una de Capitán Profesor (concurso). Escuadrilla Y-2. (Burguete.) Una de Capitán (antigüedad).

Una de Subalterno (antigüedad).

Mayoría Aeródromo y Escuadrillo Servicios. (Burguete.)

Una de Capitán (antigüedad.) Tres de Subalterno (antigüedad).

Parque Sur. (Sevilla.) Una de Capitán (concurso).

Parque S. E. (Burguete.) Una de Capitán (concurso).

Servicio Radio. (Cuatro Vientos.)

Dos de Capitán (antigüedad), preferencia poseer especialidad.

Servicios técnicos. (Cuatro Vientos.)

Dos de Capitán (concurso).

Servicio de Transportes, (Cuatro Vientos.)

Una de Subalterno (concurso).

Escuadra número 1 (Getafe), grupo número 11.

Dos de Subalterno (antigüedad). Aptitud.

Unidad Servicios Aeródromo. (León.) Una de Subalterno (antigüedad).

P. M. grupo número 21. (León.) Una de Capitán (antigüedad). Una de Observador (antigüedad).

Escuadrilla grupo número 21. (León.)
Tres de Subalterno (antigüedad).

P. M. Escuadra número 2. (Sevilla.)
Una de Subalterno (antigüedad).

Unidad Servicios, (Sevilla.)
Dos de Subalterno (antigüedad).

Escuadrilla grupo número 12. (Sevilla.)

Una de Subalterno (antigüedad). Aptitud.

Unidad Servicios Escuadra número 3. (Barcelona.)

Una de Capitán (antigüedad). Una de Subalterno (antigüedad).

Escuadrilla grupo número 13. (Barcelona.)

Dos de Subalterno (antigüedad). Aptitud.

Unidad Servicios Aeródromo. (Logroño.)

Dos de Subalterno (antigüedad).

P. M. grupo número 23. (Logroño.) Una de Subalterno (antigüedad). Una de Observador (antigüedad).

Escuadrilla grupo número 23. Dos de Subalterno (antigüedad).

Grupo de hidros número 6. (Escuadrillas.)

Tres de Subalterno (antigüedad). Aptitud.

FUERZAS AÉREAS DE ÁFRICA
Unidad de Servicios de Tetuán.
Dos de Subalterno (antigüedad).

Escuadrillas.

Una de Observador (antigüedad).

Unidad de Servicios Aeródromo. (Larache.)

Una de Subalterno (antigüedad).

Escuadrilla de hidros. (Atalayón.) Una de Subalterno (antigüedad). Aptitud.

Unidad de Servicios Aeródromo. (Nador.)

Una de Subalterno (antigüedad).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Orden inisterial de 19 de los corrientes GACETA del 21),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que de conformidad con el apartado 1.º de la citada Orden, asciendan por antigüedad, a los sueldos que a continuación se expresan y con efectos del día 1.º del presente mes de Julio, los siguientes Maestros del priner Escalafón:

A) Al sueldo anual de 10.000 pesetas, primera categoría escalafonal:

Los números 2, Sr. García Marín; 3, Sr. Talavera; 5, Sr. Respino; 6, señor Rúa, y 7, Sr. Hueso. Total, 5.

B) Al sueldo anual de 9.000 pesetas, segunda categoría:

Los números 75, Sr. Raposo; 76, señor González; 77, Sr. Surós; 78, señor García, y 79, Sr. De la Fuente. Total, 5.

C) Al sueldo anual de 8.000 pesetas, tercera categoría:

Los números 406, Sr. Magariños; 407, Sr. González; 408, Sr. Fernández; 409, Sr. Serra; 410, Sr. Franco; 411, señor Mejías; 412, Sr. Ricart; 414, Sr. Fernández; 415, Sr. Sanchiz; 416, Sr. Sáseta; 417, Sr. Liceras; 418, Sr. Hoyos; 419, Sr. Ojeda; 421, Sr. Andreu, y 422, Sr. Coll. Total, 15.

D) Al sueldo anual de 7.000 pesetas, cuarta categoría:

Los números 1.063, Sr. Marcos; 1.064, Sr. Diosdado; 1.066, Sr. Pérez; 1.067, Sr. Del Río; 1.069, Sr. Alderete; 1.070, Sr. Pérez; 1.071, Sr. Vilchez; 1.072, señor Arroyo; 1.074, Sr. Galiano; 1.075, Sr. Maldonado; 1.077, Sr. Llorente; 1.078, Sr. Priego; 1.080, Sr. Madrigal; 1.081, Sr. Tarragó; 1.082, Sr. Saperas; 1.083, Sr. Sanz; 1.084, Sr. Comenges; 1.085, Sr. Rodríguez; 1.086, Sr. Soler; 1.087, Sr. Montañola; 1.088, Sr. Baltés; 1.089, Sr. Grau; 1.092, Sr. Cruz; 1.093, Sr. Lenguas; 1.094, Sr. Alonso; 1.096, Sr. Pons; 1.097, Sr. De Miguel; 1.098, Sr. Araoz; 1.099, Sr. Romero; 1.100,

Sr. Sánchez; 1.102, Sr. Alonso; 1.103, Sr. Corchero; 1.105, Sr. González; 1.106, Sr. Fernández; 1.107, Sr. Saldaña; 1.108, Sr. Vives; 1.109, Sr. Argueta; 1.111, señor Echaverría; 1.113, Sr. Blasco; 1.114, Sr. Montalvo; 1.115, Sr. García; 1.116, Sr. Carrasqueño; 1.117, Sr. Salazar; 1.118, Sr. Peiró; 1.120, Sr. Maestre; 1.121, Sr. López; 1.123, Sr. Del Barco; 1.124, Sr. Carrasco; 1.125, Sr. Magán; 1.126, Sr. Górriz; 1.127, Sr. Arellano; 1.128, Sr. López; 1.129, Sr. Izquierdo; 1.130, Sr. De Castro; 1.131, Sr. González: 1.133, Sr. Godoy; 1.135, Sr. Casas; 1.136, Sr. García; 1.137, Sr. Candel; 1.139, Sr. Sáez; 1.140, Sr. Valls; 1.141, Sr. Conde; 1.143, Sr. Sanchis; 1.145, señor Carrión, y 1.146, Sr. Vergara. Total. 65.

E) Al sueldo anual de 6.000 pesetas, quinta categoría:

Los números 1.949 bis, Sr. Bernal; 1.950, Sr. Cucala; 1.951, Sr. Pastor; 1.952, Sr. Cardona; 1.953, Sr. Vila; 1.954, Sr. Blay; 1.955, Sr. Laporta; 1.956, Sr. Mañas; 1.958, Sr. Colom; 1.959, señor Dalgado; 1.959 bis. Sr. Borrás; 1.960; Sr. Moncholí; 1.961, Sr. Selma; 1.962, Sr. Díez; 1.964, Sr. Salas; 1.965, Sr. Morro; 1.967, Sr. Roselló; 1.968, señor Morey; 1.969, Sr. Nadal; 1.970, señor Querol; 1.971, Sr. Fornés; 1.972, Sr. Fernández; 1.973, Sr. Rivera; 1.974, Sr. Aboy; 1.975, Sr. Urbasos; 1.976, señor Yeguas; 1.977, Sr. Gil; 1.978, señor Sánchez: 1.979, Sr. González: 1.980, Sr. Vicente; 1.981, Sr. Rodríguez; 1.982, Sr. Hernández; 1.983, Sr. Rollán; 1.984, Sr. Cano; 1.985, Sr. Gay; 1.986, Sr. Sánchez; 1.987, Sr. Gómez; 1.988, Sr. Mosquera; 1.989, Sr. del Río; 1.990, Sr. Vázquez. Total, 40.

F) Al sueldo anual de 5.000 pesetas, sexta categoría:

Los números 3.305, Sr. Ruiz; 3.306, Sr. Delgado; 3.307, Sr. Vázquez; 3.308, Sr. Chica; 3.309, Sr. García; 3.310, señor Estébanez; 3.311, Sr. Sanjuán; 3.312, Sr. Mendoza; 3.313, Sr. Llera; 3.314, Sr. Torrecilla; 3.315, Sr. García; 3.316, Sr. Pech; 3.317, Sr. Fajardo; 3.318, señor Eorido; 3.319, Sr. Manzano; 3.320, Sr. Dengra; 3.321, Sr. Ruiz; 3.322, señor Sánchez; 3.323, Sr. Rodríguez; 3.324, Sr. Hernández; 3.325, Sr. Díaz, 3.326, Sr. López; 3.327, Sr. Salvador; 3.328, Sr. Rubio; 3.329, Sr. García; 3.330, Sr. Fernández; 3.331, Sr. García; 3.332, Sr. Gordillo; 3.333, Sr. Quintero; 3.334, Sr. Martínez; 3.335, Sr. Carrillo; 3.336, Sr. Martín; 3.337, Sr. Esteban; 3.338, Sr. Adamuz; 3.339, Sr. López; 3.340, Sr. Piñeiro; 3.341, Sr. González; 3.342, Sr. Blanco; 3.343, Sr. Núñez; 3.344, señor Argüelles; 3.345, Sr. Pérez; 3.346, Sr. Fidalgo; 3.347, Sr. Rodríguez; 3.348, Sr. Gil; 3.349, Sr. Pérez; 3.350, Sr. Vei-

ga; 3.351, Sr. Rodríguez; 3.352, señor Fernández; 3.353, Sr. Tobio; 3.354, señor López; 3.356, Sr. Núñez; 3.357, señor Alvarez; 3.359, Sr. Sabucedo; 3.360, Sr. Pereda; 3.361, Sr. Fraga; 3.362, señor Alonso; 3.363, Sr. Mosquera; 3.364, Sr. Vila; 3.365, Sr. Franco; 3.367, señor Muñoz; 3.368, Sr. Enríquez; 3.369, Sr. López; 3.370, Sr. Molina; 3.371, señor Baño; 3.372, Sr. Oltra; 3.373, señor Manzanares; 3.374, Sr. Izquierdo; 3.375, Sr. Aragonés; 3.376, Sr. Barsufet; 3.377, Sr. Fuentes; 3.378, Sr. Domingo; 3.379, Sr. García; 3.380, señor Martínez: 3.381, Sr. Mateos: 3.382, señor Tormo; 3.383, Sr. Barbeito; 3.384, Sr. Tortajada; 3.385, Sr. Sanz; 3.386, Sr. Serrano; 3.387, Sr. Pascual; 3.388, Sr. Rodríguez: 3.390, Sr. Martín: 3.391, Sr. Rodríguez; 3.393, Sr. Regalado; 3.394, Sr. Cabrera; 3.395, Sr. Del Estal; 3.396, Sr. Gutiérrez; 3.397, Sr. Carmona; 3.398, Sr. Fraile; 3.399, Sr. Crespo; 3.400, Sr. Pérez; 3.401, Sr. Pérez; 3.403, Sr. Hernández; 3.404, Sr. Vega; 3.405, Sr. Pardal; 3.406, Sr. Pablos; 3.407, Sr. Tardáguila; 3.408, Sr. Núñez; 3.409, Sr. Jiménez; 3.410, Sr. Rodríguez; 3.411, Sr. Jiménez; 3.412, señor Hernando; 3.413, Sr. Lladó; 3.414, señor Hernández; 3.415, Sr. Saurina; 3.416, Sr. Mir; 3.417, Sr. Guillermo; 3.418, Sr. Monclus; 3.418 bis, Sr. Serra; 3.419, Sr. Fadurdo; 3.420, Sr. Estruch; 3.421, Sr. Lefler; 3.422, Sr. Batlle; 3.423, Sr. Muñoz; 3.424, Sr. Alsina; 3.425, señor Moreno; 3.426, Sr. Carbó; 3.427, Sr. Capella; 3.428, Sr. Lloret; 3.429, señor Cardona; 3.430, Sr. Llebaria; 3.431. Sr. Martorell; 3.432, Sr. Taberna; 3.433, Sr. Benet; 3.434, Sr. Sala; 3.435, Sr. Pericot; 3.436, Sr. Bragulat; 3.437, señor Lloréns; 3.438, Sr. Martínez; 3.439, señor Ortega; 3.440, Sr. Reñasco; 3.441, Sr. Sirera; 3.442, Sr. Roca; 3.443, señor Calvo; 3.444, Sr. Mora; 3.445, señor Valero; 3.446, Sr. Luz; 3.447, señor Guillén; 3.448, Sr. García; 3.449, señor Hondovilla; 3.450, Sr. Escudero; 3.451. Sr. Ponce; 3.452, Sr. Estirado; 3.453, Sr. Burgos; 3.454, Sr. Monge; 3.455, señor Rodríguez; 3.456, Sr. De la Casa; 3.457, Sr. García; 3.458, Sr. García; 3.460, Sr. Cámara; 3.461, Sr. González; 3.462, Sr. Gómez; 3.463, Sr. Rojas; 3.464. Sr. Guijarro; 3.465, Sr. Polo; 3.466, señor Izquierdo; 3.467, Sr. Lázaro; 3.468, Sr. Carrascosa; 3.469, Sr. García; 3.470, Sr. López; 3.471, Sr. Bermejo; 3.472, Sr. Sanz; 3.473, Sr. González; 3.474, señor Cerro; 3.475, Sr. Villegas; 3.476, Sr. Martín; 3.477, Sr. Sevilla; 3.478, señor Porras; 3.479, Sr. Borcia: 3.480. Sr. Campos; 3.483, Sr. Rodríguez: 3.484. Sr. Santaló; 3.485, Sr. Alsina; 3.487, señor Campos; 3.488, Sr. Devera; 3.489, Sr. Marco; 3.491, Sr. Costal; 3.492, se-

ñor Martínez; 3.494, Sr. Capel; 3.498, Sr. De Leiva; 3.499, Sr. Fernández; 3.500, Sr. Santos; 3.501, Sr. Fernández: 3.503, Sr. Bouzas; 3.504, Sr. López; 3.505, Sr. Del Caño; 3.506, Sr. García; 3.507, Sr. Blanco; 3.508, Sr. Rivas; 3.509, Sr. Sanfiz; 3.510, Sr. Velasco; 3.511, señor Prats; 3.514, Sr. Barreiro; 3.515, Sr. Puyo; 3.516, Sr. Mediante; 3.517, Sr. Ferrándiz; 3.518, Sr. Merino; 3.519, Sr. Benito; 3.520, Sr. Carballal; 3.521, Sr. Sánchez; 3.528, Sr. Morales; 3.529, Sr. Chillida; 3.530, Sr. Díez; 3.531, señor Vilalta; 3.532, Sr. Rodeja; 3.536, Sr. Cruz; 3.538, Sr. De San Antonio; 3.539, Sr. Rodríguez; 3.541, Sr. Bustos; 3.542, Sr. Garcés; 3.545, Sr. Molina; 3.546, Sr. Sancha; 3.547, Sr. Martín; 3.548, Sr. Castarlenas; 3.549, Sr. Torres; 3.550, Sr. Juarranz; 3.552, señor Revuelta; 3.556, Sr. Marquillas; 3.639, Sr. Vielsa; 3.640, Sr. Tinto; 3.643, señor Canós; 3.644, Sr. García; 3.645, señor Llobera; 3.646, Sr. Blanco; 3.648, Sr. Luengo; 3.649, Sr. Acuña; 3.651, señor Ferrer; 3.652, Sr. Moliner; 3.654, Sr. Navas; 3.655, Sr. González; 3.657, Sr. Rodríguez; 3.658, Sr. Rubio; 3.659, Sr. Lorente; 3.660, Sr. Oliver; 3.661, señor Pérez; 3.662, Sr. Mira; 3.663, señor Romero; 3.664, Sr. Del Campo; 3.665, Sr. Alejandro; 3.666, Sr. Fernández; 3.668, Sr. Calviño; 3.669, Sr. Delgado; 3.670, Sr. Nevot; 3.671, Sr. García; 3.672, Sr. Menéndez; 3.673, Sr. Rejoyo; 3.675, Sr. Alguacil; 3.676, Sr. Palancar; 3.677, Sr. Pérez; 3.678, Sr. Seguer; 3.679, Sr. Montero; 3.680, Sr. Simón; 3.681, Sr. Ribot; 3.683, Sr. Seoane; 3.684, señor Simón; 3.685, Sr. Martín; 3.686, señor Cervantes; 3.688, Sr. Farré; 3.689, Sr. González; 3.690, Sr. Barriga; 3.692, Sr. Bueno; 3.693, Sr. Puente; 3.694, señor González; 3.695, Sr. Antón; 3.697, Sr. Fernández; 3.698, Sr. Barberá; 3.699, Sr. Climent; 3.700, Sr. Alcolea; 3.701, Sr. Fernández; 3.702, Sr. Ranz; 3.703, Sr. Villegas; 3.704, Sr. Bravo; 3.705, Sr. Monescillo: 3.706, Sr. González; 3.707, Sr. Trillo; 3.708, Sr. Martín; 3.709, Sr. Durán; 3.711, Sr. One; 3.712, Sr. Brunet; 3.713, Sr. Domenech; 3.714, Sr. Girbal; 3.715, Sr. Jaque; 3.716, señor Pérez; 3.717, Sr. Salcedo; 3.719, Sr. Sanz; 3.721, Sr. De Vega; 3.722, señor Aloy; 3.723, Sr. Sevillano; 3.725, Sr. Juan; 3.727, Sr. Prieto; 3.728, señor Entisne; 3.729, Sr. González; 3.730, Sr. Martín; 3.731, Sr. González; 3.732, Sr. Jiménez; 3.733, Sr. Sánchez; 3.734, Sr. Mollá; 3.735, Sr. Sánchez; 3.736, señor García; 3.737, Sr. López; 3.738, señor Meneses; 3.739, Sr. Piñeiro; 3.740, Sr. Garcés; 3.741, Sr. García; 3.742, señor Antón; 3.743, Sr. Mesas; 3.744, señor Paz; 3.745, Sr. Movellán; 3.746, señor Miguel; 3.747, Sr. Saldaño; 3.748,

Sr. Martín; 3.749, Sr. Ramos; 3.750, señor Almazán; 3.751, Sr. Pérez; 3.752, Sr. Martínez. Total, 315.

G) Al sueldo anual de 4.000 pesetas, categoría séptima:

Grupo A de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

Los números 1 de orden, D. Leopoldo Anoniano González, 332 de la lista, al 864 de orden, D. Francisco Mateo Galán, 1.195 de la lista única.

Grupo B de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

Los números 865 de orden, Sr. Rodríguez García, 5 de la lista; 866, señor Sobrol Mellid, 6; 867, Sr. Aguilera Bernabé, 8; 868, Sr. Acero Brós, 11; 869, Sr. Herrera Valero, 13; 870, Sr. López, 16; 871, Sr. Vidal, 17; 872, Sr. Alonso, 19; 873, Sr. Gea, 20; 874, Sr. Fernández, 21; 875, Sr. Hernández, 22; 876, Sr. García, 23; 877, Sr. Sánchez, 24; 878, Sr. Padilla, 25; 879, Sr. Arjona, 28; 880, Sr. Calderón, 30: 881, Sr. González, 31; 882, Sr. Torres, 34; 883, Sr. Moral, 37; 884, Sr. Casado, 39; 885, señor Martín, 40; 886, Sr. Jiménez, 41; 887, Sr. Román, 43; 888, Sr. Chamosa, 44; 889, Sr. Balsobre, 46; 890, Sr. Martínez, 48; 891, Sr. Pérez, 49; 892, señor Ramos, 50; 893, Sr. Pérez, 52; 894, señor Santamaría, 53; 895, Sr. Vicedo, 54: 896, Sr. Angulo, 55; 897, Sr. Jaén, 56; 898, Sr. Choques, 57; 899, Sr. Vélez, 58; 900, Sr. Díaz, 61; 901, Sr. Díaz Jiménez, 62; 902, Sr. De Torres, 65; 903, Sr. Feria, 67, y 904, Sr. Sancho, 68.

Los Maestros reingresados número 905 de orden, D. José María Solance Rueda, con tres años de servicios en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1933; 906, D. José María Serrate Alvarez, con tres años en la categoría de 3.000 pesetas; 907, D. Julio Noguera López, con dos años, once meses y veinte días.

Grupo C de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

Los 820 Maestros que pertenecen a este grupo.

Grupo D de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21); los números 1.728 de orden, Sr. García Méndez, 1 de la lista; 1.729, Sr. Díaz, 1 bis; 1.730, Sr. Ballester, 2; 1.731, Sr. Ponce, 3; 1.732, Sr. López, 4; 1.733, señor Andrés, 7; 1.734, Sr. González, 9; 1.735, Sr. Griñán, 10; 1.736, Sr. Infante, 12; 1.737, Sr. Paz, 14; 1.738, Sr. Caracoles, 15; 1.739, Sr. Martín, 16 bis; 1.740, Sr. Columbres, 16-2; 1.741, Sr. Alarcón, 16-3; 1.742, Sr. Martín, 18; 1.743, Sr. De la Rosa, 19 bis; 1.744, Sr. Hinojosa, 21 bis; 1.745, Sr. Márquez, 26; 1.746, Sr. Sánchez, 27: 1.747, Sr. Villasante, 32; 1.748, Sr. Vilario, 32-1; 1.749. Sr. Aragón, 32-2; 1.750, Sr. Bassedas, 32-3; 1.751, Sr. Rámila, 33; 1.752, señor Gutiérrez, 35; 1.753, Sr. Vázquez, 36; 1.754, Sr. Santos, 38; 1.755, señor Martínez, 42; 1.756, Sr. Martínez Martínez, 45; 1.757, Sr. Rodríguez, 47; 1.758, Sr. Moreda, 51; 1.759, Sr. Laguna, 57 bis; 1.760, Sr. Aledo, 59; 1.761, señor García, 60; 1.762, Sr. Jiménez, 63; 1.763, Sr. Soriano, 64; 1.764, Sr. Lozano, 66; 1.765, Sr. Fernández, 69; 1.766, Sr. Jiménez Allué, 70; 1.767, Sr. Ruiz, 71; 1.768, Sr. Santolaria, 72; 1.769, señor Andrés, 73; 1.770, Sr. García de Moya, 74, y 1.771, Sr. Díez, 75.

Los Maestros reingresados número 1.772 de orden, D. Antonio Osuna Plaza, con dos años, nueve meses y cinco días en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1933; 1.773, don Francisco Medina Amplé, con dos años, siete meses y veinte días; 1.774, don Joaquín Trujillo Padilla, con dos años, cinco meses y veintisiete días; 1.775, D. Fernando de la Torre Rodríguez, con dos años y tres días; 1.776, D. Juan Bautista Rubio García, con un año, diez meses y diecinueve días.

Grupo E de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

Los 779 primeros Maestros de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928. Total, 2.555.

2.º Que las Secciones administrativas serán responsables en caso de que diligencien el ascenso de algún Maestro que no tenga derecho a ello.

3.º Quedan obligadas las Secciones administrativas de Primera enseñanza a remitir a la Dirección general, antes del 10 de Agosto próximo, una relación por orden de sueldos consignando nombre y apellidos, Escuela que desempeñan (entidad de población y municipio), número del Escalafón o de la lista en su caso y número de orden de cada sueldo, a fin de que en la misma línea donde figure el último ascendido a un sueldo aparezca que el número de orden es igual a la suma de los ascendidos a cada sueldo. Al pie de la relación se consignarán las observaciones que se estimen procedentes en caso de omisiones o exclusiones que deban tenerse en cuenta para la oportuna rectificación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Sres. Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias suscritas por alumnos del Ba-

chillerato del plan de 1926 solicitando que se haga efectiva la Orden de 21 de Mayo último para la próxima convocatoria de Septiembre,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que estando en período de reorganización de la Segunda enseñanza y con fin de liquidar definitivamente la situación académica de los recurrentes, ha resuelto acceder a lo solicitado, advirtiendo a los interesados que se da esta concesión por última vez y que pasado este plazo serán desestimadas automáticamente cuantas instancias se presenten con peticiones de esta índole.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder a D. Cándido de Luelmo González el quinto quinquenio de 500 pesetas, como Profesor de Caligrafía en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Claudio Moyano", de Zamora, que comenzará a disfrutar a partir del 16 de Abril próximo pasado, en que cumplió los veinticinco años de servicios necesarios al caso.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder a D. Francisco Baras Padilla el primer quinquenio de 500 pesetas como Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, que comenzará a disfrutar a partir del día 1.º de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón de Auxiliares numerarios de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza un sueldo de 3.000 pesetas desde el 11 del corriente, por jubilación de D. Ignacio Gejo Centeno, Auxiliar de Dibujo del Instituto de Palencia,

Este Ministerio ha acordado otorgar

la correspondiente corrida de escalas ascendiendo al mencionado sueldo de pesetas 3.000, con efectos de 12 del actual, a D. José Fradejas Sánchez, Auxiliar de Idiomas en el Instituto Nacional de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Alguer y Micó Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que alcancen a todos por igual los preceptos de las órdenes emanadas de este Departatamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer con carácter general que cuantos cursillistas hayan sido nombrados definitivamente para Escuelas nacionales y se hallen desempeñando en propiedad cargo docente u oficial dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, queden comprendidos en el apartado sexto de la Orden de 31 de Marzo último (Gaceta del 6 de Abril), a los efectos que en el mismo se determinan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio solicitando auxilio del Estado para organizar, en el presente año, colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a los señores y entidades que se especifican en la adjunta relación la organización de una colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª La colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; y

2.º Para contribuir a los gastos de las colonias incluídas en dicha relación se concede la subvención que a cada una de las mismas se les asigna, cuyas cantidades se librarán a nombre de los señores que en la referida relación se indican, en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Colonias escolares que por Orden de esta fecha se autorizan a nombre de las entidades organizadoras de las mismas que se citan, concediéndose la subvención que a cada una de las Colonias se indica.

Localidad Alcoy (Alicante).—Entidades, Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Presidente de dicho Consejo D. Rafael Peidro Reig, se concede 4.000 pesetas.

Albacete.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Albacete, a nombre del Alcalde D. Virgilio Martínez Gutiérrez, 4.500.

Almería.—Asociación Almeriense de Asistencia Social, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Almería, a nombre del Presidente de dicha Asociación D. Eusebio Elorrieta y Artaza, 4.000 pesetas.

Alicante.—Comisión gestora de la Diputación provincial, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Presidente don Agustín Mora Valero, 5.000.

Burgos.—Junta provincial de Protección de Menores, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre del Alcalde D. Antonio Canales González, 5.000.

Cáceres.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre del Alcalde D. Antonio Canales González, 5.000.

Cartagena (Murcia).—Ayuntamiento, que se librará contra la Subdelegación de Hacienda de Cartagena, a nombre del Alcalde, 4.000.

Cádiz.—Consejo provincial de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre del Presidente de dicho Consejo D. Francisco Díaz Lorda, 6.000.

Córdoba.—Diputación, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre del Presidente don Pablo Troyano Moraga, 5.000.

Coruña.—Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Coruña, a nombre del Presidente de dicho Consejo D. Julio Paradela Caamaño, 8.000.

Granada.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Granada, a nombre del Alcalde,

7.000 pesetas.

Guadalajara.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Guadalajara, a nombre del Alcalde D. Antonio Cañadas Ortego, 5.000 pesetas.

Huelva.—Ayuntamiento, que se libra-rá contra la Delegación de Hacienda de Huelva, a nombre del Alcalde don

Rafael Sánchez Díaz, 5.000.

Jerez de la Frontera (Cádiz).—Colonia escolar Jerezana, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre del Presidente don

Rafael Apolo Pérez, 3.000.

Oviedo.—Colonia escolar de Celorio (Llanes), organizada por los Ayunta-Martin del Rey Aurelio, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde de Oviedo, a hombre del Alcalde de Oviedo, a la Selud Martin del Rey Aureira de la Selud Madrid Lagiorparias de la Selud

Madrid.—Legionarias de la Salud, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Presi-

dente de dicha entidad, 1.500.

Madrid.—Colegio Academia Minerva, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de la Di-rectora doña María Luisa Castellanos, 2.000 pesetas.

Murcia.--Asociación de Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Murcia, que se librará contra la Dele-gación de Hacienda de Murcia, a nombre del Presidente D. Guillermo Conesa Giménez, Maestro de Espinardo, 6.000 pesetas.

Oviedo.—Ayuntamiento, que se libra-rá contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde don Félix Miaja Azcárate, 6.000.

Oviedo.—Junta Colonias Escolares Universitaria, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palencia, a nombre del Rector-Presidente de dicha Junta, 4.000.

Palencia.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palencia, a nombre del Alcalde D. Salustiano del Olmo Salinas, 4.000.

Palencia (Boadilla de Ríoseco).-Amigos del Niño de Boadilla de Ríoseco, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palencia, a nombre del Maestro D. Juan Ruiz de la Puente,

1.000 pesetas.

Motilla del Palancar (Cuenca).—Sociedad "Amigos de la Escuela", que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cuenca, a nombre de D. Angel Díaz García, Presidente de dicha

Asociación, 3.009.

Palma de Mallorca.-Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palma, a nombre del Alcalde D. Emilio Darder Canaves, 5.000.

La Isla-Colunga (Oviedo).—Colonia

Escolar de la Isla, con la organización que previene la Orden de 18 de Julio de 1931, que se librará contra la Teso-rería Central de Hacienda, a nombre del Director de la misma, D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza en Madrid, 10.000.
Santa Cruz de Tenerife.—Patronato

de P. Escolar, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, a nombre de la Inspectora Jefe de Primera enseñanza, doña Susana Villavicencio, 5.000.

Santander.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre del Alcalde, 5.000.

Sevilla.—Patronato de Cultura, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre de D. Ruperto Escobar Castillo, Administrador de dicho Patronato, 5.000.

Soria.—Patronato escolar de la provincia, que se libra contra la Delegación de Hacienda de Soria, a nombre de doña Concepción Sánchez Madrigal, Secretaria accidental de dicho Patronato, 4.000.

Tarragona.—Asociación de la Prensa, que se librará contra la Delegación de Ĥacienda de Tarragona, a nombre del Presidente de la misma, D. Timoteo

Zanuy, 4.000.

Teruel.—Junta provincial de Protección de menores, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Teruel, a nombre del Gobernador Presidente de la misma, 4.000.

Toledo.—Ayuntamiento, que se libra-rá contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre del Alcalde don

Guillermo Perezagua, 5.000.

Valladolid, Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, a nombre del Alcalde D. Antonio Quintana Núñez, 10.000. Valencia.—Junta Valenciana de Co-

lonias escolares, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Presidente de dicha Junta, D. Juan Bartual Moret, 15.000.

Vigo.—Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal, que se librará contra la Subdelegación de Hacienda de Vigo, a nombre del Alcalde, Presidente nato

de su Junta de gobierno, 4.000.

Zamora. — Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zamora, a nombre del Alcalde, 5.000 pesetas.

Almadén (Ciudad Real). — Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre del Alcalde, 3.000.

Puertollano (Ciudad Real). - Ayuntamiento, que se librará contra la De-legación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre del Alcalde D. Leonardo Ro-

dríguez Barrera, 3.000. Valencia.—Colonia Escolar de la Casa Radical, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Presidente de dicha Casa,

3.000 pesetas..

Albatera (Alicante). - Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Presidente de dicho Consejo, D. Clemente Aguilar, 2.000 pesetas.

Valencia.—Agrupación F. Republicana (Colonia escolar Concha Barberá), que se librará contra la Delegación de Ĥacienda de Valencia, a nombre de la Presidenta de dicha Agrupación, 2.000.

San Esteban de Litera (Huesca). Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Huesca, a nombre del Alcalde D. Jaime Plá y Plá, 2.000 pesetas.

Perelló (Tarragona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Tarragona, a nombre del

Alcalde, 1.500.
Olot (Gerona).—Ayuntamiento, que se

librará contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del Alcalde D. Fernando Casobo Molar, 2.000.

Novelda (Alicante). - Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Al-

calde D. José Gras Mira, 3.000. Miguel Esteban (Toledo).— Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre

del Alcalde, 2.000.

Sama de Langreo (Oviedo).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde D. Celso Fernández Garcia, 4.000.

Riaza (Segovia).—Escuelas nacionales, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre de la Maestra doña Fidela Sanz,

2.000 pesetas.
Gandía (Valencia).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Alcalde D. Vicente Palmer Ripoll, pesetas 3.000.

Fermoselle (Zamora).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zamora, a nombre del Alcalde D. Manuel Fernández Segurado, 2.000.

Elche (Alicante).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde D. Manuel Rodríguez Martínez, 3.000.

Castellón.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Castellón, a nombre del Alcalde D. Vicente Tirado Gimeno, 3.000.

Calatayud (Zaragoza).—Patronato de Colonias Escolares, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del Presidente de dicha Entidad D. Arturo Guillén Mele-

Manresa (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde D. Francisco Marcet Artigas, 4.000.

Valdepeñas (Ciudad Real) .-- Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre del Alcalde D. Juan Ruiz y Cajudo, 3.000.

Figueras (Gerona). — Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del Alcalde D. Mariano Pujala Vidal, 2.000.

Gerona.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del Alcalde, 5.000 pesetas.

Bilbao.—Ayuntamiento, que se libra-rá contra la Delegación de Hacienda de Vizcaya, a nombre del Alcalde, pesetas 5.000.

Valencia.—Escuela Nacional de párvulos, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre de la Maestra doña Consuelo Gómez Ferrer, 3.000.

Salamanca.—Comisión gestora de la Diputación provincial, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre del Presidente D. Jesús Ruipérez Cristóbal, 8.000.

Villajoyosa (Alicante). — Ayunta-miento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 2.000.

Córdoba.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre del Alcalde,

Ocaña (Toledo). — Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a ne pre del Alcalde, 2.000.

Carcagente (Valencia). — Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Alcalde, 3.000.

Tárrega (Lérida).—Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del Presidente de dicho Consejo, D. Angel Oliveras Guart, 2.000 pesetas.

Cácares.—Inspección de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre del Inspector Jefe D. Juvenal de Vega, 4.000.

Hospitalet de Llobregat (Barcelona). Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde D. Ramón Frontera Bosch, 4.000.

Chamartín de la Rosa (Madrid).— Ayuntamiento, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Alcalde, 2.000.

Barcelona.—Agrupación Cultural Deportiva de la Telefónica, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Presidente de dicha Entidad, D. Ernesto Vital Oller, 5.000.

Madrid, 17 de Julio de 1934.—El Director general, Lucas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio is dispuesto que sea nombrado Vocal obrero efectivo de la Sección de Contratas Ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Granada, D. Joaquín Olivencia Aquilera, en lugar de D. Joaquín Olivenza Arquellada, como se consignaba en la Orden de 14 de Mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Mariano Muñoz Rivero cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Madrid, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, D. Camilo Caride Lorente, y la designación verificada por la Sociedad Minero-Metalúrgica Zapata Portman para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto el Vocal patrono suplente mencionado, y que para sustituirle sea nombrado D. José Verdú Ayuso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 29 de Mayo último, relativa a bajas y nombramientos de Vocales obreros de la Sección de Viajantes y Corredores, del Jurado mixto de Comercio en general, de Valencia, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros de la Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, del Jurado mixto correspondiente, de Valencia, D. Pascual Llorca Pérez y D. José Irles Más; y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Comisonistas, Representantes, Viajantes de Comercio y de la Industria de Valencia y su provincia,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en la Sección antes indicada, y que sean nombrados, para sustituirlos, D. Alfonso Martínez Quílez, efectivo, y D. Elías Pérez Perera, suplente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

P. D., JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Pablo Durán, Jefe de los Servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Madrid, se traslade a Francia, Holanda, Bélgica, Dinamarca y Alemania para estudiar el Seguro de Enfermedad, no debiendo su ausencia prolongarse más de cuarenta días.

Las dietas y gastos de viaje se le satisfarán con cargo al capítulo 1.°, artículo 3.°, concepto 1.°, subconcepto 2.° del presupuesto vigente, asimilándosele la categoría administrativa a la de Jefe Superior de Administración civil por haber desempeñado en el año 1925 un Gobierno civil.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1934.

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia subscrita por el súbdito inglés D. Hugo Rowlatt, vecino en la actualidad de Huelva, que con fecha 4 de Julio corriente dirige a este Ministerio, solicitando indemnización por la sustracción de una pitillera de plata, que debía contener el certificado número 1.009, procedente de Londres a su consignación:

Visto que la instancia la presenta como recurso contra la resolución de la Dirección general de Correos fecha 19 de Junio próximo pasado, que dispuso no había lugar a indemnización por la supuesta substracción que se comenta:

Resultando que el recurrente expone como base de su escrito, que el certificado de autos traía el carácter de asegurado, por haberse admitido con tal categoría en la oficina de Londres, y que así constaba en la cubierta del envío, tratando de reforzar su argumentación con alusiones a hechos recientes, acaecidos en las expediciones de Amb. Norte:

Considerando que el aludido envío no podía tener el carácter de asegurado, que alega el interesado, entre múltiples razones, porque España no tiene establecido el servicio de Cajas con Valores declarados más que con Portugal:

Considerando asimismo que el certificado de actuaciones era un objeto manufacturado de plata, objeto que tiene prohibida su importación en España, a no ser que se hubiese impuesto en el país originario con el carácter de eticacta verde, cosa que no hizo, pues en esie caso, en la Aduana de Irún se hubiera procedido en consecuencia a su aforamiento y con tal carácter hubiera sido inscrito en la documentación del servicio:

Considerando que a tenor de lo pre-

ceptuado en el artículo 55 del Convenio Postal Universal vigente, las Administraciones no asumen responsabilidad. ni aun en caso de extravío, por los certificados que contengan objetos prohibidos:

Considerando igualmente que a virtud de lo estatuído en el artículo 6.º del citado cuerpo legal internacional, es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de servicio de 8 de Junio de 1898,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea desestimada la instancia fecha 4 de Julio de 1934, suscrita por D. Hugo Rawlatt, de que se le otorgue indemnización por la supuesta sustracción de una pitillera de plata del aludido certificado, quedando firme la disposición de la Dirección general de Correos de 19 de Junio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS **CONSTITUCIONALES**

Don Joaquín Herrero Mateos, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales, accidentalmente en funciones de Secretario general del mismo.

Certifico: Que en el expediente para la elección de un Vocal titular y otro suplente, correspondientes a las provincias de Murcia y Albacete, apa-rece un decreto del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, por el que se señala el día 31 del actual para la celebración del escrutinio en sesión pública. Y se manda publicar este decreto para que los interesados a quienes legalmente les representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de Murcia y Albacete, expido la presente, que firmo en Madrid a 19 de Julio de 1934. Joaquín Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 12 de Abril de 1926, con los números 496.367 de entrada y 35.021 de registro, correspondiente a un depósito constituído por D. Timoteo Marcellán García, como de su propiedad, a disposición del excelentísi-

mo señor Director general de Aduanas, para recurrir en alzada por multa impuesta por expediente número 3.826, por exportación de ganado caballar, por la Aduana de Valencia de Alcántara, contra acuerdo de la Junta celebrada en 15 de Marzo del año actual,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 12 de Julio de 1934. — El Ordenador de Pagos, J. Sanz de An-

MINISTERIO DE INSTRUCCION **PUBLICA Y BELLAS ARTES**

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA **ENSEÑANZA**

TERCERA RELACION

MAESTROS

Continuación de la lista publicada en la Gaceta del día 6 de los corrientes.

(Números del 3.001 al 3.183, inclusive.)

Número de orden, 3.001. Número del Tribunal, 27. Nombres y apellidos: D. Eladio Marcos Rodríguez. Tribunal, Orense. Fecha de nacimiento, 21-XII-1908. 129 puntos.

3.002-27.—D. José Sánchez Gonzá-lez; Huesca; 15-III-1901; 128,900. 3.003-27.—D. Rafael Párraga Jimé-

nez; Murcia; 10-IV-1912; 128,100. 3.004-27.—D. José Baquero Lázaro;

Valencia; 17-XII-1913; 128.

3.005-27.—D. Rogelio Mora Sempere; Valencia; 4-XII-1897; 127.
3.006-27.—D. Eduardo Martín Mon-

ce; Sevilla; 2-IX-1909; 127. 3.007-27.—D. Ramón Martínez Gar-cía (cursillista de 1931); León; 31-VIII-1897; 126,500.

3.008-27.—D. Pablo Serrano Ruiz (no consume plaza); Zaragoza; 28-IV-1908; 126,150.

3.009-27.—Luis Mirón Sánchez (no consume plaza, 1931); Granada; 7-I-1904; 124,750.

3.010-27.—D. Felipe Mondría Sanz; Madrid; 1-VIII-1910; 124,750. 3.011-27.—D. Cipriano Muriel Alba-

rrán (cursillista de 1931); Cáceres;

rrán (cursillista de 1931); Caceres, 21-X-1901; 124,500.
3.012-27.—D. José Rodríguez Carriedo; Madrid; 17-V-1910; 123,500.
3.013-27.—D. Pedro Unzué Saralegui; Navarra; 7-VI-1911; 122,200.
3.014-27.—D. Juan Puig Clotas; Gerona; 2-X-1914; 121,940.
3.015-27.—D. Manuel Vila Fandiño; Pontevedra: 31-VII-1908: 121,400.

Pontevedra; 31-VII-1908; 121,400. 3.016-27.—D. Sevideo Blózquez Na-

varro; Albacete; 17-III-1907; 121,080.

3.017-27.—D. Joaquín Royo Vidal; Tarragona; 27-IX-1911; 121.

3.018-27.—D. Alfonso Sánchez Basó (no consume plaza); Gerona; 19-I-1911; 120,020.

Ricardo Pacheco 3.019-27.—D. García Mediavilla (cursillista de 1931) 🕻 Ciudad Real; 4-II-1899; 119,500. 3.020-27.—D. Emilio Sánchez Villa-

nueva; Oviedo; 23-VII-1910; 118,250. 3.021-27.—D. Ngustín Gómez-Tostón-Salazar y Pinilla (cursillista de 1931);

Toledo; 18-II-1909; 118. 3.022-27.—D. Alfonso Lesta Cernadas (no consume plaza); Santiago; 15-

VIII-1907; 117.

3.023-27.—D. Antonio Morales Rodríguez; Cádiz; 18-VIII-1913; 116,600.
3.024-27. — D. Wenceslao Caselles Rollán; Palencia; 24-XII-1910; puntos 116,077.

3.025-27.—D. Salvador Pujolar Torrella; Barcelona; 23-VII-1898; 116.

3.026-27.—D. Teófilo Camacho Linares "no consume plaza, 1931); Jaén;

25-III-1900; 116. 3.027-27.—D. Mariano Sevillano Crespo; Salamanca; 25-IV-1913; puntos 115,970.

3.028-27.—D. Macario Lera Arriola; Valladolid; 10-IV-1913; 114,5. 3.029-27.—D. Rafael Nicolás Raya; Murcia; 15-XII-1907; 114.

3.030-27.—D. Justo Carreras Bartolo-

mé; Tarragona; 6-VIII-1911; 114. 3.031-27.—D. Antonio Otero Villamayor; Pontevedra; 9-IV-1912; 114. 3.032-27.—D. Honesto García Gar

cía; León; 26-VIII-1909; 113,60. 3.033-27.—D. Vicente Alhambra Ba-

ños (no consume plaza); Madrid; 19-IV-1897; 112,625. 3.034-27.—D. Delfín Costa Ciurane-ta; Lérida; 12-XII-1896; 112,50.

3.035-27.—D. Jesús Gil Moreno; Murcia; 6-IV-1913; 112,50.

3.036-27.—D. Javier Pallarés Giner;

Castellón; 15-V-1906; 112,35. 3.037-27.—D. Jesús Catalán García (no consume plaza); Madrid; 4-III-1913; 112.

—D. Juan López González 3.038-27. (hijo de Maestro); Avila; 24-III-1906; 111,850 puntos.

3.039-27.—D. Rutilio Baena Baena (hijo de Maestro); León; 1-VIII-1893;

111,250 puntos. 3.040-27.—D. José López y López;

3.040-27.—D. Jose Lopez y Lopez, Lugo; 17-III-1907; 110,180. 3.041-27.—D. Anastasio Jiménez Mordillo; Madrid; 5-XII-1901; 109. 3.042-27.—D. Felipe Gómez de la Flor Martín; Avila; 2-IV-1908; 108,950.

3.043-27. — D. Eduardo Fernández Bustillo (cursillista de 1931); Oviedo;

7-III-1912; 108,600. 3.044-27.—D. Manuel Rey Ferreiro; Santiago; 27-VII-1909; 107,700. 3.045-27.—D. Julio Sentís Llorens;

Barcelona; 11-VIII-1902; 106. 3.046-27.—D. Antonio Goberna Mar-

tínez; Las Palmas; 12-I-1913; 105,500. 3.047-27.—D. Félix Chamorro González; Valladolid; 30-VIII-1911; 105. 3.048-27.—D. Julio A. García López

(no consume plaza); Lugo; 11-VI-1906; 103,650 puntos. 3.049-27.—D. Pedro J. Lozoya Ruiz;

Albacete; 27-III-1902; 103,600. 3.050-27.—D. José Calderón Martín;

Málaga; 30-XII-1911; 103,430.

3.051-27.—D. José Cuesta Santos (cursillista de 1931); Salamanca; 28-I-1898; 103 puntos.

3.052-27.—D. Severino González Rodriguez; Santa Cruz de Tenerife; 19-XI-1909; 100,740.
3.053-27.—D. Balbino Fraga de Lis

(no consume plaza); Pontevedra; 27-

H-1905; 99,750 puntos. 3.054-27.—D. José Santallucía Goi-xart; Lérida; 24-V-1911; 99,100.

3.055-27.—D. José Luis Expósito Rubio; Cádiz; 9-V-1904; 99.

3.056-27.—D. Pedro Butrón Sebas-tián; Badajoz; 29-XII-1904; 98,800. 3.057-27.—D. Miguel Ramis Mora-gues; Baleares; 29-V-1900; 94,900.

3.058 - 27. — D. Francisco Torreño Fejjóo (hijo de Maestro); Segovia; 2-IV-1905; 92,480.

3.059-27.—D. Sebastián Díaz Alva-(rez; Orense; 30-X-1904; 91.

3.060-27.—D. José Gonzalez Morán; Salamanca; 22-IX-1907; 83,190.

3.061-27.—D. Tomás Asensio Sánchez (no consume plaza); Teruel; 26-III-1902; 82,500. 3.062-27.—D. Francisco Soriano Cas-

tillo; Málaga; 26-XII-1912; 78,750. 3.063-27.—D. Manuel Rabanaque

Martin (no consume plaza); Teruel; 28-1-1898; 77,080.
3.064-27.—D. José Miguel Cabezas;

Zamora; 24-I-1914; 74. 3.065-27.—D. Modesto Alvarez Alon-

so (no consume plaza); Santiago; 8-I-1904; 73. 3.066-27.—D. Mariano Esteban Sas-

tre; Zamora; 10-VII-1913; 72,250.
3.067-27.—D. José Lergo Lergo;
Oviedo; 17-V-1893; 69,500.

3.068-27.—D. Santiago Mosquera Mariño (ocupa este lugar por fallecimiento de D. Ramiro García Garea); Coru-na, 30-V-1908; 63,750.

3.069-28.—D. Antonio Antelo Mauzaisse; Granada; 4-V-1909; 151,50. 3.070-28.—D. José María Tejero Ma-

za Soria; 19-VI-1913; 151.

3.071-28.—D. Rogelio Gómez Pomares (no consume plaza); Almería; 8-III 1912; 150.

3.072-28.—D. Rafael Ruiz Rueda; Al-

mería; 4-IX-1900; 145,5. 3.073-28.—D. Alfonso Rodríguez Mo-

reno Córdoba; 8-V-1907; 145. 3.074-28.—D. Manuel Fernández Roldán (hijo de Maestro); Madrid; 1-I-1910; 144.

3.075 - 28.--D. Amalio Azuar Azuar; ⁶ Zaragoza; 10-VII-1910; 142,75.

3.076-28.—D. Federico García Fuster; Alicante; 25-VI-1907; 142,25.
3.077-28.—D. Félix Pérez Velasco; Burgos; 4-XII-1895; 142.

19,078-28.—D. Juan Casares Gonzá-6,0825. Cáceres; 27-X-1910; 142. 1990-2079-28.—D. Dionisio Esteban Par-

3.080-28.—D. Juan Soler Pascual;

Valencia; 30-I-1910; 140. 3.081-28.—D. Eduardo Vélez Santan-1849: Sevilla; 22-XII-1906; 139,25.

3.082-28.—D. Juan Aurelio Gotor Sa-**Idoas; Zaragoza; 20-X-1906; 138,05.

06,3:083-28.—D. Emilio Grau Peris; Va**Idoas; Zaragoza; 137,8.

3.084-28.—D. Alfonso Trigo Salinas no consume plaza); Orense; 22-II-1906; 135,4.

3.085-28.—D. Valeriano García Villaraco y Carrasco (no consume plaza);

Ciudad Real; 12-IX-1910; 133,50. 3.086-28.—D. Antonio Díaz de la Cortina; Sevilla; 30-IX-1899; 133,35.
3.087-28;—D. José Noguer Usall;
Barcelona; 27-IX-1880; 133. 3.088-28.—D. Ulpiano García Do-minguez; Guadalajara; 9-XII-1909; 133. 3.089-28.—D. Andrés Sanz Olmo; Ma-

drid; 3-III-1913; 132,75. 3.690-28.—D. Tomás Mur Marcos; Alicante; 18-V-1912; 132,6.

3.091-28.—D. Santiago Daniel Sánchez Esteban; Toledo; 3-I-1913; 131,75.

3.092-28.—D. Antonio Rodríguez Lara; Granada; 6-V-1912; 131,5.
3.093-28.—D. Antonio Borrageros Taboada; Pontevedra; 18-IV-1906;

3.094-28.—D. Demetrio Andrés Blan-

co; Oviedo; 8-X-1909; 131,10. 3.095-28.—D. Carlos Sánchez Bata-

lla; Jaén; 31-V-1913; 131,030. 3.096-28.—D. Jaime Bosch Barrera;

Barcelona; 29-X-1895; 131. 3.097-28.—D. Serafin Abadias Bossed; Huesca; 28-VII-1906; 129,50.

3.098-28.—D. Agape Santervas Pola; León; 28-XII-1909; 129,50. 3.099-28.—D. José Cuello Salas; Córdoba; 16-XI-1910; 129,25.

3.100-28.—D. Juan Porras García; Badajoz; 27-III-1909; 129.
3.101-28.—D. Casiano Galego Rodríguez; Orense; 3-I-1913; 128,5.

3.102-28.—D. Jesús Serrate Castejón; Huesca; 15-X-1914; 128,50.

3.103-28.—D. Francisco Torregrosa Ibáñez; Murcia; 24-I-1908; 127,60.

3.104-28.—D. Pedro Pasies Serrat; Valencia; 24-IX-1910; 127.

3.105-28.—D. Eloy Alvarez Martínez; Valencia; 26-XI-1897; 126,50. 3.106-28.—D. Antonio Pellón Val-

deón; León; 2-III-1910; 126,20. 3.107-28.—D. Trinidad Manante Ga-

llego; Sevilla; 16-X-1913; 126.
3.108-28.—D. José Pueyo Belzuz; Zaragoza; 19-III-1911; 125,80.

3.109-28.—D. Manuel Prieto Martín;

Huelva; 30-XII-1914; 125,45. 3.110-28.—D. José Nadal Torres; Granada; 12-XI-1907; 124,50.

3-111-28.—D. Antonio Miguel Palacios (no consume plaza); Madrid; 13-VI-1910; 124.

3.112-28.—D. Blas Solano García (cursillista de 1931); Cáceres; 30-VI-1910; 123,25.

3.113-28.—D. Antonio Reves Rodríguez (no cubre plaza); Madrid; 17-IX-1903; 123.

3.114-28.—D. Angel Marco Zalguizu-

ri; Navarra; 2-VIII-1914; 122,2. 3.115-28.—D. Antonio Somoza Barros; Pontevedra; 26-XI-1910; 121,30. 3.116-28.—D. Antonio Martí Nicolás; Tarragona; 4-X-1908; 120.

3.117-28.—D. Rigoberto Pernan Serra; Gerona; 28-I-1913; 119,94.
3.118-28.—D. Venancio Castillo Can-

tos; Albacete; 17-XII-1912; 118,50.

3.119-28.—D. Luis Sarachaga Nogales; Ciudad Real; 1-VII-1896; 117,60.
3.120-28.—D. Nicanor Toraño Ardura; Oviedo; 2-VII-1912; 117.
3.121-28.—D. Manuel Otero Lago;

Santiago; 29-VI-1912, 116,75. 3.122-28.—D. Antonio Luis Lladó Davín; Baleares; 18-XI-1913; 116,75. 3.123-28.—D. Valentín Gabino Gar-

cia-Fogeda Diaz; Toledo; 3-XI-1913; 116 puntos.

3.124-28.—D. Isidro Gavilán García (no consume plaza); Jaén; 28-VII-1911;

115,815 puntos. 3.125-28.—D. Francisco Elías Tabernero; Palencia; 16-IV-1898; 115,765. 3.126-28.—D. Policarpo Leirana Ca-

rrión; Cádiz; 8-VIII-1909; 114,75.

3.127-28.-D. Francisco de Haro

Guerrero Murcia; 27-X-1911; 114. 3.128-28.—D. Felicísimo Robles Gómez (hijo de Maestro); Salamanca; 14-VII-1911; 113,81. 3.129-28.—D. Adrián Broseta Meren-

ciano; Tarragona; 23-III-1895; 113,50. 3.130-28.—D. Eulogio García Rodríguez; León; 13-IX-1913; 113,50. 3.131-28.—D. Juan Paz Sueiro; Pon-

tevedra; 25-VIII-1910; 113. 3.132-28.—D. Juan Alarcón Abia (no consume plaza); Madrid; 6-III-1908;

Consume plaza); Madrid; 0-111-1900, 112,25 puntos. 3.133-28.—D. Vicente Puig Segarra; Castellón; 21-VII-1911; 112,05. 3.134-28.—D. Manuel Díaz Cyris; Murcia; 30-IX-1911; 112. 3.135-28.—D. Eufemiano Alonso Melón (cursillista 1931); León; 16-IX-1004-111

1904; 111.

3.136-28.—D. Félix Enrique Vitores Mesonero; Avila; 18-V-1885; 110,62. 3.137-28.—D. Juan Manuel Vidal; Lérida; 1-IX-1895; 110,25.

3.138-28.—D. Carlos Masa Serrano (no consume plaza); Valladolid; 20-

XI-1902; 110,1. 3.139-28.—D. Basilio Manzanero Martín; Madrid; 17-III-1905; 109. 3.140-28.—D. Florentino García Gon-

zález; Oviedo; 30-IV-1897; 108,50. 3.141-28.—D. Manuel Cruz Ferreira; Madrid; 8-III-1911; 108,50. 3.142-28.—D. Eliseo Trigo Prado;

5.142-26.—D. Eliseo Irigo Frado; Lugo; 6-XI-1906; 108,10. 3.143-28.—D. Virgilio Jiménez Ló-pez; Avila; 20-XI-1913; 107,70.

3.144-28.—D. José Rivas Sanmamed; Santiago; 29-V-1897; 107,5.

3.145-28. — D. Crescencio Ramírez Gómez; Barcelona; 14-IX-1896; 107. 3.146-28.—D. Manuel Díaz Granados:

Málaga; 12-I-1913; 103,425. 3.147-28.—D. José Guerra Cárdenas;

3.14/-20.—D. Jose Guerra Cardenas, Las Palmas; 29-V-1895; 103. 3.148-28.—D. Miguel Gamazo del Ba-rrio; Valladolid; 18-I-1894; 103.

3.149-28.—D. José González Blanco; Lugo; 22-VI-1912; 103. 3.150-28. — D. Constantino Fuentes Delgado; Salamanca; 13-X-1914; 102,90. 3.151-28.—D. Antonio Saludes Llavería; Barcelona; 27-III-1914; 101.

3.152-28.—D. Francisco Frías Valero; Santa Cruz de Tenerife; 13-IX-1912; 100,640.

3.153-28.--D. José Fernández Rodríguez; Pontevedra; 25-IV-1911; 99,50. 3.154-28.—D. Manuel Alpresa Sousa; Cádiz; 21-VII-1910; 99.

3.155-28.—D. Ramón Leal Gallego;

S.135-26.—D. Ramon Lear Ganego; Badajoz; 15-V-1905; 98,40. 3.156-28.—D. Francisco Recasens Boqué; Lérida; 2-XII-1907; 97,80. 3.157-28.—D. Bartolomé Rigo Rosse-Iló; Baleares; 24-XII-1906; 91,30. 3.158-28.—D. Pedro del Pozo Arago-

3.159-28.—D. Fedro del Pozo Arago-neses; Segovia; 21-XII-1912; 90,30. 3.159-28.—D. Ramón Arias Rodri-guez; Orense; 28-IV-1903; 90. 3.160-28.—D. Juan Eloy Montero Pi-

cón; Salamanca; 29-V-1914; 82,94.

3.161-28.—D. Juan Antonio Alonso Benedicto (no consume plaza); Teruel; 25-VI-1909; 78,6.

3.162-28.—D. Ramón Ruiz López;

3.162-28.—D. Ramon Ruiz López; Málaga; 6-VII-1907; 78,50. 3.163-28.—D. Antonio Julio Ruiz Alonso; Zamora; 24-VII-1909; 73,50. 3.164-28.—D. Jo a quin Cerqueiras Puente; Santiago; 8-XII-1913; 73. 3.165-28.—D. Miguel Ascaray Almeis

3.165-28.—D. Miguel Ascaray Almeida; Zamora; 23-XII-1913; 72,25.

3.166-28.—D. Marcial Pastor Sancho; Teruel; 13-X-1900; 71,73.
3.167-28.—D. Cipriano Nicieza Vi-

3.10/-28.—D. Cipriano Nicieza villanueva; Oviedo; 28-II-1903; 69.
3.168-29.—D. Joaquín García Martín; Granada; 29-VI-1909; 151,25.
3.169-29.—D. Esteban Jiménez Jiménez; Soria; 25-XII-1908; 150,75.
3.170-29.—D. José Beledo Sánchez; Fimería; 7-VII-1911; 149,50.

3.171-29.—D. Rafael Rueda Pardo no consume plaza); Almería; 31-VII-

1905; 144,50. 3.172-29.—D. Juan J. Peralbo Carrillo; Córdoba; 8-II-1902; 144. 3.173-29.—D. José de la Fuente Caminals (hijo de Maestro); Madrid; 23-XII-1905; 143,95. 3.174-29.—D. Ismael Castro Soriano

(no consume plaza); Zaragoza; 7-V-1887; 141. 3.175-29.

-D. José Conesa Andreu; Alicante; 6-X-1912; 141. 3.176-29.—D. Félix Adrián Izquier-

do; Burgos; 29-VII-1906; 140,75. 3.177-29.—D. Antonio Rubio Herre-

ra; Sevilla; 4-XI-1911; 139.
3.178-29.—D. José Fernández Berzocana (hijo de Maestro); Cáceres; 12-III-1908; 138,80.

3.179-29.—D. Manuel Quevedo Pascual; Valencia; 21-III-1908; 138.
3.180-29.—D. Ramón Lacasa Tabo-

(no consume plaza); Zaragoza; 26-H-1910; 137,70.

3.181-29.—D. José Ferrando Llopis; Valencia; 10-IX-1910; 137,60

3.182-29.—D. Juan Antonio Rivela Martinez; Orense; 3-XI-1913; 135,10. 3.183-29.—D. Germán Nogales Ramila; Burgos; 9-II-1903; 133.

(Continuará.)

Don Ernesto Valdés Bosque, Maestro nacional de una Sección de la gradua-da "Cierva-Peñafiel" (Murcia), interesa se le reconozca como prestados en su actual Escuela el tiempo que estuvo al frente de otra Sección de la graduada 'García Alix".

Teniendo en cuenta que el mismo caso se ha resuelto favorablemente por Orden de 6 de Febrero último (GACETA del 12), y visto el favorable informe de la Sección administrativa de Prime-

ra enseñanza de Murcia,

Esta Dirección general ha resuelto reconocer como prestados en su actual Escuela, como Maestro de Sección de la graduada "Cierva-Peñafiel" (Murcia), el tiempo que sirvió en la Escue-la graduada de "García Alix", en la misma capital.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Julio de 1934.—El Director gene-

ral, Victoriano Lucas.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que "Centro Internacional de Enseñanza" desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.
"Química", parte primera, 3.148 A.—

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen; de 56 páginas, más dos de cuestionario de examen y 23 figuras en

el texto. "Química", parte segunda, 3.148 B. Cuaderno de estudio con cuestionario de examen; 45 páginas, más dos de cuestionario de examen y una figura en

"Esfuerzos en las vigas de puente", parte cuarta, 3.206 D.—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen; 74 páginas, más tres de cuestionario de

examen y 35 figuras en el texto.

"Cálculo de puentes para ferrocarril", parte primera, 3.212 A.—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen; de 60 páginas, más tres de cuestionario de examen y 26 figuras en el texto.

"Cálculo de puentes para ferrocarril", parte segunda, 3.212 B.—Cuader-no de estudio con cuestionario de examen; de 48 páginas, más tres de cuestionario de examen y 33 figuras en el

"Obras de chapa metálica", 3.427.— Cuaderno de estudio con cuestionario de examen; de 62 páginas, más dos de cuestionario de examen y 59 figuras en el texto.

Características comunes a las seis obras.

Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza. — International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio, con cuestionario de examen.—Scraton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.-Tamaños 23 por 15 centímetros.

Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Director general de Bellas Artes, Eduardo Chicharro.

DIRECCION GENERAL DE ENSE-ÑANZA PROFSIONAL Y TECNICA

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de Mayo último,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de premios a los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; en su consecuencia, se librará a favor del Habilitado de dicho Centro la cantidad de pesetas 2.625, con cargo al crédito de pesetas 21.000 consignado en el capítulo 9.°, artículo 2.°, concepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento y a la distribución acordada por la expresada Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por obliciones de este Ministerio.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDI-CINA

FUNDACIÓN CONDE DE CARTAGENA

Esta Academia, en Junta de gobierno celebrada el día 19 de Junio último, ha concedido las siguientes becas, de la fundación del Excmo. Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena de Indias:

1.ª A D. César Sebastián Dacosta,

Médico; beca para doce meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en París, Estrasburgo y Berlín.

2.ª A D. Angel de Diego López, Médico; beca para diez meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en Bélgica (Brujas).

3.ª A D. Pablo de la Vega Gutiérrez, Médico; beca para ocho meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en Heidelberg y Marburg.

4.ª A D. Angel Santos Ruiz, Farmacéutico; beca por doce meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en Londres y en Szeged (Hun-

gria); y
5. A D. Domingo Carbonero Bravo, Profesor Veterinario; beca para diez meses, con la dotación total de 7.000 pesetas, para estudios en Viena y en Leinzig.

Los interesados pueden pasarse por la Secretaría de la Academia Nacional de Medicina, de once a dos de la mañana, a fin de ultimar las condiciones señaladas en su solicitud.

Madrid, 13 de Julio de 1934.-El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

MINISTERIO DE OBRAS PU-**BLICAS**

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

Publicada en la Gaceta de Madrid. correspondiente al día 20 del mes actual, la subasta de las obras de construcción de un muro de defensa en la playa de Fortes, del puerto de Cangas (Oviedo), se ha omitido en el mismo la fecha hasta la cual pueden presentarse proposiciones para optar a la misma; y en su vista,

Esta Dirección general hace presente, para conocimiento del publico intere-sado, que dichas proposiciones pueden ser presentadas en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas dei Ramo, durante las horas hábiles de ofi-

cina, hasta el día 30 del presente mes. Madrid, 24 de Julio de 1934.—El Di-rector general, N. de la Helguera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANI-DAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDADE Y ASISTENCIA PUBLICA

31

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Teniendo en cuenta las normas pu blicadas por la Dirección general de Sanidad, con fecha 22 del pasado mes de Junio (GACETA del 23), referentes al concurso para designar los Médicos que han de acudir al Curso de Palu-dismo de Navalmoral de la Mata,

Esta Dirección general, conforme con los méritos presentados por los aspirantes, ha tenido a bien aprobar la relación de los designados y disponer que se publique ésta para conocimiento de los interesados, anunciando que dicho curso tendrá lugar desde el día 1.º al 25 de Agosto próximo.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Director general, José V. Montenegro. Señor Jefe de la Sección de Paludismo.

Relación que se cita.

D. Angel Albacete Segura.

D. Ignacio Arredondo Hortal.

D. Alberto Casas de la Fuente.

D. José Espinosa Infanzón.

D. Eduardo Ferrán. D. Jacinto González Luaces.

D. Juan A. González Comino.

D. Demócrates Iglesias. D. Blas López Díaz.

D. Luis López Yarto.
D. Eugenio Luengo Arroyo.

D. Rafael Martínez Molinari.

D. Natalio Mora Simón.

D. Antonio Porras Ibáñez.

D. Rafael Romero Carbajo. D. Luis M. Sáenz de los Terres

D. Prudencio Santos López.

D. Jerónimo Troya Romero. D. Enrique Vega Vaca.

D. Pedro Velarde.

D. Miguel Vidarte.

SERVICIO DE INSPECCION DE SE-GUROS Y AHORROS

A los efectos del artículo 340 del Estatuto general del Ahorro popular, se pone en conocimiento del público, que la Sociedad de Créditos Hipotecarios y Personales, domiciliada en Madrid, calle de Muñoz Torrero, 4, ha acordado voluntariamente la liquidación de su Sección de Imposiciones de Ahorro; y en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo, podrá ser impugnada dicha liquidación ante el Ministerio de Trabajo, al que puede también exponerse cuanto convenga ser conocido sobre la situación de la entidad.

Madid, 3 de Junio de 1934.—El Director general, Jesús Ulled

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO Y POLITICA ARANCELARIA

REGISTRO OFICIAL DE IMPORTADORES

Cuarta relación de entidades a las cuales se les ha otorgado número en el mencionado Registro, comprensiva de los números 3.001 a 4.000, ambos inclusive.

Número del registro, 3.001.—Entidad, Hijos de Pedro Temboury. Población, Málaga.

33.002.—Sucesor de Gómez Herma-

nos. Málaga. 3.003.—Antonia Harlucea. Bermeo. 3.004.—Mariano Medina Sevén. Bil-

bao. 3.005.—Ureta y Compañía limitada. Desierto-Erandio.

3.006.—Benito de Ureta. Las Arenas. 3.007.—Hijos de R. Arandia. Bilbao. 3.008.—Luis Estella y Entralgo. Bil-

3.009.—José Castrejana Peziña (Grandes Almacenes Castrejana). Vitoria.

3.010.—Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, Sociedad anónima. Bilbao.

3.011.—Deprit y Compañía. Bilbao. 3.012.—Viuda de F. Jiménez Eguizábal. Bilbao.

3.013.—José Nebreda y Merino. Bil-

3.014. — La Aeronáutica, Sociedad anónima. Deusto.

3.015.—Solano, S. A. Bilbao.

3.016.—Francisco Girona Gorques. Bilbao.

3.017.-E. Erhardt y Compañía limitada. Bilbao.

3.018.—Vicente Mauzo Aguirre. Bilbao.

3.019.—Juan Estrade. Bilbao.

3.020.—Arráiz y Alday. Bilbao. 3.021.—Juan José Zunzúnegui y

Abad. Bilbao.

3.022.—Acha y Zubizarreta. Bilbao. 3.023.—Blas Porres Fernández. Bilbao.

3.024.—Girón y Compañía. Bilbao. 3.025.—Vicente de Zubiri y Orduña. Bilbao.

–"Bazar Angelus", Francisco 3.026.-Fernández Luna. Bilbao.

3.027.—Luis Masip. Bilbao. 3.028.—Asensio de Escoreca y Compañía. Bilbao.

3.029.—Cazo, Echevarría y Compañía.—Casa Goya. Bilbao.

3.030.—Sucesores de Alejandro Martínez. Bilbao.

3.031.—Mariano Portabales. Bilbao.

3.032.—Cardenal e Hijos. Bilbao. 3.033.—Amadeo Tarabuzi Salveggiani. Bilbao.

3.034.—Sociedad Rotaeche y Elorduy. Bilbao.

3.035.—Productos Cerámicos y Re-

fractarios, S. L. Castro-Urdiales. 3.036.—Viuda de J. Negrete. Santan-

3.037.—Domingo Betanzos Fernández. Santander. 3.038.—Andrés de la Fuente Gonzá-

lez. Castro-Urdiales.

3.039.—Enrique Hevia Urue. Peñacastello.

3.040.—Severino Mateo Arenillas. Santander.

3.041.—Santiago García Gutiérrez. Santander.

3.042.—Santiago García Camus. Santander.

3.043.--Van-den Bergh y Compañía. Peñacastello.

3.044.—E. Pérez del Molíns, S. A. Santander.

3.045.—Société Générale des Cirages Française. Santander. 3.046.—Huminado Martín Timón.

Santander.

3.047.—Angelo Cefalu Fu Guiseppe. Castro-Urdiales.

3.048.—Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A. (y sucursales). Santander.

3.049.—Hijos de Ararte, S. L. San-

3.050.—"Nueva Montaña", Sociedad anónima del Hierro y del Acero. Santander.

3.051.-Ladislao del Barrio y Compañía. Santander.

3.052. — Manuel Solis Lucio. Comillas.

3.053.—Fermín Sánchez García. Santander.

3.054.—Viuda de Isaac Varga, Castro Urdiales.

3.055.—Viuda de Daniel Socias. Tarragona.

3.056.—Viuda e Hijos de José Bo-

net, S. A. Tarragona.
3.057.—Panasacho Hermano. Tarragona.

3.058.—Sociedad de Placas y Polvos para Soldar, S. A. Tarragona. 3.059.—Eloy González Faera Sarria.

3.060.-Manuel Muñoz Morán. Cór-

doba.

3.061. — Antonio Alarcón Ceedor. Córdoba.

3.062. — Enrique Rojas González. Granada.

3.063.—Granja Luisa. Oviedo.

3.064.—Celestino Pérez Portal. Nava. 3.065. — Francisco Oreja Castañón, Oviedo.

3.066.—Manuel González Suárez. Oviedo.

3.067.—Almacenes Blanco y Negro. Oviedo.

3.068.--Juan Montes, Oviedo,

3.069.—Nuevo Bazar. Oviedo.

3.070. - José María Cabal Arango. Oviedo.

3.071.—Telesforo Suárez Alvarez

Santullano. Oviedo. 3.072.—Herederos de Gregorio Vigil-Escalera y esposa. Pola de Siero.

3.073.—Automóviles Luarca, Sociedad Anónima. Luarca. 3.074.—Domingo Salvadores. Cudi-

llero. 3.075.—Manufactura Ibérica de Lám-

paras Eléctricas. Mataró. 3.076.—David Griñó Garriga. Bar-

celona. 3.077. - José Robert Mestres. Bar - ,

celona. 3.078. — La Maquinista Terrestre y Marítima, Barcelona.

3.079.—Farrero y Cía, S. en C. Barcelona.

3.080.—Tenería Moderna Franco-Es-

pañola, S. A. Barcelona. 3.081.—J. Morell Bas. Barcelona. 3.082.—C. Moreu Reynals. Hospitalet de Llobregat.

3.083.—Altos Hornos de Cataluña. Barcelona.

3.084.—Compañía Nacional de Hilaturas. Barcelona.

3.085.—F. Alemany. Barcelona. 3.086.—Pedro Soler y Latibal. Bar-

celona. 3.087.—Roger Hermanos en Compañía. Barcelona.

3.088.—Laboratorios del Doctor Vinyals. Barcelona.

3.089.—Unión Industrial Algodonera, S. A. Barcelona. 3.090.—Emilio Regard. Barcelona.

3.091.—Francisco de P. Domini. Barcelona.

3.092. Laboratorios Iberoamericanos Dr. Quiroga, S. A. Barcelona.

3.093.—Hijos de Luciano Lletjos. Barcelona.

3.094.—Vilalta Hermanos. Barcelona. 3.095.—José Josas. Barcelona. 3.096.—Rómulo Torrents Albert.

Barcelona, 3.097.—Hijos de Rogelio Rojo. Bar-

celona.

3.098.—Hijo de Juan Amat. Barcelona.

3099.—Sociedad Bertrán y Gari Florenza. Barcelona.

3.100.—Fidel Castellví Amigó. Barcelona. 3.101.—Oliva y Boada, Barcelona,

The second second

3.102.—Fundiciones Escorsa, S. A. Barcelona.

3.103.—Hijos de J. Vilá Rubirá, S. en C. Barcelona.

3.104.—Alfonso Segarra Poblet. Barcelona.

3.105.—Joaquín Costa Gomis. Barcelona.

3.106.—Mario Aguirre Serrat-Calvo. Barcelona.

3.107.—Lehmann y Compañía. Barcelona.

3.108.—Roca Umbert, C. A. Barcelona.

3.109.—Viuda de José Carreras Torrella Barcelona.

3.110.-Pedro Cortes Grau. Barcelona.

3.111.-A. Garberi Giner. Barcelona. 3.112.—Jaime Jorba Martorell. Barcelona.

3.113.—José Soler Miralles. Barcelona.

3.114.—José Jacas Vilasaró. Barcelona.

3.115.—Sucesora de Aceros Eléctricos. Barcelona.

3.116.—Laboratorio Docta, S. A. Bar-

celona. 3.117.—Hostench y Rovira. Barce-

lona. 3.118.—Juan Fábregas Jorba. Barcelona.

3.119.—Octavio Domenech. Barcelona,

3.120. — Construcciones Mecánicas Rex, S. A. Barcelona.

3.121.—Abelló Oxígeno-Luide, Sociedad Anónima. Barcelona.

3.122.—Compañía General de Indus-

trias, S. A. Barcelona.

3.123.—Rifa, S. A. Barcelona. 3.124.—Cápsulas Leach Asuía, S. A.

Barcelona. 3.125.—Hijos de Gerardo Bertrán.

Barcelona. 3.126.—Toribio Mora Vidal. Barce-

3.127.—Grobe, S. A. Barcelona.

3.128.—Hijo de José Tarrés, S. en C. Barcelona.

3.129.—Hijos de Alfonso A. Lice. Barcelona.

3.130.—Industrias Ferré-Bernadas, S. A. Barcelona.

3.131.—Sedas Ros-Campaña, S. A. Barcelona.

3.132.—Manuel Fábregas Jorba. Barcelona.

3.133.—Jules Gerzón, S. A. Barcelona.

3.134.—Eduardo Torrén Sabé. Mataró.

3.135.—César Dubler. San Baudilio de Llobregat.

3.136.—Miguel Vila Boix. Barcelona. 3.137.—Rocamora y Compañía. Barcelona.

3.138.—Industrias Mecánicas, S. A. Barcelona.

3.139.—Jaime Osul Rusiñol. Barcelona.

3.140.—J. de Miguel, S. A. Barcelona. 3.141.—Juan Roura Cortada. Barcelona.

3.142.—Ventura Esteller y Sanjés, S. L. Barcelona.

3.143.—Santiago Bolívar Pinós. Barcelona.

3.144.—Rafael & Vals. Barcelona. 3.15.—León González Alvaro. Barce-

3.146.—Jaime Guardia Carreras.

Barcelona.

3.147.—La Industrial Metalaria, Sociedad Anónima. Barcelona.

3.148.—Ricardo Corominas Verges. Barcelona.

3.149.—La Proveedora Industrial, Juan Ventayol Prat. Barcelona.

3.150.—Manufacturas Catalanas de Sierras, Francisco Vargas Calleja. Barcelona.

3.151.—Narciso Pradera. Barcelona. 3.152.—Alfredo Rohm. Barcelona.

3.153.—Fabril y Comercial Balcells, S. A. Barcelona.

3.154.—Vasaco, S. A. Barcelona. 3.155.—Chocolates Jumosa, S. A. Barcelona.

3.156.—Industria Siderúrgica, S. A. Barcelona.

3.157.—Mariano Garriga. Barcelona. 3.158.—Antonio Canudas García. Barcelona.

3.159.—Chassaigne Fréres, Sucesor G. Chassaigne, Barcelona.

3.160.—Bernardo Crespi. Barcelona. 3.161.—Laboratorios del Norte de España, S. A. Masneu.

3.162.—José Dach Folguera. Masnou. 3.163.—Riera Hermanos y Compañía, S. en C. Barcelona.

3.164.—Industrias derivadas del azú-

car, S. A. Barcelona. 3.165.—Batlló y Compañía, S. en C. Barcelona.

3.166.—Manufacturas de Roda, S. A. Barcelona.

3.167.—D. P. Aufrés Martí. Barcelona.

3.168.—Calcetería Hisánica S. A. Barcelona. 3.169.—Lámparas Vulcan. Barce-

lona. 3.170.—Alberto Santamaría Armen-

gol. Barcelona. 3.171.—Llaguet & Wittke, S en C.

Barcelona. 3.172.—Textil Monegal, S. A. Barcelona.

3.173.—Sociedad Lechera Montañe-

, A. E. Barcelona. 3.174.—Sociedad Nestlé, A. E. P. A. Barcelona.

3.175.—Jugo Española, S. A. Barcelona.

3.176.—J. Puig Mestres, Igualada. 3.177.—Jaime Dalmáu Llibre. Calella.

3.178.—Sederías Balcells, S. A. Barcelona.

3.179. — Creaciones Bonaparte, S. L. Barcelona.

3.180.—Eugenio de la Torre. Barcelona.

3.181.—Francisco Boncompte Lafita.

Barcelona. 3.182.—Caberia Hermanos. Bilbao. 3.183.—Corcuera y Carranza. Bilbao.

3.184.—Santiago de Andrava y Cros. Bilbao.

3.185.—Joaquín Iriondo. Ondárroa.

3.186.—Euzkaldi. Bilbao. 3.187.—La Tarde. Bilbao.

3.188.—Excelsius. Bilbao. 3.189.—Juan de Torrontegui. Bilbao. 3.190.—Daniel Fernández Garín, Bil-

3.191.—Tomás Gordobil y Bilbao. Bilbao.

3.192.—Mercurio, S L. Bilbao.

3.193.—Emilio Sala, Bilbao. 3.194.—Luis Galarza, Deusto (Bilbao). 3.195.—Productos Lustrol, S. L. Luchana-Baracaldo.

3.196.—El Noticiero Bilbaíno. Bilbao. 3.197.—Julián de Abando y Ojinaga. Bilbao.

3,198.—Sebastián Uribe Ruiz. Bilbao.

3.199.—Aldecoa y Sasieta. Bilbao. 3.200.—Ichaurraga y Garay. Bilbao.

3.201.—Pedro Menchaca, Bilbao. 3.202.—Plácido de Surueta e Isasí. Bilbao.

3.203.—Cándido Ernaiz Rozas. Bilbao. 3.204.—Talleres Bilbaínos, S. L. Bilbao.

3.205. — Arturo Rivere Clavere-Radio Vizcaya. Bilbao.

3.206.—Alberto Sanz. Bilbao. 3.207.—Joaquín Aguirre Uranga. Las Arenas-Bilbao.

3.208.—S. A. de Intercambio y Crédito. Bilbao,

3.209.—Maquinaria Demag, S. L. Bil-

3.210.—Compañía Vasco-Africana, Sociedad anónima. Bilbao.

3.211. -- Jaime Thomas Pujol, Palma de Mallorca.

3.212. - Carlos E. A. Muller. Barce-

lona. 3.213.—Agell Hermanos, S. A. Barce-

lona. 3.214. — Pequeño Material Eléctrico,

Sociedad anónima. Barcelona. 3.215.—Industrial Linera. Barcelona.

3.216. — Masriera y Carreras, S. A. Barcelona.

3.217. — Courtaulds Hispania, S. A. Barcelona.

3.218.—Manufactura general de Goma Amianto y Ebonita. Barcelona. 3.219.—E. y G. Masía, S. en C. Barce-

lona. 3.220.—José Sanglás y Hermanos, So-

ciedad anónima. Barcelona. 3.221.—La Extremeña. Llerena.

3.222.—Manuel Ros Yabar. Pamplona. 3.223.—Pedro Callejo Blanco. Badajoz 3.224.—J. Cruz y Compañía, S. en C. Gerona.

3.225.—Juan García Solé. Barcelona. 3.226.—Domingo Vintró Mariné. Barcelona.

3.227.—Piensos Vilar, S. A. San Martín Provensals. 3.228. — Tomás Castaño Domínguez.

Madrid. 3.229.—Azucarera Nueva Rosario, So-

ciedad anónima. Granada. 3.230. -– López Mezquita Hermanos, S. R. C. Granada.

3.231.—Giovanni Rodio. Madrid. 3.232. — Escayola y Cervera. Barcelona.

3.233.—Escuela de Aviación. Barcelona.

3.234.—Francisco Sena Bonet. Alican-3.233.—Angel Trelles López. Algeci-

ras. 3.236 — Francisco Calleja Iturbe.

Oviedo. 3.237.—Isidro Maraña Suárez. Oviedo 3.238. — Ulpiano González del Valle.

Ribadesella. 3.239. — Imperia Eléctrica A. Ranch.

Barcelona. 3.240.—Angel Cabrera y Compañía,

S. R. C. Denia. 3.241.—José Quesada Monera. Cala-

3.242.—S. A. Farmacéutica Aragone-Zaragoza. sa.

3.243.—Nazario Puía Gracia. Zaragoza. 3.244.—Miguel Castilla Santafé. Zara-

goza. 3.245.—Josefina Luna, "Casa Luna". Zaragoza.

3.246.—José Joaquín Solá, S. L. Zaragoza.

3.247.—Julio Alcañiz Villacampa, Za-

3.248.—Miguel Moya Burgés. Zaragoza.

3.249.—Cipriano Gutiérrez Tapia. Tarazona.

3.250.—José María Sanz Marina, Almazán.

3.251.—Félix Jaune Gelart. Figueras. 3.252.—Emilio Casademont Gabarro. Hostalet de Bas.

3.253.—Luis Basurto. Gijón.

3.254.— Gregorio Navarro Saldaña. Gijón.

3.255.—Electro Soldadora Asturiana. Giión.

3.256.—Herrero Hermanos, S. A. (sucursales). Candás.

3.257.—López, Lafuente y Calvo, C. L. Madrid.

3.258.—José Ros Olivé. Madrid.

3.259.—Francisco García Abril. Madrid.

3.260.—Demetrio García Pardo. Madrid

3.261.—Viuda de F. Reñones, Madrid. 3.262.—Irene Pérez Cobo, "Casa Tortajada". Zaragoza.

3.263.—Vicente Bills. Barcelona. 3.264.—Cayetano Alegre y Pujal. Bar-

celona.

3.265.—Luis Pizferrer. Barcelona. 3.266.—Fabricación Nacional de Lám-

paras Eléctricas, S. A. Barcelona. 3.267.— Rafael Gómez Jesús. Ayamonte.

3.268.—José de Medinilla y del Agui-

la, "Atalaya". Mauriu. 3.269.—Liborio Revilla y Castro.

3.270.—Aduanas y Transportes Internacionales José Herrero. Barcelona.

3.271.—Robisardo Peix Rincón. Tamames de la Sierra.

3.272.—Instituto de Higiene Victoria, S. A. Salamanca.

3.273.—Industrias del Alto Aragón, Sociedad Anónima. Jaca.

3.274.—Juan Lacasa y Hermano. Jaca. 3.275.—Viuda de Tomás Alonso, Salamanca.

3.276. — José María Viñuela. Salamanca.

3.277.--"El Adelanto". Salamanca.

3.278.--Fernando y Alvaro Pérez Peix, Sucesor de Pérez y Paradinas. Salamanca.

3.279.—J. Marti Marti, S. A. Barcelona.

3.280.—Aceros Sanbik, S. A. E. Ma-

,₉₆ 3.281.—Maura y Aresqui, S. A. Bilbao.

oh 3.282.—José Guezuraga. Bilbao. 31 3.283.—Blas de Otero y Compañía, Li-

mitada. Bilbao. 3.284.—Lamberto Felipe. Bilbao.

3.285.—E. y M. de Aburto y Compa eñía Bilbao.

3.286.—Sociedad de Carboneros. Bil-≈bao.

3.287.—Eusebio Madariaga. Portugalete.

3.288.—Lázaro Martínez. Bilbao. 3.289.—Sociedad Bilbaína de Carbo-

nes, S. L. Bilbao. 3.290.—Francisco de Elorduy. Bilbao.

3.291.—Francisco Alfonso. Bilbao. 3.292.—Hilario Garay. Erandio.

3.293.—Gabriel García Ruiz, Portuga-

3.294.—Viuda de Manas y Compañía. Portugalete.

3.295.—Liboria de la Iglesia. San-

3.296.—Hijos de Astigarraga. Bilbao. 3.297.—José Pantiga Manso. Gijón. 3.298.—Cooperativa Azucarera de

Adra, S. A. Almería. 3.299.—Carlos Broocking. Madrid. 3.300.—Angel Dolz y Hermanos, S. L.

Valencia. 3.301.—Hijos de Antonio Palés Arró, Sociedad Anónima. Barcelona.

3.302.—Antonio Canals Casas. Molins de Rey.

3.303.—Juan Constanzo Constanzo. Barcelona.

3.304.—Pedro Madie Gibert. Sils. 3.305.—Riegos Asfálticos, S. A. Madrid.

3.306.—Juan Delgado Ferrer, Barcelona,

3.307.—José Torruella Basses. Cordedeu.

3.308.--José Barnils Rovira. Llinás del Vallés.

- Unión Agrícola Azucarera 3.309. -Nuestra Señora del Carmen, S. A. Gra-

3.310.—Ernesto Gunnel. Madrid. 3.311.-Joaquín Moro Sánchez. Madrid.

3.312.—Sucesor de José Martín Magro. Madrid.

3.313.—Farge, S. A. Madrid.

3.314.—A. Laudsmann, S. en C. Madrid.

3.315.—Ochandarena Hermanos, Sociedad limitada. Madrid.

3.316.—Carlos Velilla Delgado. Madrid.

3.317.—M. M. D. Ahreus, Madrid. 3.318.—Depósitos Comerciales, S. A. Madrid.

3.319.—Editora Universal. Madrid. 3.320.—Victtorio Faucheri Santoni. Madrid.

3.321. - Rafael Molina Pérez. Madrid.

3.322. — Sucesores de Castañón y Compañía. Madrid.

3.323. — Guillermo Pradera Altolaguirre.

3.324.—Francisco Romero Ordóñez. Madrid.

3.325.—Hijos de M. Grases. Madrid. 3.326.—Adolfo Batel. Madrid.

3.327.—Miguel García Pérez. Madrid. 3.328.—Mestre & Blagge, A. E. Ma-

drid. 3.329.—La Cooperación Médica Española. Madrid.

3.330 .- Casa Vilches. Madrid.

3.331.—La Teleibérica, S. A. Madrid. 3.332.—"Les Tissus A. G. B.". Les Succ. d'Albert Godde Bedün Mondon y Compañía, S. A. (y sucursales). Madrid.

3.333. — Librería y Casa Editorial

Hernando, S. A. Madrid. 3.334.—Sociedad "Remo", Leo Haag. Madrid.

3.335.– Manuel Fernández Aldán. Madrid.

3.336.—Codes y Compañía, S. R. C. Madrid.

3.337.-F. I. Villar Seco. Madrid. 3.338.—Mariano Repollés Junguito. Madrid.

3.339.—Interprint. Madrid.

3.340.—Eufrasio Ruano Serrano. Madrid.

3.341.—Matute Hermanos. Madrid. 3.342.—Nemesio Díaz Mira. Madrid. 3.343.—De Frey y Compañía, S. A. E. Madrid.

3.344. — Guillermo Koehler Lucas. Madrid.

3.345.—Antonio Arjona Serrano. Madrid.

3.346.—Julio Pérez de Valluerca y Plagaro. Madrid.

3.347. — Eugenio Abadía Capapey. Madrid.

3.348.—Salvador Mas Pérez. Madrid. 3.349. — Gonzalo y Compañía. Ma-

3.350. - Sucesores de José Fernández, S. en C. Madrid.

3.351.—Rodríguez y González. Madrid.

3.352. - Arturo Llerandi de Diego. Madrid.

3.353.—Marcelino Medel. Madrid. 3.354. — Eduardo Iglesias Padrón. Madrid.

3.355.—Otto Albrecht. Madrid. 3.356.—Pablo Lenthold Uhrl. Madrid.

3.357.—Vivo, Vidal y Balash. Madrid.

3.358.—José Pardo Uñac "Casa Pardo". Madrid.
3.359. — Manuel García Fernández.

Madrid.

3.360.—Dominga Hernández García. Madrid.

3.361.—Manuel Moreno Quesada. Madrid.

3.362.—Sebastián Gómez Garrido. Madrid.

3.363.—Benjamín Davies. Madrid. 3.364.—Andrés Jiménez García. Madrid.

3.365.—Eleuterio Saornil Lorenzo. Madrid.

3.366.—Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Madrid.

3.367.—Pedro Rodes Alvarez. Madrid. 3.368.—César de los Santos Romo.

Madrid. 3.369.--Augusto De-Gaspari Sala. Madrid.

3.370.—Gerardo Torres Acero. Madrid.

3.371.—Andrés Rodríguez Salcedo. Madrid.

3.372.—Tubos y Hierros Industriales, S. A. Madrid.

3.373.—Otto Wolf, Madrid.

3.374.—Mariano Zugasti Gil. Madrid. 3.375.—Guisasola y Román. Madrid.

3.376.—Sobrinos de Prudencio de Igartúa. Madrid.

3.377.—Gerardo Llaneza Martínez. Madrid. 3.378.—Robredo Hermanos. Madrid.

3.379.—Pablo Martinez de Bartolomé y López. Madrid.

3.380.—Oscar Stein. Madrid.

3.381.—Benito y Compañía, Sobrinos de Hernando. Madrid.

3.382.—Vicente del Portillo y Capitán. Madrid.

3.383.—Schiff y Stern, S. R. C. Madrid. 3.384.—Viuda de Angel Fernández,

Sucesora Hermanos Hernández y Compañía. Madrid. 3.385.—Adolfo Hielscher, S. A. Ma-

drid. 3.386.—Manuel Rodríguez Vicario.

Madrid. 3.387.—La Suiza Española. Madrid,

3.388.—Román García. Madrid. 3.389.—Segundo Elizondo. Madrid. 3.390.—Leopoldo Ardao Menéndez. Madrid.

3.391.—José Maeztu Martínez. Madrid.

3.392.—Compañía "Singer" de Máquinas de Coser. Madrid.

3.393.—Instituto Veterinario Nacionat, S. A. Madrid.

3.394.—José Boyer. Madrid.

3.395.—Lama Hermanos. Madrid. 3.396.—Española de Electricidad Brown Boveri. Madrid.

3.397.—José Caparroso y Trías. Pozuelo de Marcón.

3.398.—Ricardo Martínez Pérez. Madrid.

3.399.—Bengemor Electricidad, Sociedad Anónima. Madrid.

3.400.—José Zubillaga Azpiazu. Ma-

3.401.—Manuel Molina Blanco. Madrid.

3.402.—Charlotte Rohlfs. Madrid. 3.403.—Teresa Salva Mascaró, Viuda de Rafael Sánchez. Madrid.

3.404.—Angel Molinuevo Fernández. Madrid.

3.405 .- P. H. Back. Madrid.

3.406.—Carmelo Salazar Lastra. Madrid.

3.407.—Gregorio Sáenz de Heredia y Manzanos (Saherman). Madrid.

3.408.—Victorino Martín Picazo. Madrid.

3.409.—Fidencio Gros y Ruata. Madrid.

3.410.—De Dion Bouton, S. A. E. Madrid.

3.411.—José Pérez Fernández. Madrid.

3.412.—Alvear y Serrano. Madrid. 3.413.-Máximo Levy Chimenes. Madrid. 3.414.—Rodríguez Hermanos, S. A.

Madrid.

3.415.—Agustín González Mendiondo. Madrid.

3.416.—Almacenes Rodríguez, S. N. Madrid.

3.417.—Comunidad de Bienes Richard Gans. Madrid.

3.418 .- Juan Picastanig. Madrid.

3.419.—Karl Knapp. Madrid. 3.420.—Cástor Ballesteros Cerezo. Madrid.

3.421.—Guillermo Rüth. Madrid. 3.422.—Hijos de Manuel Grases (Atocha, 49). Madrid.

3.423.—Cosme Martí Rubio. Madrid. 3.424.—Vías y Construcciones, S. A. Madrid.

3.425.—Hermann Heugstemberg. Vicálvaro.

3.426.—Germaine Cottret, Madrid. 3.427.-Manuel de Lera Alvarez. Madrid.

3.428.--Celestino Rivera Martínez. Madrid.

3.429.—Exportadora Sotomayor, So-

ciedad anónima. Madrid. 3.430.—Salgado y Compañía (Unión

Comercial Aceitera). Madrid. 3.431.—Cinematografía Española Americana, Madrid.

3.432.—Julián Orden y Orden. Madrid.

3.433.-J. G. Girod, S. A. Madrid. 3.434.—Flora Villarreal Medina. Madrid.

3.435.—Sucesores de Joaquín Gatadillo, "New England". Madrid. -Sucesores de Joaquín G. Es-

3.436.—Emilio Vázquez Argudin. Madrid.

3.437.—Antonio Pérez González. Madrid.

3.438.—Luis Ferstl. Madrid.

3.439.-Manuel Varela Martín. Madrid.

3.440.—Agustín Cairé y Paniagua. Madrid.

3.441.—Felipe Sans Aycar. Madrid. 3.442.—Claudia Galán Martín. Madrid.

3.443.—Francisco Ortigosa Muñoz. Madrid.

3.444.—Tito Molina Fernández. Madrid.

3.445.—Ignacio Blázquez Elvira. Madrid.

3.446.—Antonio Mazón Angulo. Ma-

3.447.—Ricardo Roesel. Pueblo Nuevo.

3.448.—Sobrinos de Pabio Camara. Madrid.

3.449.—Hijo de José Gómez Tejedor. Madrid.

3.450.—Rufino Inglés Ortega. Madrid.

3.451.—Valentín Laiseca Ochoa. Madrid.

3.452.—Rivera, Marcos y Marrodón, "Antigua Casa Marín, Sucesores". Madrid.

3.453.—Felisa Cerezo, Viuda de G. de Grado. Madrid.

3.454.—Eduardo Marcitllach. Madrid.

3.455.—Ibérica de Productos Ingleses, S. A. Madrid.

3.456.—Serrano Hermanos, S. R. C. Madrid.

3.457.—Esteban García Pamo. Madrid.

3.458.—Francisco Cáceres Murillo. Madrid.

3.459.—Viuda de Braulio López. Madrid.

3.460.—José Burgos Asenjo. Madrid. 3.461.—Fundición Tipográfica Nacional, C. A. Madrid.

3.462.—José Cortijo Menéndez. Madrid.

3.463.—Bonifacio Pérez Sans. Madrid.

3,464.—Jacobo Wegmann Vidner. 3.465.—Adamino Cullas Alvarez. Madrid.

3.466.—Almacenes Prats, S. A. Madrid.

3.467.—Compañía Crensten y Koppel. Arturh Koppel, S. A. Madrid.

3.468.—Vidaurreta y Compañía. Madrid.

3.469.—Llaguno y Compañía. Madrid. 3.470.—Viuda de Anastasio Romas,

Josefa Ramos Gordaliza. Madrid.

3.471.—Antoniano y Arriaga. Madrid. 3.472.—Del Río y Sanz, S. R. C. Ma-

drid.

3.473.—Ezequiel González Vázquez. Madrid.

3.474.—Julio Mendicute Lizoaga. Madrid.

3.475.—Manuel M. Delgado. Madrid. 3.476.—Sucesor de Mariano Palacio. Madrid.

3.477.—Carlos Dalré Ambrosio. Madrid.

3.478.—Isaac Oger. Madrid. 3.479.—Enrique Ruiz Barona. Madrid.

3.480.—Aureliano Carrasco. Madrid.

3.481.—Arias Hijos. Madrid. 3.482.—José Escandón Díaz, "Casa Molina", Madrid,

3.483.—Hispanoamericana Gastonor-

ge, C. A.
3.484.—Enrique Ladendoff. Madrid.
3.485.—Modesto Munilla. Madrid.

3.486.—Tomás Asensio. Madrid.

3.487.—Bruno Peña Torres. Madrid.

3.488.—Gregorio Burgueño. Madrid. 3.489.—Ramón López de la Casa. May drid.

3.490.—Laureano Ortiz de Zárate y Alonso. Madrid.

3.491.—Rafael Moya. Madrid.

3.492.—Ramón Peña. Madrid. 3.493.—Marcelino Peña. Madrid.

3.494.—Sastrería de Sport, S. A., Moisés Sancha. Madrid.

3.495.—Francisco Pérez. Madrid. 3.496.—Viuda de J. A. Zorrilla. Ma-

drid. 3.497.—Eusebio Calvo S. Madrid. 3.498.—Herrero y Puerta, S. A., Ma-

drid. 3.499.—Carmen Tiedra del Río. Ma-

drid. 3.500.—Vicenta Galiana Mayor, viuda de Marcos A. Vaello. Madrid.

3.501.—Viuda de Carrascal. Madrid.

3.502.—Angel Zapatero. Madrid. 3.503.—Unión Musical Española, S. A. Madrid.

3.504.—Compañía Española de Motores Deutz Otto Legitimo, S. A. Madrid. 3.505.—Pedro Arroyo Méndez. Madrid.

3.506.—Guilliet Hijo y Compañía, S. A. E. Madrid.

3.507.—Rufino Díaz Rodríguez. Madrid.

3.508.-Hijos de J. Giralt Laporta. Madrid.

3.509.—Otto Orsikowsky. Madrid. 3.510.—Braulio Alfageme y del Bus-

to. Madrid. 3.511.—Julián Espinosa Gómez. Madrid.

3.512.—Jaime Schwaab. Madrid. 3.513.—Ateliers de Lecherón, S. A., Madrid.

3.514.—Colaboración Cultural, S. A., "Coculsa". Madrid. 3.515.—Guillermo Himwelsbach. Ma-

drid.

3.516.—Eugenio Martínez de la Fuente. Madrid.

3.517.—Ayuso. S. A., Madrid. 3.518.—Georg Schmidt. Madrid.

3.519.—Viuda e Hijos de Pedro Dolado. Madrid. 3.520.—Compañía Peninsular de Co-

mercio, S. A. Madrid. 3.521.—Sebastián Fernández Merlo.

Madrid. 3.522.—Viuda de José Oliver. Maii

drid. 3.523.—Hermann Weehrle. Madrid.

3.524.—Mariano Gil. Madrid. 3.525.—Ernesto Meyer. Madrid.

3.526.—Luciano Goetzh. Madrid. 3.527.—Narciso Martínez. Madrid.

3.528.—Rafael Cabrera. Madrid. 3.529.—Aleixandre, S. A. Madrid.

K.

3.530.—Joaquín Cuenllas Alvarez. Madrid.

3.531.--Lamberto Rodríguez de Mora. Madrid.

3.532.—Cenón Borregón Gómez. Madrid.

3.533.—Juan Luis Jequier Lebet. Madrid. 3.534.—Delfin Celada Rodriguez. Ma-

drid. 3.535. — Florián Delgado Ruiz. Madrid.

3.536.—Carlos Huderer y C., S. L. Madrid.

3.537.—Gráficas Reunidas, S. A. Madrid.

3.538.—Antonio López. Madrid. 3.539.—Juan F. Sturn. Madrid.

3.540.—Saturnino Ulargui. Madrid.

3.541.—Jorge Autch Hermann. Madrid.

3.542.—Miguel Guillamón. Barcelona. 3.543.—Comercial Carreras. Barcelona.

3.544. - Eusebio Martí Font. Barce-

3.545.—Angel Rivas Artal. Madrid. 3.546. - Manuel Alvarez Fernández. Madrid.

3.547.—Antonio Roibas Pena. Gijón. 3.548. — Merza, Materiales Escirlaes Refractarios, S. A. Gijón.

3.549.—José Pevada Suárez. Gijón. 3.550.—Marcelino M. Peña. Gijón. 3.551.—Sabino Manuel Mangas Del-

gado. Irún.

3.552.—Mancisidor y Compañía, Sociedad limitada. Azcoitia.

3.553.—S. Calparsoro. Tolosa. 3.554—Echande y Compañía. Arro-

na (Cestona). 3.555.—José María Bengochea Quintana. San Sebastián.

3.556. — Manuel Pozzo Rodríguez. San Sebastián.

3.557.—Francisco Entici. Motrico. 3.558.—Calpasoro y Compañía, Socidad en comandita. Tolosa.

3.559.—Apaloaza e Hijo. San Sebastián.

3.560.—Emilio García Gavito. Renedo.

3.561.—Casa Papirus. Santander. 3.562.—Emilio Criado Gallo "Auto Gomas". Santander.
3.563.—Pedro Mendionague López.

Santander.

3.564.—Manuel F. Oruña. Santander. 3.565.—Antonio Albierna Bustamante. Santander.

3.566.—Jaime Ribalayna. Santander. 3.567.—Hijos de Luis García, Sociedad anónima. Santander.

3.568.—Antonio Medina Santamaría. Santander.

3.569.—Corcho Hijos, S. A. Santander.

3.570.—Electro Metalúrgica del Astillero. Santander.

3.571.—Teodosio Iglesias Lorenzo. Carmona.

3.572. — José Infanzón Fernández

Negrete. Sevilla. 3.573.—Viuda de Manuel Avila Gru-

món. Sevilla. 3.574.—Angel Martin Chiquero. Se-

villa. 3.575.—Luis Lerdo de Tejada. Sevilla.

3.576.—Antonio Sevilla González. Sevilla.

3.577.—Viuda de Antonio Gely. Sevilla.

3.578.—Francisco Martínez Alfonso.

Sevilla. 3.579.—Amadeo López Alvarez. Se-

villa. 3.580.—Viuda de Hipólito de Oya. Sevilla.

3.581.—Quemada y Picaza. Sevilla. 3.582.—Alberto Morales Romero. Sevilla.

3.583.—José Carballo de la Fuente. Sevilla.

3.584.—Santanach y Rubio. Sevilla.

3,585. — Víctor Guillamón Saorín. Murcia.

3.586, Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A. Barcelona. 3.587.—Viuda de Antonio Molina

Castelló, Murcia.

3.588.—Sucesor de Isidro Juan. Mur-

3.589.—Dalfó & Pagés. Figueras. 3.590.—José Pujol Martí. Barcelona. 3.591.—Pujol & Funtanet. Barcelona. 3.592.—Juan Manuel Hernández. Vitigudino.

3.593.—Hijos de Hucedo y Romero, S. L. Orense.

3.594.—Ramón Areny Batllé. Lérida. 3.595.—Fernando Delmás y Compa-

ñía, S. en C. Cartagena. 3.596.—Serrerías Gallegas, S. L. Villagarcía de Arosa.

3.597.—Manuel García Leániz. Puerto de Santa María.

3.598.—Hijos de Miguel F. Palacios. Sevilla,

3.599.—Fernando Ramírez Rubio. Albacete.

3.600.—Manuel Nicoláu Mestre. Tortosa.

3.601.—José Alió Castañé. Tarragona.

3.602.—Antonio Jaspe Vázquez. La Coruña.

3.603 Fernando Nicolás, Maderas, S. A. Pasaies.

3.604.—Hijos de Domingo Batet. Tarragona.

3.605.—Viuda de Luis Quer. Reus. 3.606.—Alberola Hermanos. Valen-

3.607.—Pascual Montañés Juste. Valencia.

3.608.—Manuel Campos Padrón. Las Palmas.

3.609.—Cory Hermanos y Compañía. Las Palmas.

3.610.—Hijos de Francisco Lezcano César Cabtón, Sucesores de Santiago Gómez, Las Palmas.

3.611.—M. Curbelo y Compañía. Las Palmas.

3.612.—Manuel Linares Jiménez. Las Palmas. 3.613.—Jerónimo Díaz Navarro. Las

Palmas. 3.614.--Machin y Melián, Limitada.

Las Palmas. 3.615.—Bertie John Gilbert. Las Pal-

mas. 3.616.—Pedro Lazcano Fernández. Las

Palmas.

3.617.—Juan Morales Vega. Puerto de la Luz.

3,618.—Francisco Navarro Rivero. Las Palmas.

3.619. — Rafael Gómez Santana. Las Palmas.

3.620.—Mariano Orive Riaño. Las Pal-

3.621.—Louis Laprade. Las Palmas. 3.622.—Almacenes de Víveres de Santa Catalina, Limitada. Las Palmas.

3.623.—Juan Lemes Sabina. Las Palmas.

3.624,-John F. Melsona. Las Palmas.

3.625.—Ramón Jato Pérez. Lugo. 3.626.—Magdalena Burgués, Viuda de Esteban Gay. Barcelona.

3.627.—Manuel Aldrufeu Prats. Bar-3.628.—Hijo de L. Pons Clerch, Socie-

dad en Comandita. Barcelona. 3.629.—Viñas-Goig, Desperdicios Algodón, S. A. Barcelona.

3.630. - Sucesor de Ivars Hermanos. Benisa.

Hijos de Antonio Valiente 3.631. Ruescas. Villena.

3.632.—Remigio Jorró Silvestre. Bañeras.

3.633.—Hijos de Francisco Merín Pérez. Onil.

3.634.—Victoriano Pineda Mula. Callosa de Segura.

3.635.—José García Alberola. Elche. 3.636.—Vicente Sales Alsín. Alicante. 3.637.—Guiu, S. A. Barcelona. 3.638.—Minas de Potasa de Suria, So-

ciedad anónima. Barcelona.

3.639.—Establecimientos Gallard, Sociedad anónima. Barcelona.

3.640.—Anónima Barcelonesa de Co-

las y Abonos. Barcelona. 3.641.—Tintas para Imprenta y Litografía, S. A. E., Marcas y Procedimientos Ch. Lorillieux y Compañía. Bar-

celona. 3.642.—Drogas y Primeras Materias

Paniker, S. A. Barcelona. 3.643.—Productos Químicos Hispano-Lubsinsky. Barcelona.

3.644.—Nasicc, S. A., de Zabreg. Valencia.

3.645.—Juan Castellano Rodriguez. Valencia.

3.646.—La Eléctrica del Segura, Sociedad anónima. Cieza.

3.647.—Sobrino de Juan Martínez. Madrid. 3.648.—Enrique Mitjavile y Galy.

Trún. 3.649.—Alberto de Madariaga y Mora. Madrid

3.650.—Ernesto Freiffer. Elda. 3.651.—Juan Ramos Roda. Puebla de

la Calzada. 3.652.—Alfredo Aleix Beain. Madrid. 3.653.—Destilerías Adrián-Klein, So-

ciedad anónima. Benicarló. 3.654.—Marcelino Rábago Martín. Ma-

drid. 3.655.—Vicente Santos Santiago. Madrid.

3.656.—Juan José Amor Romero. Villanueva de Córdoba.

3.657.—Jesús Jiménez Heredero. Madrid.

3.658.—Francisco Sierra Montañés. Alcalá la Real. 3.659.—Alejandro Rodríguez de Cas-

tro. Madrid. 3.660.-Mario Herreros Giménez. Za-

ragoza. 3.661.—Silvanio Alvarez Gutiérrez.

Madrid. 3.662.—Gerardo Urquijo. Madrid. 3.663.—Estanislao Martín. Madrid.

3.664.—José Matesanz. Madrid. 3.665.—Manuel Riesgo. Madrid. 3.666.—Raimundo Ğil Vallejo. Ma-

drid. 3.667.—Sociedad Española de Auto-

móviles Renault, Madrid. 3.668.—Ramón Casals Calopa. Barce-

lona. 3.669.—Instituto Llorente. Madrid. 3.670.—Myrurgya, S. A. Barcelona.

3.671.—Antonio Martín Mayor. Ma-

drid. 3.672.—Felipe Giménez Giménez. Cór∢

3.673.—Juan Antonio Castro Muga,

Sevilla. 3.674.—Editorial Sevillana, S. A. Se-

villa. 3.675.—Rolaco-Mac, S. A. Madrid. 3.676.—José Macazaga Arrezcataza-

bal. Madrid. 3.677.—Luis Pierna Egido, Villavieja de Yeltes.

3.678.—Carlos Stella Rirschans. Madrid.

3.679.- "Alas", Empresa Anunciadora, S. A. Madrid. 3.680.—"Vers"

S. A. Madrid.

3.681.—Pablo Archarlau. Barcelona. 3.682.—Monguió & Scharlau, Sucesor Pablo Scharlau. Barcelona.

3.683.—Dolores Bordas Estella. Hos-

pitalet-Llobregat.

3.684.—Unión Radio, S. A. Madrid. 3.685.—Antonia Irastorza y Arregui, viuda de Costabarría. Bilbao.

3.686.—Compañía Colonial de Africa. Madrid.

3.687.—Juan Olaechea Apetechea. San Sebastián.

3.688.—Viuda de Sánchez Suárez. Madrid.

3.689.—Carbones, S. A. Barcelona.

3.690.—Ramón Segura Jerez. Jijona. 3.691.—Unión Sedera, S. A. Valencia.

3.692.—Ramón J. Boeras Vilar. Castellón.

3.693.—José Antich Mateu. Mataró. 3.694.—Sociedad anónima de Peinajes e Hilaturas de Lana. Tarrasa.

3.695.—Cañellas y Subirats, S. en C.

Tarrasa.

3.696.—Amorós y Compañía, S. en C. Tarrasa.

3.697.—Ramoneda e Hijos. Tarrasa. 3.698.—Ramón Reig Cabana. Tarrasa.

3.699.—Jauné Fornells Tusell. Ta-

3.700.—J. Rosell. Tarrasa.

3.701.—J. y M. Durán. Tarrasa. 3.702.—Oliveras y Salles, Sucesor de Armengol y Oliveras. Tarrasa.

3.703.—Hijo de José Brujas. Tarrasa. 3.704.-M. Abad Ribera. Tarrasa.

3.705.—J. Geis Bosch. Tarrasa. 3.706.—Hijo de Juan Puigbó. Ta-

3.707.—Fontanals y Compañía. Ta-

3.708.—Ernesto Baumann. Tarrasa. 3.709.—Hijo de F. Junyent. Tarrasa. 3.710-Hilaturas Matari, S. A. Tarrasa.

3.711.—Hilaturas Armengol Aurell, S. A. Tarrasa.

3.712.—Manufacturas Textiles, S. A. Tarrasa.

3.713.—J. Roqué, viuda de Castells. Tarrasa.

3.714.—Agustín Castellá. Tarrasa. 3.715.—Manuel Vallhonrat y Comerma. Tarrasa.

3.716.—José Ramoneda Casals. Ta-

rrasa. 3.717.—Jover y Compañía, Sucesor

de J. Prat e Hijos. Tarrasa. 3.718.—S. Badiella. Tarrasa.

3.719.—Sala y Badrinas. Tarrasa.

3.720.—Segues Donadeu y Compañía. Tarrasa.

3.721.—Costa y Arch. Tarrasa. 3.722.—Villaró y Compañía. Tarrasa. 3.723.—Comercial de Lanas, S. A. Tarrasa.

3.724.—Reinhard Ehlis. San Cugat

del Vallés. 3.725.—Hans Ehlis. San Cugat del Vallés.

3.726.—José Araujo Ruiz. La Línea. 3.727.—Viuda de Enrique Peralta. Andújar.

3.728. - "Talleres Hernani", Erich Schroeder. Hernani.

3.729.—Lezama y Compañía Limitada. Bilbao.

3.730.—Carlos Briz Castellanos. San Sebastián.

3.731.—La Fabril Lanera, S. A. Rentería.

3.732.-–Enrique Keller. Zarauz.

3.733.—Hijos de J. J. Trecur. Deva. 3.734.—Lizarriturri y Rezola, S. A. San Sebastián.

3.735. — La Vasco-Toledana, S. A. San Sebastián.

3.736.—Joaquín Arana Gaiztarro. Beasaín.

3.737.--Alberto Romero Moreno, San Sebastián.

3.738.—Viuda e Hijos de José León Uranga. Rentería.

3.739.—Arregui y Bascarán. Eíbar. 3.740.—Laborde Hermanos, S. L. Andoain.

3.741.—Marciano Larraza. Guetaria. 3.742.—José Pérez Builla. Orense. 3.743.—Luis Casajuana y Coma.

Bilbao.

3.744.—Erice, S. A. Santander.

3.745.—La Rosario, S. A. Santander, 3.746. - J. J. Fernández Bustillo. Santoña.

3.747.—José Calderón García. Santander.

3.748.—Manuel Noriega. Unquera. 3.749. — Jacobo Díaz Iglesias. Santander.

3.750.—Sorondo y Compañía. Santander.

3.752.--Unzúe, Setein y Compañía,

S. en C. Saniander. 3.753.—Pedro Nogués. Santander.

3.754. — Carlos Gundelfuiger. Santander.

3.755.—Enrique Soriano Davó. Santander.

3.756.—G. Eattista Orlando. Laredo. 3.757. — Pedro Santamaría. Santander.

3.758.—Felipe Alonso. Santoña. 3.759.—Pedro Rivas Cané. Palafru-

3.760.—Juan Llambi Carbó. Palafrugell.

3.761.—A. Mercadé Olin. San Adrián de Besós.

3.762.—Hija de L. Agueda. Irún. 3.763.—Mutua Alectra Jaquesa, Sociedad anónima. Jaca.

3.764.—Viuda de Escombes. Santan-

3.765. — Benigno Fernández López. Navia.

3.766.—Viuda de Fortunato Vijande. Vegadeo.

3.767.—Luis García Gómez. Las Palmas.

3.768. – Antonio V. Arias González. Las Palmas.

3.769.—Andrés Cabrera de la Coba. Las Palmas.

3.770.—Diego Ramírez Guasch. Las Palmas.

- Compañía Escandinava de las Canarias limitadas. Las Palmas.

3.772.—Josefa Bisquert Tomas, viuda de Juan B. Domenech. Las Palmas. 3.773.—S. K. Berg. Las Palmas.

3.774.—Juan Cabrera Enríquez. Las Palmas.

-Narcisa Villuenda, viuda de 3.775.-Irisarri. Zaragoza.

3.776.—Gaspar Crespo Romero, Las Palmas. 3.777.—Compañía Azucarera Penin-

sular. Zaragoza. 3.778. — Patricio Gutiérrez Herrero. Zaragoza,

3.779.—Viuda de F. Ramón Ayala, Zaragoza.

3.780.—Averly. Zaragoza.

3.781.—Talleres García Julián, S. A. Zaragoza.

3.782. — Federico Muñoz Ruiz. Zaragoza.

3.783.—Viuda de A. Ruiz Belloso y Alonso. Zaragoza.

3.784.—Monserrat Hermanos. Zaragoza.

3.785.—Viuda de José Alfonso, Zaragoza.

3.786.—Alfonso Solans Navonte. Zaragoza.

3.787.—José R. de Gordejuela. Zaragoza.

3.788.—Tejidos Metálicos y Molineria, José García Díaz, S. A. Zara-

3.789.—Pedro Franco Lafuente. Zaragoza.

3.790. — Materiales de Construcción

y Pavimentación, S. A. Zaragoza. 3.791.—Criado & Lorenzo, C. A. Za-

3.792.—Ramón Azcona Sáinz. Zara-

goza. 3.793.—Alejandro Palomar Mur, Za-

ragoza. 3.794.—Gustavo Legers. Zaragoza. 3.795.—Viuda de Ramón Esteve. Ca-

latayud. 3.796.—Paraíso y Ariznavarreta. Za-

ragoza. 3.797.—Florencio Rey Latorre. Za-

ragoza. 3.798.—Narciso Alfonso y Compañía. Zaragoza.

3.799. — Barcelona y Garán. Zaragoza.

3.800. — Cecilio Rodríguez Domín-

guez. Túy. 3.801.—Viuda de Gregorio Fernán-dez Martín. Toledo.

3.802.—Juan Martinez Rodriguez.

Túy. 3.803.—Rica, S A. Bilbao. 3.804.—Muñuzuri, Lefranc, Ripolio,

S. A. Basauri (Urbi). 3.805.—Tranways et Electricite de

Bilbao. Burceña (Bilbao). 3.806. - Beltrán, Casado y Compa-

ñía, S. A. Bilbao. 3.807.—Uncetta y Compañía. Guer-

nica. 3,808.— Pradera Hermanos y Compañía, S. en C. Bilbao.

3.809.—Papeles Cianográficos, S. A. Bilbao.

3.810.—Sociedad Española de Construcciones Meiálicas, "Talleres de Zorroza". Zorroza. 3.811.—José Goeanaga y Harrison.

Bilbao. 3.812.—Compañía Nacional de Oxi-

geno, S. A. Bilbao. 3.813.—Firestone Hispania. Bilbao. 3.814.—Importadora de Camiones y

Automóviles, Ltda. Bilbao. 3.815.—José Vergara Giles. Jerez de

la Frontera. 3.816.—Miguel Muñoz Leó. Pozo

Blanco. 3.817.—La Sirena. Gijón.

3.818.—Iglesias Blanco, Ltda. Gijon. 3.819.—Francisco Rodrigo Ortega.

Valencia. 3.820.—Compañía general de Ferrocarriles Catalanes. Barcelona.

3.821.—Alberto Noguera, S. A. Ori-

3.822. Pedro Ortiz Forcada, Córdoba.

3.823.—Sebastián Fernández Guerra. Plasencia.

3.924.—Baltasar Diez Fernández, Gijón.

3.825. — Gregorio Romero Forcen. Gijón.

3.826.--Francisca González Peláez, Viuda de S. Aramburu. Gijón.

3.827. - Víctor Fernández Menéndez. Gijón.

3.828.—Lorenzo Armal Vidal. Torre-

lla Montgri.

3.829.—D. José Coll. Barcelona. 3.830.—Juan Texidó. Barcelona.

3.831.—Enrique Valls. Earcelona, 3.832.—Juan Clos. Barcelona.

3.833.—Viuda de Escalona, Barcelona.

3.834. - D. Onofre Barjaux. Barcelona.

3.835.—Jaime Casalleras. Barcelona. 3.836.—Julio Bondía. Barcelona. 3.837.—Eustasio Cepeda y Cepeda.

Madrid.

3.838.—Mariano Sancho. Madrid. 3.839.—Sociedad Malagueña de Abonos. Málaga.

3.840. — León Sánchez Cuesta. Ma-

3.841.—L'As, Sociedad limitada. Madrid.

3.842.—Industrias Caturla, S. A. Villena.

3.843. - Adolfo Parras Santos. Madrid.

3.844.—Amador Galistes. Córdoba. 3.845.—Shaw Scott & Company, Limitada. Madrid.

3.846.—César Campuzano-Ruiz. Torrelavega.

3.847.—Collado Hermanos. Torrela-

3.848.—Manuel Pedrol Solé. Torrelavega.

3.849.—Juan Masalles Forn. Torrelavega.

3.850.—Bodegas Levantinas Españo-

las, S. A. Tarragona. 3.851.—Jesús Núñez Sánchez Gran-

de. Ciudad Real.

3.852.— José de Gregorio Alvarez. Almodóvar del Campo.

3.853.—José Cáceres González. Madrid.

3.854.—Sociedad Comercial e Industrial de Puertollano. Puertollano.

3.855.—José Prat Hijo. Madrid. 3.856.— Productos de Carne, S. A. Barcelona.

3.857.—Jaime Canet Vila, Barcelona.

3.858.—José Pons Pons. Barcelona. 3.859. — José Domingo Purroy. Barcelona.

3.860. Guillermo Hoerner, Sucesor de walter Rosenteni. Barcelona.

3.861.—Eduardo Schrerloh y Compañía. Barcelona.

3.862.—José Escuder Muntadas. Barcelona.

3.863.—Molina y Compañía, S. en C. Barcelona.

3.864.—Clapes y Juliá. Barcelona. 3.865.—Jaime Soca. Barcelona

3.866.—Luis Jordá Font, Relojería Jordá. Barcelona.

3.867.—José Olivella Montaner. Barcelona.

3.868.—José Comas. Barcelona. 3.869.—Tejidos Mecánicos, S. A. Bar-

celona. 3.870.—Guillermo Guillamet Montaner. Barcelona,

3.871.—Viuda de J. Roviras. Barcelona.

3.872.—Estanislao K. Tuitré Grau (Casa Tuitré). Barcelona.

3.873.—Platón Teixidó Sanz. Barce-

3.874.—Gustavo C. Lucius. Barce-3.875.-Ernest F. C. Witty. Barce-

3.876.—Jaime Olivet Vives. Barce-

lona.

3.877.—Francisco Rubio Jofre. Barcelona.

3.878.—Guillermo Jordi. Barcelona. 3.879.—Julio Morer Vilardell. Barcelona.

3.880,-José Antonín. Barcelona. 3.881.—P. A. Millet y Villá. Barce-

lona. 3.882.—Javier Coll. Barcelona. 3.883.—A. B. Delbrún (América Tele-

rradio). Barcelona.

3.884.—Compañía General de Industria y Comercio, S. A. Barcelona.

3.885.—Alfredo Grobety. Barcelona. 3.886.-Mario Viale Ravotti. Barcelona

3.887.—Luciano Haitz. Barcelona. 3.888.—Manuel Recort y Ulio. Barcelona

3.889,-José Bernabé Matamala. Barcelona.

3.890 — Ignacio Codina Nieto. Barcelona.

3.891.—Pedro J. Bruno. Barcelona. 3.892. — Cuchillería Mannós, S A. Barcelona.

3.893. — Tomás Ondiviela Garriga. Barcelona.

3.894.—Compañía Hispano - Islandesa, S. A. Barcelona.

3.895.—Laplana y Comp., S. en C. Barcelona. 3.896.—Ramón Canela y Aubiá, Bar-

celona.

3.897.—Jaime Rafols y Compañía. Barcelona.

3.898.—Junquera Meirelles y Compañía. Barcelona.

3.899. - Bruno Fournier Cuadros. Barcelona.

3.900.—J. Paláu Rives. Barcelona. 3.901.—Maus y Oms, S. en C. Barce-

3.902.—Viladot Oliva, S A. Barce-

3.903.—Pedro Bofarull Campestrini.

Barcelona. 3.904.—"Pro-Bel", S. A. Barcelona. 3.905.—Medir, Ferrer y Compañía. Barcelona.

3.906.—E. Arnáu y Matéu, S. A. Barcelona.

3.907 — Ramón Noguero Castañea. Barcelona.

3.908.—Juan Fontanillas Ginabreda "La Cartuja de Sevilla". Barcelona. 3.909. — Joaquin Corrons Pascual.

Barcelona. 3.910.—Mauricio S. Saranga. Barce-

3.911.—Milesi y Arnaud. Barcelona. 3.912.—Antonio Soro Mediano. Mon-

3.913.—Boch-Larús Hermanos, Sociedad en comandita. Barcelona.

3.914.—Ortiga y Padrós, S. R. C. Barcelona. 3.915.—Manufacturas Domingo Fá-

bregas, S. N. Barcelona. 3.916.—Agustín Ribas Lázaro. Barcelona.

3.917.-J. Magriñá. Barcelona.

3.918.—Benavent Hermanos, S. A. Barcelona.

3.919.—Ramón Girona Soler. Barcelona.

3.920.—Casas Hijos de J. Giralt Laporta. Barcelona. 3.921.—Daniel Bautista Casassayas.

Arenys de Mar. 3.922.—Hijo de Hermenegildo Mar-

sal, S. A. Barcelona. 3.923.—A. Fons, S. L. Barcelona. 3.924—Teodoro Campi Cussó. Barce-

lona.

3.925.—Hijo de Jacinto Gili. Barcelona.

3.926.—Juan Serrayatch Estaco. San Fausto de Capcentellas.

3.927.—Hijos de Juan Nagri. Barcelona.

3.928.—Guerín, S. en C. Barcelona. 3.929.—Francisco Pujol Vila. Barce-

lona. 3.930.—Unión Química y Lluch, S. A. Barcelona.

3.931.—Venancio Moliné Margueta.

Barcelona. 3.932.—Casanellas y Cortadella. Barcelona.

3.933.—Juan Sabaté y Barbeiro (Nurnberger Reklame). Barcelona.

3.934.—Bofill & Roig, S. en C. Barce-

3.935.—Maquinaria y Material Eléctrico Vogel y Mata, S. A. Barcelona. 3.836.—Edmundo Grünebaum. Bar-

celona. 3.937.—Comercial Rogelio Casas, S. A.

Barcelona. 3.938.—Víuda e Hijos de J. Ramón Siderol. Barcelona.

3.939.—Salvador Viñals Colomer.

Barcelona. 3.940.—Pedro Alvarez, S. A. de Productos Químicos. San Feliú de Llobre-

gat. 3.941.—Autoelectricidad, S. A. Barcelona.

3.942.—Federico Heredia Valls. Barcelona.

3.943. — Laboratorio Electrotécnico, A. Barcelona.

3.944.—Antonio Fortuny Clavé. Barcelona.

3.945.—Comercial Esteve, S. A. Barcelona.

3.946.—M. A. Planas. Barcelona. 3.947.—Viuda de Santiago Segura. Barcelona.

3.948.—Barrau y Compañía. Barce-

3.949.—D. Fonseca y Hermano. Barcelona.

3.950.—Henri Coweu. Barcelona. 3.951.—Juan Bautista Gallés Mamnrú. Barcelona.

3.952.—Bas y Pujol, S. A. Barcelona. 3.953.—Hijo de J. Sala Vilar. Barcelona.

3.954.—Sucesores de Max G. Buschner, S. A. Barcelona.

3.955.—María Teresa Magriñá Pagés. Barcelona.

3.956. — A. Recaséns y Compañía, Barcelona.

3.957.—Hijo de J. Costa Vilarnau. Barcelona.

3.958.—Jacinto Costa y Compañía, S. L. Barcelona.

3.959.—Ferrer y Arbós. Barcelona.

3.960.—José Palol. Barcelona. 3.961.—Rovira, Bachs y Maciá, S. C. Barcelona,

And I TAKE I

3.962.—Productos José María Pujadas, S. A. Barcelona.

3.963.—Santiago Morera Plá. Barcelona.

3.964.—Juvé Sabriá y Compañía, S. L. Barcelona.

3.965.—Cardona y Platón, S. en C. Barcelona.

3.966.—Juan Par y Compañía. Barce-

3.967.—Allied Machinery y Compa-

ñía, S. A. E. Barcelona. 3.968.—José O. Estruch y Malet. Barcelona.

3.969.—R. Massó y Compañía. Barce-

3.970.—Pedro Parés Serra. Barcelona.

3971.—Claudio Paúl. Barcelona. 3.972.—Comercial Puig Vila, S. A. Barcelona.

3.973.—Riva y García. Barcelona. 3.974.—R. Roset Pedró. Barcelona.

3.975.—Hijos de F. Rovira Vallhonrat. Barcelona.

3.976. — Antonio Orpella Bonifazi. Hospitalet.

3.977.—Walter Kraeft Buckow. Barcelona.

3.978.—Heriberto Maier. Barcelona. 3.979.—Parlophon, S. A. Barcelona.

3.980.—Alemany y Compañía. Barce-

3.981.—La Mercantil Barcelonesa, S. A. Barcelona.

3.982.—José Mariol Armengol. Barcelona.

3.983.—Tapbioles & Pirretas, S. A. Barcelona.

, 3.984.—Isidoro Fernández. Barcelona. 3.985.—Medina y Romani, S. L. Barcelona.

3.986.—Juan Nonell Ferrés. Barcelona.

3.987.—Comercial Pirelli, S. A. Barcelona.

3.988.—Compañía de Inversiones, S. A. Barcelona.

3.989.—José de Soto. Jerez de la Frontera.

3.990.—Manuel Fernández y Compañía, Limitada. Jerez de la Frontera.

3.991.—Sucesores de Garvey, S. A. Jerez de la Frontera.

3.992.—M. Antonio de la Riva y Com-

pañía, Limitada. Jerez de la Frontera. 3.993.—Gutiérrez Hermanos. Jerez de la Frontera.

3.994.—Diez Hermanos. Jerez de la Frontera.

3.995.—A. R. Valdespino y Hermano. Jerez de la Frontera.

3.996.—González Byass y Compañía, Limitada. Jerez de la Frontera. 3.997.—Williams, Humbert & Compa-

ñía, Limitada. Jerez de la Frontera.

3.998.—Viuda de A. Martorell. Barce-

3.999.—Luis Sáinz de Medrano. Bilbao.

4.000.—Pedro Mataix Hellín, Alicante, Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del ar-tículo 4.º del Decreto fecha 16 de Marzo (GACETA del 18), se hace público para conocimiento general y efectos correspondientes.

Madrid, 20 de Julio de 1934.—El Jefe del Registro, Alvaro Fernández Suá-rez.—V.º B.º: el Director general, Vicente Iborra Gil.

MINISTERIO DE COMUNICA-CIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza al Cartero-peatón de Peñíscola D. Ginés Parra García, en la actualidad suspenso de empleo y sueldo y en ignorado paradero, para que se presente en esta Inspección provincial a recoger y contestar en el término de diez días, a contar de la fecha de inserción de este edicto en el Diario Oficial de Comunicaciones y Boletin Oficial de esta provincia, el pliego de cargos que se le ha formulado en el expediente que instruyo por abandono de destino y servicio y por supuesta malversación, advirtiéndole que, de no verificarlo, se tramitará dicho expediente sin su au-

diencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Castellón de la Plana, 27 de Junio de 1934.-El Inspector provincial, Salvador Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE TELECO-MUNICACION

ESCUELA OFICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Escuela, se abre una convocatoria para cubrir veinte plazas de alumnos oficiales de la Sección de Ingenieros de Telecomunicación.

Diez de estas plazas se proveerán entre funcionarios técnicos o auxiliares del Cuerpo de Telégrafos que reúnan las condiciones que señala el artículo 50 del Reglamento modificado de la Escuela (GACETA del 14 de Agosto de 1931 y D. O. número 2.076); las diez plazas restantes se proveerán por libre oposición entre españoles extraños a Telégrafos o extranjeros que lo soliciten dentro del plazo que se señala para la admisión de instancias y sean expresamente autorizados por la Dirección general.

Las instancias solicitando examen se admitirán hasta el día 20 del próximo mes de Agosto, y tanto los de los fun-cionarios de Telégrafos como las de los restantes candidatos deberán remitirse a la Secretaría de la Escuela (paseo de Recoletos, 14). Los funcionarios de Telégrafos cursarán sus peticiones por conducto de su Jefe inmediato, quien ha de informarlas acerca de la aptitud y celo del solicitante, así como sobre si reúne las condiciones reglamentarias antes citadas.

Los ejercicios de oposición comenzarán en la primera decena de Septiembre próximo, con sujeción a los programas publicados en los números 1.832 y 1.857 del Diario Oficial de Comunicociones, y sobre las materias detalladas en el artículo 49 del citado Reglamento de la Escuela.

Madrid, 7 de Julio de 1934.—El Director general, R. Miguel Nieto.